



Ministerio Público de la Nación

//TA: Para dejar constancia que en el día de la fecha y en razón de encontrarse a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación Causa AMIA, el Dr. Alberto Gentili me solicitó que lo ponga al tanto de distintas cuestiones inherentes a fiscalía, entre las cuales, le informé de la existencia de un conjunto de documentos que había dejado firmado el Dr. Alberto Nisman, con conocimiento –al menos- de los cinco Secretarios Letrados que cumplen funciones en esta Unidad Fiscal –Dres. Sebastian Ferrante, Vanesa Alfaro, Fernando Comparato, Armando Antao Cortez y Fernando Scorpaniti- y de quien suscribe. Entre los múltiples aspectos de la investigación de la causa AMIA, por bastante tiempo se trabajó encontrar alguna vía legal que permita obtener la efectiva extradición de los imputados de origen iraní, para su sujeción a proceso y consecuente enjuiciamiento. Eventualmente, se elaboró un escrito base en el que se documentó la falta de cooperación con la investigación que, a lo largo de los años y en el marco de la causa, se había constatado por parte de autoridades iraníes. Fundado en estas circunstancias, el citado documento base proponía una vía legal para obtener la entrega de los acusados iraníes a la jurisdicción nacional. Así y por intermedio de la Procuración General de la Nación –conforme lo imponen los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33 inc. “s” de la ley 24.946-, el Fiscal Alberto Nisman pretendía solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que, por medio de los canales correspondientes, requiera al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y conmine a la República Islámica de Irán a que detenga con fines de extradición para su

posterior enjuiciamiento a los ocho (8) imputados de nacionalidad iraní (Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari o Mohsen Randjbaran y Hadi Soleimanpour), por su responsabilidad en el ataque ocurrido contra la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994, cuyas capturas nacionales e internacionales fueron dispuestas por el juez de la causa con fecha 9 de noviembre de 2006. En el citado documento, se enumeraron importantes antecedentes y numerosas disposiciones normativas que habilitan la citada vía. Las negociaciones entre las autoridades de la República Islámica de Irán y la República Argentina que culminaron en la suscripción del Memorando de Entendimiento del 27 de enero de 2013 gestaron, así lo entendió el Dr. Alberto Nisman, un escenario adverso a la vía que pretendía intentar, dado que su propuesta de abordaje compulsivo contrariaba –de algún modo– el entendimiento al que se había arribado. En consecuencia, decidió posponer la presentación de esta alternativa y dispuso la elaboración de dos documentos derivados de aquella idea basal. El primero de ellos, estaba pensado para el caso en que la República Islámica de Irán ratificara el citado memorando. El segundo, para el supuesto en que ello no ocurriera. Luego, tanto el trámite del planteo de inconstitucionalidad que fue transitando el referido Memorando de Entendimiento y su Ley Aprobatoria –aún en curso–, así como la elaboración de la denuncia que finalmente se presentó el día 14 de enero de 2015 en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N°4, Secretaría N°8, fueron circunstancias sobrevinientes a las primeras redacciones de estos documentos. Si bien, por disposición del Dr. Alberto Nisman, los mismos

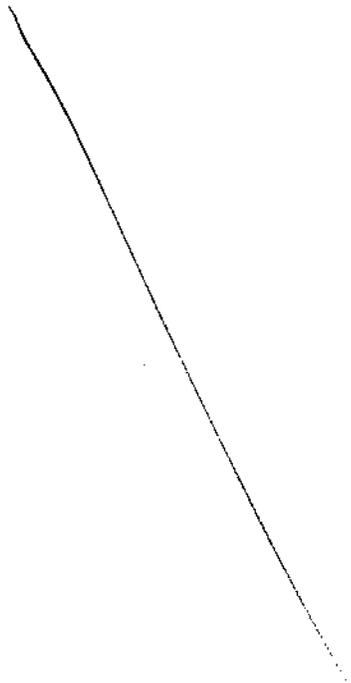
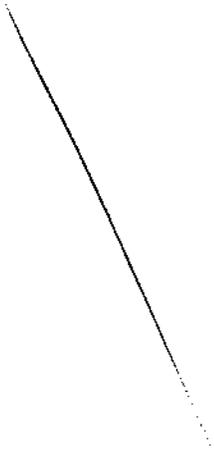


Ministerio Público de la Nación

fueron actualizados en distintas oportunidades, según su criterio estos documentos aún se hallaban desfasados dado que se había modificado sustancialmente su convicción respecto de un conjunto de presunciones y conclusiones contenidas en esos textos, por lo que entendía necesario corregir una vez más su letra, para que ésta plasme su entera y actual convicción. Así lo explicitó el Dr. Nisman a sus Secretarios Letrados y a quien suscribe. Sin embargo y ante cualquier eventualidad, el Dr. Nisman había dejado firmado dos proyectos, uno para el caso en que el acuerdo fuera ratificado por Irán y otro, para el caso en que no. Ambos estaban fechados en diciembre de 2014, sin indicar día exacto. Asimismo, también dejó rubricadas las últimas hojas de cada uno de estos proyectos, fechadas en enero de 2015, sin precisar el día. Por otra parte y como la presentación incluía un ANEXO de fotocopias, en dos cuerpos, de un total de trecientas dieciocho (318) copias, también dejó firmado la constancia para certificarlas, solamente fechada en 2014, sin precisar día y/o mes. Por último, dejó firmados dos oficios que requerían la intermediación de la Sra. Procuradora General de la Nación para la articulación de la citada propuesta, uno fechado en diciembre de 2014 y el otro, en enero de 2015, sin precisar día exacto en ninguno de ellos. -----

Unidad Fiscal, 28 de enero de 2014-----

SOLEDAD I. CASTRO
SECRETARIA DE FISCALIA GENERAL



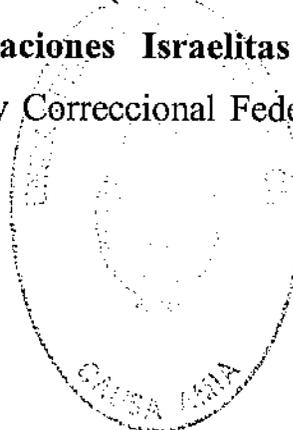


Ministerio Público de la Nación

Alberto Nisman
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

**SOLICITA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL SE ARBITREN
LOS MEDIOS PARA DAR INMEDIATA INTERVENCIÓN AL
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

ALBERTO NISMAN, Fiscal General, titular de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado contra la sede de la AMIA, en la causa 8566, "Pasteur 633 - atentado (homicidio, lesiones, daño) - **Damnificados: AMIA y DAIA (Asociación Mutual Israelita Argentina y Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas)**" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11 - Anexo AMIA-, digo:



Primero:

Introducción y objeto de esta presentación

Transcurridos más de siete años desde que la Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) ordenó la máxima prioridad de búsqueda para detención con fines de extradición (notificaciones rojas) respecto de cinco imputados iraníes acusados en autos por su responsabilidad en el atentado contra la AMIA, al día de hoy aún no ha podido indagarse a ninguno de ellos.

Esta infausta situación fue y es producto de la permanente e inflexible posición del gobierno iraní que ha resuelto proteger a los acusados de participar en el atentado contra la sede de la AMIA, procurándoles, en la práctica, impunidad absoluta, la que han venido obteniendo hasta el día de la fecha.

Ni siquiera los discursos del expresidente, Dr. Néstor Kirchner, y la actual primera mandataria, Dra. Cristina Fernández, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas lograron conmover la renuencia del gobierno iraní a detener y extraditar a los imputados, pese a que los requerimientos del gobierno argentino fueron degradándose con el paso del tiempo, ante las constantes negativas iraníes.

En efecto, desde los pedidos de detención lisa y llana y acatamiento de la jurisdicción argentina se pasó al ofrecimiento de realizar un juicio en un tercer país "imparcial" y se terminó por celebrar un tratado bilateral con el Estado iraní, inidóneo para satisfacer las demandas de justicia e improcedente según los estándares de la normativa procesal local.

Independientemente de ello, lo cierto es que, a lo largo de estos años, la República Islámica de Irán se ha negado a extraditar a los imputados; rechazó cualquier pedido de cooperación judicial que se le formuló; intentó negociar el envío de información a cambio de obtener la desvinculación de sus nacionales y sus funcionarios realizaron constantes declaraciones con miras a desprestigiar la actuación de la justicia argentina. En definitiva, el gobierno iraní realizó innumerables maniobras dilatorias, cuyo único fin ha sido simular una supuesta colaboración que, en los hechos, jamás existió.

Esta actitud, incluso, fue advertida y alertada reiteradamente en sus informes por la prestigiosa organización reconocida con el Premio Nobel de la Paz, *Human Rights Watch*.

La última exteriorización de esta premeditada estrategia de protección e impunidad por parte de la República Islámica de Irán fue la aprobación del "Memorando de Entendimiento", instrumento jurídicamente inútil para lograr el objetivo procesal principal de esta pesquisa; esto es, la detención y el posterior enjuiciamiento de los imputados.

Este, en definitiva, es el cuadro de situación que atraviesa el expediente actualmente. Hasta ahora no ha habido cambio alguno en la postura histórica de rechazo, obstrucción y dilación de la República Islámica de Irán, razón por la cual desde esta Unidad Fiscal se tomó la



Ministerio Público de la Nación


ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

decisión de analizar las herramientas legales con entidad suficiente para superar la rebeldía procesal iraní.

Así, el examen exhaustivo de numerosa legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, así como también de soluciones y arbitrajes internacionales de conflictos entre naciones, llevó a concluir que la República Islámica de Irán y la República Argentina coinciden –tal y como está organizada la comunidad internacional– en el organismo internacional y multilateral por excelencia: la Organización de las Naciones Unidas, de la cual ambos son Estados miembros y se encuentran sujetos a la disposiciones que adopte.

Y un punto clave para remarcar resulta el hecho de que las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no solamente son de cumplimiento obligatorio para sus Estados miembros sino que, en caso de reticencia, tiene la facultad y el poder para hacer cumplir sus decisiones compulsivamente.

De hecho, el estudio llevado adelante por esta Unidad Fiscal reveló que la República Islámica de Irán, con su negativa a cooperar judicialmente con la República Argentina en un caso de terrorismo internacional, ya se encuentra incumpliendo obligaciones internacionales.

Presente dicho escenario, el paso posterior del examen buscó establecer qué medida cabía adoptar ante el incumplimiento de obligaciones internacionales por parte del gobierno iraní. Ello llevó a comprobar la existencia de dos antecedentes cuyos sustratos fácticos son idénticos al verificado en esta causa –esto es, un país que refugia y protege a personas acusadas de terrorismo internacional–, en los cuales cumplió un rol fundamental la efectiva y concreta intervención de las Naciones Unidas.

Estos precedentes corresponden a las situaciones protagonizadas por el Estado de Libia y la República de Sudán que, en su momento, también dieron cobijo –como lo hace actualmente la República Islámica de Irán– a sujetos imputados de participar en acciones terroristas.

Así, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, por expreso pedido de los gobiernos de los países víctimas, dictó resoluciones a efectos de que tanto Libia como Sudán

cumplieran con su obligación internacional de brindar la máxima cooperación en asuntos de terrorismo internacional. Frente a una primera negativa de los Estados obligados, sobrevinieron sanciones progresivas que, a fin de cuentas, arrojaron resultado positivo puesto que ambos países, finalmente, se avinieron a cumplir con las resoluciones dictadas por el organismo internacional, ya sea mediante la detención y posterior entrega de los acusados para su juzgamiento, o bien, por medio del cese de la protección que, hasta ese entonces, el Estado sancionado le venía brindando.

Pues bien, tomando en consideración que la actitud del gobierno de Irán es idéntica a los antecedentes recientemente mencionados y que ya se encuentra incumpliendo obligaciones internacionales en orden a la cooperación en la lucha contra el terrorismo, todo hace suponer que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas tomará, ante hechos análogos, resoluciones equivalentes.

Lo expuesto es, ni más ni menos, que la solución legal a la indignante renuencia iraní. Y no solo contribuye a satisfacer la demanda de justicia que legítimamente sostienen las víctimas del ataque y sus familiares sino que, incluso, coincide con lo que en reiteradas ocasiones, desde el año 2007, vino reclamando el gobierno argentino.

Recurrir, entonces, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de solicitarle que dicte una resolución que ordene a la República Islámica de Irán la detención de los acusados para su posterior juzgamiento y que, en caso de incumplimiento, haga efectiva compulsivamente esa resolución, se impone, a juicio del suscripto, como una obligación inmediata e ineludible del Estado argentino.

Segundo:

Antecedentes:



Ministerio Público de la Nación


ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

El 18 de julio de 1994, aproximadamente a las 9.53, una camioneta Renault Traffic cargada con una cantidad estimada –en su equivalente en TNT– entre 300 y 400 kgs. de un compuesto de nitrato de amonio, aluminio, un hidrocarburo pesado, T.N.T. y nitroglicerina, explotó contra el frente del edificio de la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde tenían su sede, entre otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), lo que provocó el colapso de la parte delantera del edificio. Como consecuencia de ello se produjo el fallecimiento de ochenta y cinco personas, lesiones de distinta magnitud en, al menos, ciento cincuenta y un individuos, y cuantiosos daños materiales en un radio aproximado de doscientos metros.

La justicia argentina, a partir del dictamen de esta Unidad Fiscal del 25 de octubre de 2006 (fs. 122.338/122.738) y la resolución del Sr. Juez delegante del 9 de noviembre de 2006 (fs. 122.775/122.800) ordenó recibirle declaración indagatoria –y a tales fines requirió la captura nacional e internacional– de Ali Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani (a la época de los hechos presidente de la República Islámica de Irán), Ali Fallahijan (por entonces Ministro de Información iraní), Ali Akbar Velayati (en aquel tiempo Ministro de Relaciones Exteriores de la nación persa), Mohsen Rezai (por entonces a cargo del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria “Pasdaran”), Ahmad Vahidi (en aquella época a cargo de la fuerza de elite “Al Quds” perteneciente a la Guardia Revolucionaria), Mohsen Rabbani (al tiempo de los hechos Consejero Cultural de la Embajada iraní en nuestro país), Ahmad Reza Asghari o Mohsen Randjbaran (en aquel entonces Tercer Secretario de la representación diplomática iraní en nuestro medio), Hadi Soleimanpour (en aquella época Embajador de la República Islámica de Irán en Buenos Aires). Asimismo, el Magistrado declaró que el delito investigado constituye crimen de lesa humanidad (arts. II y III de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y arts. 6° y 7° del Estatuto para el Tribunal Penal Internacional).

La pertinencia de las órdenes de captura internacional dispuestas por el Sr. Juez fue objetada –en el marco de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)– por la Oficina Central Nacional con sede en Teherán, República Islámica de Irán.

Frente a la situación planteada, la Secretaría General del organismo convocó a una reunión que se llevó a cabo el 22 de enero de 2007 en la ciudad francesa de Lyon, de la que participaron delegados tanto de la Argentina como de Irán. En esa oportunidad, la delegación argentina – de la cual el suscripto formó parte y fue su expositor– brindó sólidos fundamentos para lograr la inscripción de nuevas “notificaciones rojas” y exhortó a las autoridades del organismo a que, en forma inmediata, se dispusiera la búsqueda y detención de quienes han sido considerados responsables del atentado.

Seguido a ello, tras oírse los fundamentos de la delegación iraní, la Secretaría General de Interpol dispuso que la cuestión fuera resuelta por el Comité Ejecutivo de la organización y que, además, la Oficina de Asuntos Jurídicos del organismo confeccionara un dictamen sobre la cuestión debatida.

Las conclusiones elaboradas por la asesoría legal de INTERPOL –refrendadas, a su vez, por el Secretario General de la organización– fueron que respecto de cinco de los acusados iraníes debía otorgarse la máxima prioridad de búsqueda a través de una “notificación roja”. Y en cuanto a los argumentos brindados en la reunión celebrada en la ciudad de Lyon, el dictamen señaló que *“la altamente profesional explicación de su caso, acusado por acusado, proporcionada por los fiscales argentinos que intervienen en la causa fue importante en la conclusión de la Oficina de Asuntos Jurídicos de que el caso del pedido de las notificaciones rojas por parte de la OCN Buenos Aires no revestía un carácter político predominante como para que entrara en vigor la prohibición del Artículo 3º [del Estatuto de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL]”*.

El Comité Ejecutivo, por unanimidad de sus miembros, hizo suyas las recomendaciones efectuadas tanto por la Oficina de Asuntos



Ministerio Público de la Nación

Alberto Nisman
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

Jurídicos como por el Secretario General de la organización y ordenó el 14 de marzo de 2007 la inscripción de las aludidas “notificaciones rojas”, con la salvedad de que, si existía una apelación de alguna de las OCN involucradas en la controversia, la cuestión sería puesta en consideración de la Asamblea General de la organización que tendría lugar en la ciudad de Marrakech, Reino de Marruecos, en noviembre de aquel año.

La apelación deducida por la Oficina Central Nacional con sede en Teherán fue lo que, en definitiva, llevó el litigio a la Asamblea General de la organización, celebrada el 7 de noviembre de 2007, donde nuevamente concurrió el suscripto formando parte de la delegación argentina.

En esa ocasión, como resultado del escrutinio la posición argentina fue aprobada por 78 votos a favor, 14 en contra y 26 abstenciones. De ese modo, el órgano rector de la Organización Internacional de Policía Criminal dio pleno aval a la postura propiciada por la delegación argentina y ordenó, en consecuencia, la inscripción en carácter de “notificación roja” de los pedidos de captura librados contra los ciudadanos iraníes Alí Fallahijan, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani y Ahmad Reza Asghari.

A partir de dicha ratificación internacional se confirmó no solo el enderezamiento y avance de la investigación sino también el restablecimiento de la confianza de la comunidad internacional de naciones en la actividad, probidad y eficiencia de la justicia argentina con relación a este caso.

De allí en adelante el objetivo central de la justicia, de los familiares de las víctimas y del gobierno de la Nación Argentina fue lograr la detención de los imputados a fin de proceder a su posterior enjuiciamiento, naturalmente, con todas las garantías que brinda la Constitución Nacional.

Tercero:

a) El reclamo argentino: el sometimiento de los imputados al proceso

Las máximas autoridades de nuestro país –en primer término el Dr. Néstor Kirchner y luego la Dra. Cristina Fernández– encabezaron ante la Organización de las Naciones Unidas el reclamo para que la República Islámica de Irán acate la jurisdicción argentina y permita que quienes están acusados de haber intervenido en el atentado puedan ser sometidos a la justicia. Se trató, sin dudas, de un claro respaldo a los dictámenes de esta Unidad Fiscal y las resoluciones del juez de la causa.

En efecto, en 2007, el Dr. Néstor Kirchner solicitó que *“la República Islámica de Irán, en el marco del derecho internacional aplicable, acepte y respete la jurisdicción de la justicia argentina, y colabore eficazmente con los jueces argentinos para lograr el sometimiento a juicio de las personas imputadas en aquellos hechos”*. Además denunció la falta de colaboración de Irán en los siguientes términos: *“quiero dejar sentado aquí, en la sede de las Naciones Unidas, y ante el resto de los países del mundo, que hasta hoy, lamentablemente, la República Islámica de Irán no ha brindado toda la colaboración requerida por la justicia argentina para el esclarecimiento de los hechos”*.

A su vez, el Dr. Kirchner apeló al Secretario General de la ONU y a todas las naciones del mundo a fin de que intercedieran ante dicha nación para que diera trámite a las órdenes de captura. En tal sentido señaló que *“ello lo hacemos para alcanzar el único objetivo que tenemos: lograr el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento a quienes resulten responsables... El respeto a la memoria (...) exige la realización del valor justicia”* (discurso pronunciado en el 62º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 25 de septiembre de 2007, A/62/PV.5).

Por su parte, la Dra. Cristina Fernández, en el año 2008 y ante igual foro, sostuvo lo siguiente: *“...pido aquí a la República Islámica de Irán que, por favor, en cumplimiento de normas del derecho internacional, acceda a que la justicia argentina pueda juzgar en juicios públicos,*



Ministerio Público de la Nación

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

transparentes y con las garantías que da un sistema democrático, a aquellos ciudadanos que han sido acusados (...) en mi país esos ciudadanos tendrán un juicio justo, público y oral, con todas las garantías que el ordenamiento vigente de la República Argentina y también el contralor de la comunidad internacional —inevitable y muy bueno, además, por la gravedad de los hechos— garantizan a la República Islámica de Irán que va a haber equidad, justicia y verdad en el juicio”.

A continuación, la Dra. Fernández señaló lo siguiente: “Por eso insto una vez más a que —en cumplimiento del derecho internacional y, esencialmente, porque actitudes para poder acceder a la justicia son las que verdaderamente testimonian nuestro respeto por la verdad, por la justicia y por las libertades— acaten este pedido de la justicia argentina, que fuera además aceptado por la Interpol y que, sin lugar a dudas, contribuirá a dar verdad para todos, no solamente para los argentinos, sino para toda la comunidad internacional, en tiempos donde la verdad y la justicia resultan valores esquivos en materia internacional” (discurso pronunciado en el 63° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 23 de septiembre de 2008, A/63/PV.5).

En el año 2009, al hacer uso de la palabra la Sra. Presidente ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, señaló: “...En el año 2007, el entonces Presidente Kirchner pidió aquí, a esta Asamblea, a la República Islámica de Irán, que accediera a la extradición de funcionarios de ese país que la justicia argentina reclamaba para poder investigar acabadamente y deslindar responsabilidades en materia de este grave atentado. El año pasado, aquí mismo, yo volví a solicitar a las autoridades de la República Islámica de Irán que accedieran a este pedido, que en mi país regían garantías constitucionales, que el principio de que nadie es culpable hasta tanto sea demostrado con sentencia firme, es una realidad que se da a lo largo y a lo ancho de mi país, que hay garantías de libertad, de administración de justicia. Sin embargo, nada de esto ocurrió, sino que este año, precisamente uno de los funcionarios, cuya extradición era solicitada por el fiscal que interviene en la causa, fue ascendido al grado de ministro”.

En esa misma alocución la primera mandataria sostuvo lo siguiente: “...como *Presidenta de la República Argentina, voy a volver a reiterar una vez más ese pedido de lograr que los funcionarios a los cuales la justicia argentina les asigna responsabilidades, puedan ser extraditados, no para ser condenados, sino para ser juzgados y para poder hacer uso de todos los derechos y garantías que tienen todos los ciudadanos argentinos y extranjeros en nuestro país, garantías que da la democracia y, además, un Gobierno que ha hecho de la defensa irrestricta de los derechos humanos su ADN institucional e histórico*” (discurso pronunciado en el 64º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 23 de septiembre de 2009, A/64/PV.4).

Ahora bien, en el año 2010, al pronunciar su discurso ante las Naciones Unidas, y ante la falta de resultados, la Dra. Cristina Fernández señaló: “yo no voy a volver, en esta oportunidad, a reclamar por cuarta vez lo que evidentemente no va a tener ningún resultado, pero voy a ofrecer a la República Islámica de Irán que acceda a que, si no confía en la justicia argentina como lo ha dicho, porque hay un prejuizgamiento y no va a haber la neutralidad suficiente para juzgar, se elija de común acuerdo, entre ambos países, un tercer país en donde las garantías del debido proceso estén vigentes, en donde pueda haber observadores internacionales, en donde participen delegados de estas Naciones Unidas, para poder llevar a juicio lo que constituye un terrible atentado como fue el de la mutual judía en nuestro país” (discurso pronunciado en el 65º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 24 de septiembre de 2010, A/65/PV.14).

En tanto que en 2011, la Dra. Cristina Fernández, también ante la Asamblea General, hizo público un mensaje enviado por la cancillería iraní que expresaba su intención de cooperar e iniciar un diálogo constructivo con la Argentina para ayudar a llegar a la verdad en relación con el atentado. Según la presidente, el mensaje no constituía en sí mismo “una satisfacción a nuestros reclamos que, como lo he dicho con toda claridad, son los de justicia”. Expresó que la Argentina no podía ni debía rechazar el ofrecimiento de diálogo, pero que ello “en modo alguno supone



Ministerio Público de la Nación


ALBERTO NIEMAN
FISCAL GENERAL

que la República Argentina deje de lado los requerimientos emanados de la Justicia nacional en relación con el juzgamiento de los presuntos responsables de cometer tal atentado. No podríamos hacerlo, por otra parte, porque esto depende de jueces y fiscales”. Además, agregó que el diálogo debía ser constructivo, sincero y no una simple “maniobra dilatoria o distractiva” (discurso pronunciado en el 66º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 21 de septiembre de 2011, A/66/PV.11).

Sin que se materializara la cooperación ofrecida se llegó al año 2012. Nuevamente la reunión anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue el escenario en el que, en su discurso, la Dra. Cristina Fernández se refirió al tema AMIA. En tal sentido, sostuvo haber recibido de Irán, esta vez, un pedido de reunión bilateral entre ambas cancillerías para dialogar, y aclaró que Irán había manifestado su deseo de cooperar y colaborar en el esclarecimiento del atentado. Habló de resultados concretos y textualmente dijo: “Si hay propuestas por parte de la República Islámica de Irán para avanzar en un sentido que no sea el que ha propuesto la Argentina (...) como miembro de un país representativo, republicano y federal, someteré a consideración de las fuerzas que tienen representación parlamentaria en mi país la propuesta que nos haga la República Islámica de Irán. Es un tema demasiado importante para ser resuelto solamente por el Poder Ejecutivo, más allá que la Constitución le asigne la representación y el ejercicio de las relaciones exteriores. Pero acá no estamos ante un caso de relaciones exteriores típico y casual, estamos ante un hecho que ha marcado la historia de los argentinos y que también se inscribe en la historia del terrorismo internacional”.

Luego, dirigiéndose a los familiares de las víctimas, agregó “...quiero que tengan la certeza, fundamentalmente los familiares de las víctimas, con los cuales me siento particularmente comprometida. Fui durante seis años miembro de la Comisión Bicameral de seguimiento de ambos atentados, de la Embajada y de la AMIA. Siempre sostuve posturas muy críticas de cómo se desarrollaba la investigación, por esto yo creo que tengo la autoridad para poder dirigirme a los familiares de las víctimas,

que son los que realmente más respuestas necesitan acerca de lo que pasó allí y quienes son los responsables, para decirles que tengan la certeza de que esta Presidenta no va a tomar ninguna resolución respecto de ninguna propuesta que le sea formulada sin consultar previamente con quienes han sido las víctimas más directas de esto...” (discurso pronunciado en el 67º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 25 de septiembre de 2012).

En tanto que en el año 2013, la Presidente de la Nación nuevamente aludió al caso AMIA en su discurso ante la Asamblea General de la ONU, y ello fue con motivo del 68º período de sesiones de dicho cuerpo. Cabe recordar que, para ese entonces, no solo ya se encontraba suscripto el “Memorándum de Entendimiento” entre el gobierno argentino y el iraní sino que, incluso, se verificaba una particular situación que dejaba en evidencia, una vez más, la histórica postura dilatoria y obstruccionista que han asumido las autoridades iraníes sobre el particular: mientras que para la República Argentina el acuerdo ya había sido convertido en ley por el Congreso Nacional 7 meses antes, la República Islámica de Irán aún no había notificado formalmente haber hecho lo propio, con lo que se carecía del presupuesto fáctico para el intercambio de notas reversales que hubiera marcado la entrada en vigencia del acuerdo.

En esa ocasión, la Dra. Cristina Fernández señaló: “...*Ahora esperamos que nos digan si se ha aprobado el acuerdo, cuándo se va a aprobar en casa negativo y que, además, pudiésemos tener una fecha de conformación de la comisión, una fecha también para que el juez argentino pueda ir a Teherán (...)* Digo esto para que no se confunda nuestra profunda convicción con las normas del Derecho Internacional, tampoco se confunda nuestra paciencia con ingenuidad o estupidez. Queremos, creo que ha pasado un tiempo más que prudencial, respuestas. Lo merecen las víctimas y yo creo que lo merece la propia República Islámica de Irán si es que realmente quiere demostrarle al mundo que hay un gobierno diferente y que hay acciones diferentes” (discurso pronunciado en el 68º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 24 de septiembre de 2013).



Ministerio Público de la Nación


ALBERTO NÚÑEZ
FISCAL GENERAL

Finalmente, en el año 2014, la Sra. Presidente volvió a referirse al tema AMIA al explayarse durante el 69° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esa ocasión, sostuvo que *“...el gobierno que encabezó el presidente Kirchner fue el que más profundizó y el que más hizo por develar quiénes eran los verdaderos responsables, no solamente porque abrió todos los archivos de inteligencia de mi país, no solamente porque creó una Unidad Fiscal Especial de Investigación, sino también porque reclamó cuando en el año 2006 la Justicia de mi país acusó a ciudadanos iraníes de estar implicados en la voladura de la AMIA, fue el único presidente y luego también yo, que se atrevió a proponer, a pedir a la República Islámica de Irán, que colaborara, que prestara colaboración con la investigación. Este pedido se produjo intermitentemente desde el año 2007 en adelante, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 hasta que finalmente, la República Islámica de Irán accedió, porque antes ni siquiera podíamos tenerlo como parte de la agenda, accedió a una reunión bilateral que luego se llevó adelante y que motivó la firma entre ambos países de un memorándum de entendimiento de cooperación judicial. ¿Para qué? Para lograr que los ciudadanos iraníes que estaban acusados y que por supuesto viven en Teherán, en la República Islámica de Irán, pudieran declarar ante el juez”* (discurso pronunciado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, el 24 de septiembre de 2014).

En esa misma jornada la Dra. Cristina Fernández también hizo uso de la palabra durante la reunión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y lo hizo en términos similares: *“...en el año 2006, la Justicia de mi país, a raíz de la creación de una Unidad Fiscal Especial, impulsada por el Presidente Kirchner para investigar a fondo el atentado que se había producido –reitero– en 1994. Hace 20 años, este año, que se produjo el atentado, sin que todavía se haya podido juzgar a los culpables y a partir de esta investigación, que realizó este fiscal, decidió, el juez de la causa, imputar a ciudadanos iraníes: 8 ciudadanos que viven en Teherán. A partir de allí, el Presidente Kirchner primero, y quien les habla, después, desde el año 2007 hasta el año 2012, pedimos en cada una de las Asambleas que se*

celebran, aquí, en Naciones Unidas, la cooperación de la República Islámica de Irán para poder interrogar a estos acusados. Es más, ofrecemos alternativas –como el caso Lockerbie– ofrecemos alternativas de un tercer país, donde ser juzgados. Finalmente, en el año 2012, el canciller iraní nos propone una reunión bilateral, y a partir de allí se formula –en el año 2013– un Memorándum de Entendimiento para la Cooperación Judicial entre ambos países, con el único objeto de que los ciudadanos iraníes pudieran prestar declaración ante el juez, porque en mi país no existe en el sistema judicial argentino la condena en ausencia, deben ser interrogados, deben ser juzgados y esto hace a la vigencia de la Constitución y de los derechos fundamentales”.

La lectura hilvanada de los reclamos realizados por el Dr. Néstor Kirchner y la Dra. Cristina Fernández ante la Asamblea General de Naciones Unidas desde 2007, ostensiblemente revela que el objetivo fundamental de esta demanda, inicialmente, fue lograr que la República Islámica de Irán sometiera a los imputados de origen iraní acusados por el caso AMIA a la jurisdicción argentina.

La inconvencible renuencia iraní a cumplir con este legítimo requerimiento fue logrando, de algún modo, erosionar en forma notable las expectativas del gobierno nacional en los últimos años y, en consecuencia, los reclamos articulados en lo sucesivo evidenciaron condicionamientos que, en cierta forma, los hicieron contraerse. En este sentido, el ofrecimiento de realizar el juicio en un tercer país y ante la presencia de veedores internacional representa, de algún modo, cierta flexibilización de la demanda inicial.

Sin embargo, aun en esas instancias, el objetivo perseguido consistía en que Irán retrocediera y sometiera a estos imputados a nuestra jurisdicción, es decir, a nuestras leyes, nuestros jueces y a nuestra investigación.

Finalmente, el tratado celebrado con la República Islámica de Irán vuelve a bajar las exigencias y las acota a un objetivo manifiestamente más degradado que el reclamo inicial con el que el Dr. Néstor Kirchner inaugurara esta notable decisión política de peticionar ante la comunidad



Ministerio Público de la Nación

8
-

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

internacional, utilizando legítima y estratégicamente los foros y la opinión internacionales para poner en evidencia la inadmisibile postura iraní, convirtiendo –de ese modo– al descrédito internacional en un factor de presión legítimo conducente a lograr este objetivo: el sometimiento a proceso de los imputados iraníes para avanzar en el enjuiciamiento de aquellas personas judicialmente responsabilizadas por el atentado contra la sede de la AMIA.

Este instrumento bilateral solo puede aspirar, en el mejor de los escenarios y bajo la interpretación más amigable de su letra, a que las autoridades judiciales argentinas puedan participar, en territorio iraní, de un interrogatorio encabezado por la “comisión de la verdad” creada por ese tratado y conformada –precisamente– por comisionados designados por los poderes ejecutivos de ambos países, la cual se encuentra autorizada a entrevistar únicamente a cinco de los ocho imputados cuya extradición Irán ha rechazado. En este marco y teniendo en cuenta el reclamo primigenio articulado por el Dr. Kirchner ante la ONU, el memorando persigue un fin notablemente degradado y, no por eso, más viable.

En este sentido, las facultades y objeto de la comisión constituyen una inaceptable intromisión del Poder Ejecutivo en la esfera exclusiva del Poder Judicial, una afrenta a las instituciones democráticas y republicanas y un avasallamiento a principios básicos de nuestra Constitución Nacional.

b) La postura obstruccionista y encubridora del gobierno de la República Islámica de Irán

Es medular resaltar que desde el inicio mismo de la investigación y pese a las declaraciones oficiales de la República Islámica de Irán en las que expresó su voluntad de colaborar con la justicia argentina, el régimen iraní jamás aportó un ápice de colaboración. Por el contrario,

frente a pedidos concretos de asistencia judicial, la acción del gobierno persa fue siempre la de empantanar el proceso y asumir una posición palpablemente dilatoria, provocativa y desafiante, al tiempo que, insólitamente, declaraba estar dispuesto a asistir a nuestro país en la investigación del atentado.

Este doble discurso se reflejó en reiteradas oportunidades, de las cuales, seguramente, las más emblemática haya sido la propuesta efectuada por funcionarios iraníes a través de un documento denominado "non paper" por medio del cual se propuso a las autoridades argentinas brindar toda la colaboración necesaria con la absurda condición de que, como contrapartida, no se formulara ninguna acusación contra ciudadanos iraníes.

Sobra decir que en aquella oportunidad se rechazó semejante ofrecimiento que no era otra cosa que supeditar la asistencia judicial requerida a la condición de brindar impunidad a quienes, conforme lo señalan las pruebas, se encuentran implicados en el ataque. El condicionamiento propuesto por las autoridades políticas iraníes resultó y resulta inaceptable en el marco de un Estado de derecho y constituye, además, una afrenta al ejercicio jurisdiccional que emana de la soberanía argentina.

Resulta claro entonces que la República Islámica de Irán ha sostenido a lo largo de los años una actitud de permanente obstrucción, cristalizada, fundamentalmente, en la abierta negativa a detener con fines de extradición a quienes la justicia argentina acusó por su responsabilidad en el atentado contra la sede de la AMIA. Esa obstrucción emana de la voluntad política de Irán de entorpecer y constituye una estrategia previamente pautada cuya exclusiva finalidad –se reitera– es evitar que sus ciudadanos sean juzgados.

La postura asumida por el gobierno iraní de obstruir y dificultar la investigación y desacreditar lo actuado por la justicia argentina se ha visto sostenida en el tiempo.



Ministerio Público de la Nación


ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

Esta falta de colaboración fue advertida también por la organización *Human Rights Watch* (HRW)¹ —distinguida con el Premio Nobel de la Paz—, que reiteradamente ha expuesto su preocupación por cómo ha contribuido la actitud iraní en la obstrucción de las investigaciones (Informes anuales publicados en los años 2011 y 2012). El Director para las Américas de esa prestigiosa organización, José Manuel Vivanco, fue aun más categórico al exponer, sobre el particular, que Irán “*hasta ahora jamás ha colaborado con las investigaciones en curso*” (fs. 11.947/11.948 del legajo 263).

Lo expuesto refleja que ni siquiera la exposición ante los ojos de la comunidad internacional que significan las denuncias de una reconocida organización no gubernamental sobre la obstaculización que la República Islámica de Irán le inflige a la justicia argentina, ha logrado conmover su postura en este punto.

Incluso frente a los reclamos efectuados respectivamente por los Dres. Kirchner y Fernández ante las Naciones Unidas, año tras año Irán adoptó una actitud desafiante expresada mediante la remisión de misivas al presidente de la Asamblea General de ese organismo, por parte del Representante Permanente de la República Islámica de Irán ante la ONU, Embajador Mohammad Khazaee.

En tales cartas se alegó la falsedad de las imputaciones contra los nacionales iraníes, la necesidad de encontrar y castigar a los verdaderos culpables y se descalificó la investigación de la justicia nacional (ver cartas oficiales enviadas por el Embajador Mohammad Khazaee en fechas 28 de septiembre de 2007, de 2008, de 2009 y de 2010).

Las descalificaciones iraníes llegaron al punto de acusar al gobierno de la Argentina de “*haber colaborado con grupos terroristas, en particular con la conocida organización *Muyahidin Jalk* (...) de haber prestado apoyo financiero a este grupo terrorista y de haber pagado sobornos para inducir testimonios inventados contra ciudadanos iraníes*”. También se acusó al gobierno nacional de ser “*responsable del atentado*”.

¹ Se trata de una de las más destacadas representantes de la sociedad civil a nivel global, dedicada a la defensa y protección de los derechos humanos.

terrorista perpetrado en 1995 contra el antiguo Encargado de Negocios iraní en Buenos Aires” (carta de fecha 28 de septiembre de 2010).

Otro ejemplo que revela que las intenciones de la República Islámica de Irán en modo alguno son las de cooperar con la investigación lo constituyen las declaraciones del entonces vocero, y actual viceministro de Relaciones Exteriores para Asuntos Legales e Internacionales, Abbas Araqchi, quien sostuvo que *“agentes extranjeros están detrás del incidente AMIA”*. Y a ello, que minimiza de manera insultante al brutal atentado, agregó que *“el caso se encuentra actualmente en un proceso normal”* (11.943/11.944 del legajo 263). A la luz de lo expuesto, Irán considera “proceso normal” al establecido en el memorando de entendimiento y desconoce, una vez más y como siempre, la actuación y las conclusiones de la justicia argentina.

De manera reciente el aludido funcionario formuló declaraciones destinadas a descalificar a la investigación judicial argentina, en cuanto a que se encuentra *“perturbada”* por la *“intrusión del régimen sionista”* (fs. 11.945 del legajo 263).

Sentado ello, y a fin de dimensionar adecuadamente la manifiesta falta de colaboración por parte de la República Islámica de Irán, a continuación se abordará en detalle el modo concreto en el que ello operó, ya sea frustrando pedidos de asistencia judicial librados en la causa como denegando las solicitudes de extradición.

b.1) Los pedidos de asistencia judicial frustrados por Irán

En el marco de esta investigación se ha solicitado asistencia judicial en reiteradas ocasiones a la República Islámica de Irán, ya sea para obtener información sobre personas como también respecto de líneas telefónicas, registros migratorios, cuentas bancarias, propiedades, etcétera, con asiento en aquel país.

La actitud asumida por las autoridades iraníes al respecto fue, invariablemente, la negativa a colaborar, la dilación, la búsqueda de la impunidad de sus nacionales y hasta incluso el insólito condicionamiento de



Ministerio Público de la Nación

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

entregar información a cambio de suprimir las sospechas dirigidas contra ciudadanos de ese país.

Sobre este punto en particular, el 3 de abril de 2005, el Encargado de Negocios de la República Argentina en Irán entregó en manos del Director del Departamento de Asuntos de Derecho Internacional de la Cancillería de ese país, un nuevo exhorto librado en la causa. En esa ocasión, el funcionario iraní condicionó la respuesta de la rogatoria en los siguientes términos: “...Si asistimos al poder judicial argentino: a) ¿No estaremos siendo vistos como acusados o sospechosos? b) Supongamos que recibimos los exhortos y los contestamos [...] Estará el juez dispuesto a anunciar y declarar tajantemente que no existe conexión ni de Irán ni de sus ciudadanos con la explosión de la AMIA? c) ¿Quedará o no el dossier abierto si contestamos? d) ¿cómo podemos saber si el juez cerrará el dossier o no?”

Y añadió: “el asunto principal es que de alguna manera podamos estar convencidos de que si colaboramos, el juez de la causa llegará a la conclusión de que el señor X o el señor Y no están ni estuvieron implicados en la explosión de la AMIA. Recuerden que desde el 19 de julio de 1994 nos manifestamos dispuestos a colaborar con la justicia argentina, posición y oferta que continúa aún válida. Si tuviéramos garantías objetivas, cosas tangibles (resultados tangibles) no tendríamos ningún problema en: a) recibir todos los exhortos; b) contestar todos los exhortos; c) incluso más: hacer algunas investigaciones ulteriores en Irán...” (fs. 116.381/116.383).

La misma tónica se repitió por parte de los funcionarios iraníes en la reunión celebrada en Teherán en julio de 2005 entre representantes diplomáticos de nuestro país y el Director de Asuntos de Derecho Internacional local, Dr. Mohsen Baharvand, en relación con los exhortos pendientes de recepción y respuesta por parte del poder judicial iraní.

En esa ocasión, el funcionario iraní sostuvo lo siguiente: “Necesitamos de esa visión de perspectiva para poder recibir los exhortos y responderlos, pues tenga en mente que se trata de funcionarios del gobierno iraní y no ciudadanos ordinarios; en definitiva, cada vez que uno

tiene algo para dar tiene expectativas de recibir también (...) La parte iraní es sumamente flexible con los exhortos, solo complicamos las cosas cuando es absolutamente necesario (sic) y ese no es el caso de las relaciones con argentina” (fs. 117.251/117.253).

Otro ejemplo de esta actitud iraní en cuanto a su colaboración en la causa surge de un “*non paper*” entregado por el mencionado Baharvand a diplomáticos argentinos, con una propuesta de acuerdo entre ambos países (fs. 118.680, 118.952/118.953bis).

El pacto ofrecido entonces por Irán decía: “1. *Las partes aceptan que no ha existido ninguna acusación contra ciudadanos iraníes en relación con la Causa AMIA; no obstante ello, el proceso que sigue el Juez argentino a cargo de la investigación en lo que respecta a los ciudadanos iraníes fue ordenado con el mero fin de recopilar información*”.

“2. *Las partes... se abstendrán de efectuar cualquier tipo de inferencia criminal, tanto en forma directa como indirecta, o acusación contra la otra parte y sus funcionarios*”.

“3... *las cartas rogatorias libradas por el Juez de la Argentina serán enmendadas de forma tal que no se formule ningún alegato o acusación, ya sea en forma explícita o implícita, contra el gobierno iraní y sus ciudadanos...*”.

“4. *Tras lo dispuesto en el párrafo tercero, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Irán recibirá oficialmente las cartas rogatorias...*”.

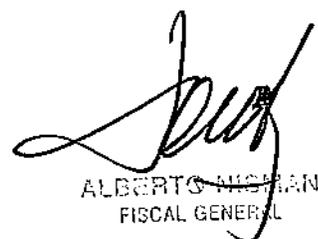
“5. *La parte argentina...revocará cualquier orden de arresto librada por el Juez a cargo de la investigación contra los ciudadanos de la República Islámica de Irán...*”.

La reseña efectuada revela la insólita postura asumida por el gobierno iraní en el sentido de condicionar su colaboración al compromiso de las autoridades judiciales argentinas de no incriminar a funcionarios y/o ciudadanos de ese país.

Por otra parte y con motivo de dos solicitudes dirigidas a obtener información sobre titulares de líneas telefónicas, las autoridades iraníes, a través de Interpol Teherán, respondieron, a la primera de ellas:



Ministerio Público de la Nación


ALBERTO MICHAN
FISCAL GENERAL

“no nos es posible responder vuestra solicitud debido la importancia del respeto de los principios y de las reglas de los derechos humanos, y también de las leyes internas de Irán acerca del respeto de la vida privada de las personas” (fs. 908 del legajo 391). En el restante pedido, lejos de brindar la información requerida, se limitaron a señalar: *“...favor de explicarnos el motivo e informarnos también de dónde obtuvieron estos números de teléfono...”* (fs. 6843 del legajo 201).

Sentado ello, no puede menos que considerarse absurdas y descabelladas las excusas brindadas por el régimen iraní para no dar respuesta a las solicitudes argentinas, con el agravante de que, aun cuando luego fueron enviados a Teherán los datos requeridos, ni siquiera así se obtuvo contestación.

En lo que respecta a los exhortos diplomáticos librados a la República de Irán en la causa, han sido los siguientes: a) el exhorto fechado el 27 de junio de 2000 (fs. 550/551 del legajo 204); b) tres exhortos datados el 5 de marzo de 2003 (fs. 106.475/76, 106.479/80 y 106.481/82); c) un exhorto librado el 16 de mayo de 2003 (fs. 108.201/02); d) un requerimiento judicial librado el 19 de septiembre de 2003 (fs. 1235/1239 del legajo 402); e) la requisitoria del 4 de mayo de 2004 (fs. 3409/3413 del legajo 402); f) el exhorto fechado el 9 de abril de 2007 (fs. 124.239/124.242); g) el datado el 16 de mayo de 2007 (fs. 910/913 del legajo 391); h) otro exhorto librado el 6 de junio de 2007 (fs. 6832/6836 del legajo 201); i) el requerimiento ordenado el 9 de octubre de 2007 (fs. 3969/3974 del legajo 402); j) el pedido de asistencia del 3 de octubre de 2008 (fs. 6020/6023 del legajo 204); k) el exhorto fechado el 29 de octubre de 2008 (incidente de acción civil fs. 79/88); l) las requisitorias de fechas 30 de abril y 12 de agosto de 2009 (incidente de embargo preventivo, fs. 118/121 y 134/138); m) el exhorto del 2 de febrero de 2012 (fs. 1170 del legajo 415) y n) la rogatoria del 14 de febrero de 2012 (fs. 6416 del legajo 392).

De estas diecisiete solicitudes, el gobierno de la República Islámica de Irán solo respondió una (fs. 126.761/126.779 y 127.614/127.657). Además, esa única respuesta, meramente formal,

constituyó en rigor una tajante denegatoria a brindar la ayuda judicial solicitada.

En efecto, en la mencionada contestación el fiscal de Teherán, Dr. Rumiani, sostuvo que los requerimientos de cooperación judicial con Irán, para ser viables, debían cumplir con ciertas condiciones legales mínimas formales y materiales, que se desprenden del derecho internacional y del derecho comparado. Sin embargo, omitió detallar en qué instrumentos o costumbres del derecho internacional y/o del derecho comparado se fundaban los requisitos que alegaba incumplidos. Se trató de una omisión capciosa pues las exigencias del fiscal Rumiani en nada se corresponden con la práctica internacional en materia de cooperación penal.

En concreto, la fiscalía iraní rechazó la asistencia jurídica basada en la ausencia de ofrecimiento de reciprocidad; una pretendida violación al principio de inocencia y una inadecuada valoración de la prueba.

Todos los argumentos esgrimidos son falaces y su falta de sustento refleja una estrategia tendiente a proteger a personas acusadas de participar de actos terroristas.

El fiscal iraní alegó que la solicitud de asistencia judicial solo podía tramitarse respondiendo a razones de cortesía y de reciprocidad internacional. Se expresó que la Ley de Cooperación Judicial de su país (aprobada en el año 1309 del calendario persa, equivalente al año 1931) condiciona la ayuda judicial al expreso ofrecimiento de reciprocidad agregando que *“las rogatorias libradas en esta causa no incluían copias ni traducciones de los textos legales vigentes en Argentina que evidenciaren la previsión de la reciprocidad como fundamento de la asistencia judicial”* (fs. 126.716 y 127.617).

Sin embargo, la ley argentina no solo prevé la reciprocidad como regla de cooperación internacional (art. 3 de la Ley 24.767) y obliga al país a brindar a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, juzgamiento y punición de delitos (art. 1 de la citada ley nacional), sino que, en cumplimiento de tales mandatos legales, en el texto de absolutamente todos los exhortos que se han dirigido



a la República Islámica de Irán figura explícito el ofrecimiento de reciprocidad por parte de nuestro país. Es decir, la República Argentina ha ofrecido expresamente a las autoridades iraníes la más amplia reciprocidad. Esto, simplemente, no puede negarse. Está escrito en todas las rogatorias que se han entregado a Irán. En definitiva: el ofrecimiento de reciprocidad constituye un requisito ampliamente cumplido.

En cuanto a la insinuación acerca de la inobservancia por parte de la justicia argentina del principio de inocencia, solo cabe aclarar que la acusación de esta Unidad Fiscal (fs. 122.338/122.738) y la decisión del juez de la causa, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, de convocar a prestar declaración indagatoria a los imputados (fs. 122.775/122.800) no constituye una violación al principio de inocencia, sino justamente todo lo contrario. Representa el derecho de los encausados a defenderse materialmente de las imputaciones y a brindar, si así es su deseo, su versión de los hechos. Se trata del acto de defensa por excelencia dentro del sistema procesal argentino (arts. 18 de la Constitución Nacional y 294 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Aparece claro entonces que la fiscalía iraní incurre en un evidente error conceptual respecto a las instancias procesales del sistema judicial argentino intentando construir, a partir de ese yerro, un argumento para rechazar el pedido de asistencia judicial.

Finalmente, tampoco puede aceptarse la pretensión del fiscal iraní de valorar la prueba como justificación para rechazar un pedido de asistencia judicial. En ningún caso puede sostenerse seriamente que para responder a solicitudes de asistencia penal la parte requerida deba valorar la prueba y rechazar el pedido fundándose en que sus autoridades judiciales no concuerdan con la evaluación efectuada por el país requirente, menos aun cuando se trata –como las remitidas a la República Islámica de Irán en esta investigación– de sencillas rogatorias.

En conclusión, la inconsistencia de cada uno de los argumentos esgrimidos por la fiscalía de Teherán para fundar el rechazo a la cooperación judicial exhortada por la República Argentina es una muestra

cabal de que la decisión de no colaborar con la investigación del caso AMIA nada tiene que ver con consideraciones jurídicas.

Por el contrario, la República Islámica de Irán disfraza su protección a los acusados de un hecho de terrorismo internacional con argumentos jurídicos falaces –y fácilmente rebatibles como se ha realizado en los párrafos anteriores– tendientes a sostener que la Argentina ha incumplido una serie de requisitos para así justificar su premeditada falta de colaboración. Se trata entonces de un tipo de respuesta uniforme que, se reitera, ya se encuentra pautaada de antemano, fue repetida en otros atentados en los que funcionarios de Irán han sido acusados de acciones terroristas (caso “Mykonos”, por ejemplo) y se torna evidente que esta forma de obstrucción a la justicia tiene por objetivo la protección de los imputados iraníes.

b.2) Extradición denegada: el rechazo al pedido de detención provisoria formulado por la justicia argentina

El 9 de noviembre de 2006 la justicia nacional libró una rogatoria al Sr. Juez de la República Islámica de Irán con competencia en la materia, a los fines de que se proceda a la detención provisoria con miras a la futura extradición de Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari o Mohsen Randjbaran y Hadi Soleimanpour.

Al momento de concretar aquella solicitud, el Dr. Rodolfo Canicoba Corral –conforme lo regla la ley 24.767– ofreció a la contraparte iraní expresa reciprocidad para casos análogos.

La rogatoria dirigida a Irán fue diligenciada por la vía diplomática y, tras ser considerada, con fecha 4 de octubre de 2008, la Corte Pública y de la Revolución de Teherán rechazó el exhorto librado por la justicia argentina considerándolo erróneamente como una solicitud de extradición (fs. 127.063/127.080 y 128.205/128.220).



Ministerio Público de la Nación

13
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

A renglón seguido se estudiarán los argumentos que se esgrimieron para rehusar la petición de la justicia argentina.

Este análisis dejará nuevamente al desnudo el inocultable hecho de que el rechazo no se funda realmente en razones jurídicas sino que estas son solo un ropaje para ocultar la verdadera intención del gobierno de Irán: procurar la impunidad de los acusados de terrorismo por su participación en el atentado ocurrido en territorio argentino, abusando de las normas de derecho internacional que rigen la extradición de personas entre los Estados.

Así, el conocimiento de la inexacta argumentación iraní, sus profundas debilidades y su resultado: esto es, la protección de los imputados iraníes en esta causa, contribuirán a comprender cabalmente –como ya se anunció– la necesidad de recurrir a instancias institucionales internacionales (ONU) para intentar remover de ese modo los obstáculos que ha colocado la República Islámica Iraní en la entrega de los acusados y que ha dificultado –hasta el momento– el avance del proceso en este punto en particular.

La denegatoria a la detención provisoria de los encausados, erróneamente calificada de extradición por los tribunales persas puesto que se trató de un pedido de detención provisora para viabilizar un futuro pedido de extradición, se funda en una serie de argumentos, a saber: a) primacía de la leyes internas de Irán; b) prohibición de extraditar nacionales; c) inmunidad de autoridades políticas, diplomáticas y militares; d) insuficiencia de pruebas; e) imposibilidad de aplicar el Tratado de Roma al caso y; f) ausencia de la garantía de un proceso justo e imparcial. Cada uno de ellos será analizado a continuación.

b.2.a) Primacía del derecho interno de la República Islámica de Irán

Sostuvo el fiscal Rumiani que, ante la ausencia de tratados bilaterales y/o multilaterales que vinculen directamente a la República

Argentina con la República Islámica de Irán en materia de extradición, las leyes internas de su país resultan ser el régimen jurídico aplicable al caso.

De hecho, estimó de aplicación la Ley de Extradición de Criminales (aprobada en el año persa 1339, equivalente a 1960) la cual indica que, en ausencia de tratado, la extradición debe realizarse en base a criterios de reciprocidad. Según sostuvo la respuesta iraní, el artículo 1° de la citada norma permite la extradición si los procedimientos legislativos, jurídicos o incluso administrativos del gobierno argentino ofrecieran reciprocidad en la extradición de criminales. Es decir, según la propia ley interna iraní el principio de reciprocidad es el que debe primar y regir el trámite de la extradición.

Sobre este punto, el fiscal iraní sostuvo que, según sus propias indagaciones, la República Argentina no contaba con legislación que previera la aplicación del principio de reciprocidad para, a partir de allí, habilitar la aceptación de pedidos de extradición pasivos, es decir, formulados por otros países.

Nada más alejado de la realidad. Ya ha quedado ampliamente probado que la República Argentina, desde el inicio de esta investigación en todas y cada una de las rogatorias judiciales que remitió al Irán —incluyendo el pedido de detención provisoria de los imputados—, ofreció explícita reciprocidad para casos análogos. Estos ofrecimientos han sido formulados por escrito y han llegado a manos iraníes, de modo que resulta imposible negarlos pues hay constancia de todos ellos a lo largo de la causa. Llama la atención que una cuestión tan fácil de ser verificada pueda ser absurdamente negada por el Estado requerido, de lo cual puede presumirse su mala fe. En definitiva, lo cierto es que la República Argentina ha ofrecido siempre amplia reciprocidad a la República Islámica de Irán.

Además y contrariamente a lo sostenido en la respuesta iraní, la legislación argentina ha adoptado el principio de reciprocidad para reglar el supuesto de extradición, en ausencia de tratado. En efecto, el art. 3 de la ley 24.767 expresa: *“En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad...”*.



Ministerio Público de la Nación

14
ALBERTO NASTAAN
FISCAL GENERAL

Más aún, esta noción ha sido receptada por más de un siglo en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha supeditado la entrega de criminales, en ausencia de tratado, al principio de reciprocidad. En ese sentido, ha sostenido: “...la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones solo son invocables –o discutibles– a falta de tratado...” (CSJN, 30/4/96, “Liendo Arriaga, Edgardo s/extradición”, Fallos 319:510).

Por último, en las disposiciones del derecho procesal argentino (art. 134 del Código Procesal Penal de la Nación) existen también normas que regulan los casos y los modos en que deben diligenciarse los exhortos de tribunales extranjeros, siempre sujetos al principio de reciprocidad.

De todo lo expuesto se deduce que la legislación nacional contiene disposiciones expresas que contemplan el principio de reciprocidad, institución legal que, además, ha sido avalada desde antaño por nuestro máximo tribunal.

En suma, Argentina e Irán no han convenido tratado bilateral en materia de extradición. Tampoco los une ningún acuerdo multilateral que prevea este tipo de asistencia internacional para casos como el investigado, como por ejemplo, la Convención para la eliminación de atentados terroristas con bombas (suscripta en Nueva York en el año 1997) o la Convención para la eliminación del financiamiento del terrorismo (suscripta en Nueva York en 1999), instrumentos que contienen previsiones que obligan a los Estados a prestarse mutua ayuda. Sugestivamente, la República Islámica de Irán no ha ratificado estas convenciones, que serían de suma utilidad para lograr el enjuiciamiento de los encausados.

En consecuencia, corresponde guiarse por la legislación interna del país requerido. En este caso, tanto la ley argentina como la iraní coinciden al prescribir que la cuestión debe ser regida por el principio de reciprocidad.

Desde esa objetividad legal, la extradición es perfectamente posible porque la República Argentina ha ofrecido explícitamente reciprocidad. De modo que sostener, como se alega en la decisión iraní, que la reciprocidad no se encuentra prevista en los procedimientos argentinos constituye –como se ha acreditado en los párrafos anteriores– una

afirmación insostenible que no resiste el menor análisis y que simplemente configura otra manifestación de la férrea protección que reciben los acusados de atentar contra el edificio de la AMIA el 18 de julio de 1994.

b.2.b) La prohibición de extraditar nacionales

En un segundo argumento, el rechazo iraní a la entrega de los acusados sostiene que, ante la ausencia de tratados bilaterales o multilaterales y la alegada falta de reciprocidad, debe remitirse al texto de su ley interna que prohíbe la extradición de nacionales (art. 8º, inc. 1 de la Ley de Extradición de Criminales).

Ya se ha acreditado en el apartado anterior que la República Argentina efectivamente ofreció reciprocidad a su contraparte iraní y que resulta ser tal principio del derecho internacional el que debe regir las relaciones entre ambos países en esta materia.

Sin perjuicio de ello, se efectuarán algunas consideraciones mínimas que demuestran, una vez más, la fragilidad de la posición iraní. En este sentido, la invocación del “Tratado Modelo de Extradición de la Organización de Naciones Unidas” (suscripto en Nueva York en 1990), del Convenio Europeo de Extradición (suscripto en París en 1957) y de la Convención Internacional de Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo (suscripta en Nueva York en 1999), sustenta el rechazo de la rogatoria, puesto que ninguno de estos instrumentos internacionales citados por la parte iraní impone la prohibición de extraditar nacionales.

Adviértase que según la letra del “Tratado Modelo” –cabe aclarar, sin carácter vinculante– la extradición de nacionales constituye una facultad (en su redacción puede leerse: “...*motivos para denegar facultativamente la extradición...*”). Y no puede pasarse por alto la circunstancia de que Irán toma algunas cláusulas de este “Tratado Modelo” e ignora otras que disponen la asistencia judicial plena.



Ministerio Público de la Nación

15
ALBERTO INTISMAN
FISCAL GENERAL

Para el Convenio Europeo de Extradición, (nótese que en la práctica este Convenio es absolutamente inaplicable al caso ya que ni Argentina ni Irán se encuentran ubicados en el continente europeo) la cuestión es concebida como un derecho (artículo 6º) y no como una obligación a rechazar y, finalmente, en la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo que, como se dijo anteriormente no fue ratificada por la República Islámica de Irán, se trata al tema como una “posibilidad” de rechazar extradiciones en ciertos supuestos.

Esta incoherencia jurídica es muestra elocuente de que, en su intento obstruccionista para con la justicia argentina, el régimen iraní lejos está de realizar un análisis serio y completo del derecho internacional ya que ninguno de los instrumentos citados respaldan la posición de la fiscalía iraní; dos de ellos ni siquiera son de aplicación en su territorio y del restante, amén de que carece de fuerza vinculante, utiliza parcialmente sus disposiciones, adoptando aquellas que se adecuan a sus intereses e ignorando otras que disponen la obligación de cooperar.

En suma, la extradición de un nacional se ha consagrado como una facultad para actuar de cierta manera y no puede nunca conllevar la prohibición para actuar en forma distinta. De otro modo se podría vulnerar el derecho de los Estados a optar por la extradición de sus nacionales. La conclusión razonable es que la extradición de los nacionales constituye una posibilidad, una facultad y un derecho de los Estados. Así lo demuestran los documentos mencionados en la propia argumentación de Irán.

Así, el estudio de estos acuerdos internacionales refleja normativamente la relativización en el actual derecho internacional consuetudinario del antiguo principio de “no extradición de nacionales”, consagrando una facultad de los Estados de negarse a la entrega. En este momento la práctica generalizada y uniforme de los Estados y la *opinio juris sive necessitatis* parecen consagrar una facultad al Estado requerido para extraditar (o no) a sus propios connacionales pero de ningún modo existen normas en el derecho internacional consuetudinario que impidan que un Estado decida extraditar a uno de sus nacionales. Esta facultad se ve aún más reducida cuando el Estado debe cumplir con sus obligaciones en

materia de cooperación en la lucha contra el terrorismo internacional que, al producir efectos devastadores en varios países, requiere de una interpretación por demás restrictiva de la opción de negarse a extraditar a un acusado de participar en un hecho de estas características.

Finalmente, para completar el punto, cabe dejar asentado que la República Argentina, desde épocas muy tempranas, permitió la extradición de sus nacionales. El principio de tutela absoluta de los nacionales que imperaba a fines de siglo XIX fue ampliamente superado en la legislación nacional que, evolucionando hacia una concepción más universalista, comenzó a suscribir acuerdos admitiendo que los ciudadanos argentinos puedan ser sometidos a juicio en el extranjero². De hecho, Argentina ha suscripto convenios con cláusulas facultativas de extradición de nacionales con Australia³, Corea⁴, España⁵, Italia⁶, Paraguay⁷, Reino Unido⁸ y Brasil⁹, entre otros. Y se ha obligado a extraditar nacionales en los instrumentos signados con Uruguay¹⁰, Perú¹¹ y Estados Unidos¹².

Aclarado este punto también corresponde destacar que las leyes internas argentinas (ley nacional 24.767, que rige la materia) tampoco consagran la prohibición de extraditar nacionales y de hecho, la letra de la manda legal estipula su propia subsidiaridad al expresar: “...*Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas*

² González Warcalde, Luis Santiago. *La extradición*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 220.

³ El Tratado de Extradición con Australia fue aprobado por Ley Nacional 23.729 y publicado en el Boletín Oficial el 23 de octubre de 1989.

⁴ El Tratado de Extradición con Corea fue aprobado por Ley Nacional 25.303 y publicado en el Boletín Oficial el 12 de octubre de 2000.

⁵ El Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal con el Reino de España fue aprobado por Ley Nacional 23.708 y publicado en el Boletín Oficial el 20 de octubre de 1989.

⁶ La convención de Extradición con Italia fue aprobada por Ley Nacional 23.719 y publicada en el Boletín Oficial el 23 de octubre de 1989.

⁷ El Tratado de Extradición con Paraguay fue aprobado por Ley Nacional 25.302 y publicado en el Boletín Oficial el 12 de octubre de 2000.

⁸ El Tratado con Su Majestad Británica para la Mutua Entrega de Criminales, junto con el Protocolo Explicativo del art. 5, fueron aprobados por Ley 3043 y publicados en el Boletín Oficial el 17 de diciembre de 1893.

⁹ El Tratado de extradición con Brasil fue aprobado por Ley Nacional 17.272 y publicado en el Boletín Oficial el 16 de mayo de 1967.

¹⁰ El Tratado de Extradición con Uruguay fue aprobado por Ley Nacional 25.304 y publicado en el Boletín Oficial el 12 de octubre de 2000.

¹¹ El Tratado de Extradición con Perú fue aprobado por Ley Nacional 26.082 y publicado en el Boletín Oficial el 15 de marzo de 2006.

¹² El Tratado de Extradición con Estados Unidos de América fue aprobado por Ley Nacional 25.126 y publicado en el Boletín Oficial el 14 de septiembre de 1999.



Ministerio Público de la Nación

16
ALBERTO TRIGLIAN
FISCAL GENERAL

regirán el trámite de ayuda (...) En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley...” (art. 2 de la ley 24.767).

Finalmente, el fiscal iraní buscó argumentar su postura mediante la mención del caso de la denegación de extradición del hoy condenado ex Capitán de Fragata argentino Alfredo Astiz a la República de Francia, el cual no puede ser siquiera mínimamente comparado con la protección que Irán efectúa de sus nacionales, puesto que los crímenes que se le imputaban a aquel habían sido cometidos en territorio nacional y estaban efectivamente siendo juzgados por los tribunales argentinos. Entonces, el rechazo de la extradición de Astiz no se fundó en la decisión de no extraditar nacionales –como malintencionadamente se alegó– sino que se debió a la primacía del principio de territorialidad en el ámbito espacial de aplicación de la ley penal por sobre el de nacionalidad.

De modo que las afirmaciones iraníes de que la República Argentina ha consagrado el principio de no extradición de nacionales, que sus leyes internas no permiten la extradición de ciudadanos argentinos y que dicha postura fue la que prevaleció en el caso Astiz resultan ser otra de las tantas argucias para negarse a entregar a los acusados, procurando su consecuente impunidad.

b.2.c) Inmunidad de autoridades políticas, diplomáticas y militares

De acuerdo con el tercer argumento esgrimido en el decisorio iraní, las órdenes de captura y la consecuente extradición de las personas requeridas resultaron inviables dado que los acusados se encuentran protegidos por una serie de inmunidades políticas, diplomáticas y militares, que los colocan a resguardo de la justicia argentina.

Este tema ya ha sido abordado meticulosamente por esta Unidad Fiscal en el dictamen del 25 de octubre de 2006 (fs. 122.338/122.738) y a su letra cabe remitirse a efectos de evitar repeticiones innecesarias. Sí cabe destacar, sin embargo, que allí se analizó en

profundidad una serie de conceptos y documentos fundamentales al momento de abordar la temática de la inmunidad, como ser: las diferencias entre inmunidad de personas y de materia; las implicancias de la inmunidad absoluta; el debate doctrinario sobre la diferenciación entre Jefe de Estado y Jefe de Gobierno y las consecuencias prácticas de dichos rótulos; la distinción en materia de inmunidad vinculada al tipo de tribunal interviniente (nacional o internacional); los contenidos de la Convención sobre Misiones Especiales¹³ y de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos agentes diplomáticos¹⁴; entre otras cuestiones.

De conformidad con las conclusiones a las que se arribó en aquella ocasión, se decidió no solicitar la captura de Alí Hosseini Khamenei, Líder Supremo de la República Islámica de Irán. En cuanto al resto de los funcionarios, es decir, Alí Akbar Hashemi Rafsanjani, Alí Akbar Velayati, Alí Fallahijan, Ahmad Vahidi, Mohsen Rezai, Mohsen Rabbani, Ahmad Asghari o Mohsen Randjbaran y Hadi Soleimanpour, que al momento de requerirse las capturas, ya no se desempeñaban en los cargos que ostentaban cuando ocurrió el atentado, se concluyó sin ambages que no tenían la posibilidad de invocar la inmunidad de jurisdicción penal *ratione personae* ante los tribunales argentinos.

Del mismo modo, tampoco pueden alegar inmunidad residual para eximirse de responsabilidad toda vez que, aunque resulte una obviedad decirlo, decidir, planificar y ordenar la ejecución de un acto de terrorismo en un tercer país no se encuentra dentro de las funciones que con arreglo al derecho internacional son acordadas a los jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores, funcionarios estatales, jefes militares o agentes diplomáticos.

Así, puede concluirse que la protección por inmunidad resguarda a ciertos funcionarios en ejercicio y cuando estos han cesado en sus cargos, solo quedan protegidos por hechos propios a sus competencias. Aplicadas estas conclusiones al presente caso, corresponde destacar que

¹³ (AG Res. 2530 XXIV) del 8 de diciembre de 1969, aprobada por Ley Nacional 19.802.

¹⁴ Aprobada por Ley Nacional 22.509, publicada en el Boletín Oficial el 21 de octubre de 1981.



todos los imputados cesaron en las funciones que ejercían al momento del hecho y que el tipo de conducta que se les atribuye –participar de un hecho terrorista– no puede jamás hallarse comprendida en la noción de “actos oficiales”. Queda claro entonces, y se reitera aquí, que los prófugos iraníes no cuentan con inmunidad política, diplomática ni militar.

Más allá de ello, el argumento novedoso incorporado en esta oportunidad es la asimilación del terrorismo internacional a un delito político. Así lo han declarado en su respuesta al invocar, para justificar el rechazo a la entrega de los imputados, el artículo 3° del Tratado Modelo de Extradición de ONU que reza: “...*No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) si el Estado requerido considera que el delito por el que se considera la extradición es de carácter político...*”.

La República Islámica de Irán, en su afán por proteger a prófugos con captura internacional de máxima prioridad, ha llegado al absurdo de equiparar un atentado terrorista con un delito político. La posición es tan burda que no ameritaría respuesta alguna, no obstante, con miras a evitar que, en lo sucesivo, se siga acudiendo a este tipo de argumentaciones para intentar eludir la entrega de los acusados, se refutará el punto.

Según lo entiende pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia, los actos de terrorismo no pueden ser considerados “delitos políticos no extraditables”, aun cuando este tipo de actos criminales aberrantes contenga componentes políticos. El terrorismo no puede gozar del principio de no extraditabilidad de los delitos políticos, ya que la doctrina sobre la cual se funda esta excepción fue inicialmente concebida para la protección de los derechos humanos y no para amparar a quienes atentan contra ellos con la más abierta impunidad.¹⁵

Así lo ha entendido también el legislador nacional al estipular en el artículo 9 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) la exclusión del concepto de delito político a los actos de

¹⁵ Del voto del ministro Antonio Boggiano en CSJN, “Liendo Arriaga, Edgardo s/extradición”, 30/4/96.

terrorismo, reconociendo así el consenso internacional que existe en la materia.

Por último, cabe agregar, para zanjar definitivamente la cuestión, que los “actos de terrorismo” están previstos en varios convenios suscriptos por Argentina, en ninguno de los cuales se los considera delitos políticos.¹⁶

b.2.d) Insuficiencia de bases probatorias

Reiterando lo formulado por el fiscal iraní en la única respuesta –negativa, por otra parte– que brindó a las diecisiete solicitudes de asistencia judicial que le efectuó la justicia argentina, en ocasión de rechazar la detención provisoria con fines de extradición de los imputados, se volvió a cuestionar la entidad del plexo probatorio incorporado a esta investigación.

Se entendió que las pruebas colectadas en el caso AMIA no contaban con entidad suficiente ni tenían la validez necesaria para sostener las acusaciones contra aquellas personas cuya captura fue solicitada y que esa inexistencia de fundamentos jurídicos sólidos violentaba el principio de inocencia, por lo que se debía rechazar la extradición.

Lo interesante del caso es que, dentro del marco del sistema legal argentino, los acusados sí tienen el derecho y la facultad de examinar los elementos probatorios, sopesarlos, concordarlos con otros incorporados a la investigación, presentar nuevas pruebas, brindar su versión de los hechos, etc. Una vez que los imputados se encuentren a derecho en la causa y estén a disposición del juez, los análisis sobre la validez y la entidad de la prueba que efectúen serán debidamente examinados por la justicia argentina. Se trata del único ámbito legal y legítimo donde todas las partes pueden exponer su visión sobre el hecho investigado y alegar las pruebas que lo sustentan. A fin de cuentas, de eso se trata la defensa en juicio y el



debido proceso, único mecanismo legal que viabiliza la realización de justicia.

Lamentablemente, los hechos demuestran que la parte iraní no se aviene a someterse a procesos legales y efectúa, por el contrario, un abordaje erróneo sobre la materia, invocando fallos que no son aplicables al caso puesto que se trata de sentencias que versan sobre cuestiones probatorias relacionadas con la responsabilidad internacional de los Estados (como por ejemplo los casos de “Bosnia Herzegovina contra Yugoslavia, el “Caso del Canal de Corfú” o el “Caso Nicaragua contra Estados Unidos”) y no con la responsabilidad penal individual. Bien se sabe que los estándares probatorios en uno y otro caso difieren notablemente. En consecuencia, vuelve a revelarse la estrategia iraní, enmascarada de argumento jurídico, para sostener la decisión política y manifiestamente ilegal de brindar impunidad a personas acusadas de terrorismo.

En relación con la jurisprudencia invocada por el fiscal iraní, emanada del fallo “Canal de Corfú: (Reino Unido vs. Albania)”, no puede dejar de advertirse que lo resuelto en dicho caso en modo alguno robustece dicha postura sino que, por el contrario, la debilita, dado que deja en evidencia que, en el caso de autos, los estándares probatorios están holgadamente satisfechos para sustentar la imputación que se formula.

En efecto, el antecedente citado estableció que cuando los controles de un Estado imposibiliten el aporte de pruebas directas de los hechos, el Estado víctima podrá recurrir a las presunciones de hechos y a las pruebas circunstanciales. Estas últimas deberán ser consideradas especialmente eficaces cuando se apoyen en una serie de hechos encadenados que lleven lógicamente a una única conclusión¹⁷.

Por ello, debe remarcarse la posición iraní que, por un lado, obstaculiza e impide sistemáticamente cualquier tipo de asistencia judicial y, por el otro, exclama que la prueba es insuficiente. Esto ya no sorprende, pues se ha tomado conciencia de que esta reticencia está programada de

¹⁶ Convención sobre Atentados con bombas, art. 11; Convención sobre Financiamiento del Terrorismo, art. 14; Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal con España. Ley 23.708, art. 5 inciso 1º b).

¹⁷ Corte Internacional de Justicia, decisión del 9 de abril de 1949.

antemano y tiene como único objetivo dificultar la entrega de los acusados para procurar su impunidad. El régimen iraní ha decidido protegerlos y apañarlos celosamente e incluso, llegó a premiar a varios de ellos con altos cargos en la función pública.

b.2.e) Imposibilidad de aplicar al caso el Estatuto de Roma

El argumento acerca de la inaplicabilidad del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional en función de la solicitud de detención provisoria con fines de extradición oportunamente requerida por el juez federal que interviene en la causa, descansa sobre una premisa falsa.

En efecto, la fiscalía de Teherán asume, o supone, que el juez del caso utilizó las disposiciones del Tratado de Roma como un elemento fundante o un instrumento al cual podía acudirse a los efectos de fundar la solicitud de detención con miras de extradición. Esta interpretación no es correcta.

De hecho, solo basta recurrir a la lectura del fallo dictado por el juez federal, Dr. Canicoba Corral, el 9 de noviembre de 2006, para advertir que de allí se desprende con suma claridad que la invocación de los artículos 6° y 7° del Estatuto para un Tribunal Penal Internacional y 2° y 3° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, se corresponden con la caracterización del atentado contra la sede de la AMIA como un crimen de lesa humanidad.

En efecto, el primer punto de la decisión de referencia indica que el juez resuelve: “*I) DECLARANDO QUE EL DELITO INVESTIGADO CONSTITUYE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD, conforme lo expuesto en el considerando TERCERO (artículos II y III de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y Artículos 6° y 7° del Estatuto para un Tribunal Penal Internacional)*” (fs. 122.775/122.800).

Más específicamente, el recurso al Estatuto de Roma para un Tribunal Penal Internacional se encuentra exclusivamente vinculado con la calificación legal asignada al hecho del proceso y a sus consecuencias



Ministerio Público de la Nación

ALBERTO NIEMÁN
FISCAL GENERAL

jurídicas, pero ninguna relación tiene con aspectos procedimentales vinculados con la comparecencia de los acusados. Lo propio, también surge con nitidez del exhorto oportunamente librado por el magistrado a las autoridades competentes de la República Islámica de Irán, instrumento en el que la invocación de los artículos 6 y 7 del Estatuto de Roma pueden encontrarse bajo el rótulo de “Calificación jurídica del hecho investigado” (fs. 122.823/122.827).

Inclusive, en el cuerpo de la decisión cuyo punto II dispone el libramiento de la aludida rogatoria –fallo cuya copia certificada se adjuntó a la rogatoria–, puede advertirse que la invocación del Estatuto de Roma se encuentra acompañada de la cita del reputado *leading case* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado, asociación ilícita y otros”, que data del 24 de agosto del 2004. A partir de esa sentencia, emanada del máximo tribunal de nuestro país, justamente, se habilitó la aplicación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional como uno de los instrumentos de Derecho Internacional a partir del cual correspondía calificar una conducta delictiva como crimen de lesa humanidad.

Esto es así, puesto que el Estatuto de Roma ha reflejado en su letra las nociones de crimen de lesa humanidad y de genocidio –entre otros delitos– ya reconocidas por el derecho internacional consuetudinario y, en algunos casos, hasta convencional, como resultado de la evolución jurisprudencial y doctrinaria en materia de derecho penal internacional. De allí que las nociones positivizadas en el Estatuto tuvieran vigencia y aplicabilidad para el derecho argentino con anterioridad a la sanción de dicho instrumento internacional.

En definitiva, del breve repaso de las decisiones emanadas del juez federal de la causa –documentación que, por lo demás, fue remitida a las autoridades de la República Islámica de Irán– se desprende claramente que la invocación del Estatuto de Roma para una Corte Penal Internacional no guarda absolutamente ninguna vinculación con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, sino con la calificación de crimen de lesa humanidad del atentado contra la sede de la AMIA, adoptada por la

justicia argentina, que se encuentra fundada en los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes, y ajustada a las disposiciones de derecho interno e internacional aplicables al caso.

b.2.f) Ausencia de la garantía de proceso justo e imparcial

El último de los argumentos del fiscal de Teherán para negar la entrega de los imputados apuntó a desacreditar la labor investigativa llevada adelante por esta Unidad Fiscal vinculándola con la anterior conducción del expediente a cargo del entonces magistrado y actual procesado Dr. Juan José Galeano.

Es de público conocimiento que la tramitación de este sumario sufrió serias irregularidades. Esta Unidad Fiscal no desconoce ni oculta tales extremos que, por otra parte, fueron puestos de manifiesto por otra magistratura argentina, cuando sentenció que “...*la prueba producida en el debate permitió comprobar una sustancial violación a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, al quedar demostrada la falta de imparcialidad del juez instructor...*” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, autos 487/00, caratulados: “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/atentado a la AMIA”, fs. 115.126/115.128).

Sobre este punto es medular precisar que las irregularidades verificadas en la investigación estuvieron dirigidas a imputar falsamente a ciudadanos argentinos de participar en el atentado. Es decir, los acusados iraníes nunca se vieron perjudicados por irregularidad alguna, por el contrario, esta circunstancia incluso benefició la posición de los iraníes ahora imputados, pues durante un tiempo desvió el foco de atención hacia una pista falsa.

Además, el hecho de que haya sido la propia justicia argentina –y no cualquier otro organismo externo de control– la que descubrió, denunció y actualmente persigue penalmente a los responsables de las irregularidades verificadas en el primer tramo de la presente investigación, debería funcionar por sí sola para la parte iraní como una garantía de la



Ministerio Público de la Nación

29
Alberto Nisman
FISCAL GENERAL

solidez y probidad del sistema judicial argentino, que ha dado una prueba concreta y contundente de su respeto por las reglas del debido proceso y la defensa en juicio.

Por otra parte, la total falta de vinculación existente entre la actividad del primer magistrado y la de esta Unidad Fiscal y el actual juez de la causa se vio reconocida por Interpol, en ocasión de discutirse las nuevas capturas decretadas en esta causa, cuando la Secretaría General de ese organismo internacional efectuó una saludable distinción entre las solicitudes de detención de ciudadanos iraníes formuladas por el exjuez Galeano (a las que denominó AMIA I) y las órdenes de capturas libradas en noviembre de 2006 por el Dr. Canicoba Corral (a las que llamó AMIA II), que fueron consecuencia de la nueva prueba producida y valorada al respecto por el suscripto y el citado magistrado.

Sobre esa base, se sigue que el argumento iraní que intenta desacreditar a la justicia argentina y hacerla aparecer como incapaz de garantizar los principios penales y procesales consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos, es artificial y, por supuesto, mal intencionada.

En definitiva, la realidad indica que desde el año 2006 ninguno de los imputados de nacionalidad iraní se presentó ante la justicia. La República Islámica de Irán rechazó los pedidos de extradición y sistemáticamente negó, bajo argumentos realmente absurdos, todos los pedidos de colaboración con la pesquisa.

Esta falta de cooperación judicial –advertida y alertada incluso por la prestigiosa organización *Human Rights Watch*–, la obstaculización de la pesquisa y la provocación lisa y llana, conforman la postura que ha asumido el gobierno de la República Islámica de Irán en el caso AMIA. Ello ha dejado al descubierto la firme y premeditada decisión de ese país de procurar la impunidad y brindar protección a los imputados por un atentado que ha sido declarado crimen de lesa humanidad.

El conocimiento de esta actitud histórica e inmutable a través de los años del gobierno iraní, como así también de las verdaderas razones

que la propugnan, permite comprender que no existe por parte de Irán voluntad alguna de permitir que la justicia argentina avance en la investigación. Su única intención siempre ha sido y sigue siendo la de desincriminar a los imputados iraníes y perpetuar su impunidad, en desmedro del reclamo de justicia de las víctimas y, en definitiva, de la sociedad argentina toda.

Cuarto:

La vía legal para someter a juicio a los imputados iraníes

Lo expuesto en los apartados que anteceden revela que la coyuntura actual en la que se encuentra el expediente es la siguiente: no puede avanzarse procesalmente contra los imputados iraníes con captura internacional porque el gobierno de ese país ha negado su detención y consecuente extradición, los ha venido protegiendo y continúa haciéndolo en la actualidad como parte de un plan premeditado que busca la impunidad de sus ciudadanos.

Ante ese excepcional cuadro de situación, desde esta Unidad Fiscal se consideró indispensable redoblar los esfuerzos y desplegar nuevas estrategias legales tendientes a superar el escollo que, en lo que a la entrega de los acusados se refiere, ha ocasionado la persistente negativa de la República Islámica de Irán.

Para ello se puso en marcha un estudio pormenorizado de la legislación, doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como internacional, así como también de resoluciones y arbitrajes internacionales de conflictos entre naciones que llevó a poner el foco en la Organización de las Naciones Unidas, por constituir el organismo internacional y multilateral por excelencia en el que coinciden, como Estados miembros, tanto la República Islámica de Irán como la República Argentina, y dado que ambas naciones se encuentran obligadas a acatar sus resoluciones.



a) La Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas ha expresado en incontables oportunidades su enérgica condena al terrorismo en todas sus formas así como también su compromiso con la comunidad internacional a fin de eliminar este tipo de actos, métodos y prácticas, por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera que los cometa.

A partir de ese enfoque ha encabezado innumerables y contundentes iniciativas destinadas a combatir el terrorismo internacional¹⁸ y ha creado y administra programas y oficinas que trabajan diariamente para hacer frente a las condiciones que favorecen la proliferación del terrorismo, se abocan a su prevención, a la eliminación de su financiamiento y al fortalecimiento de las capacidades de los Estados Parte para llevar a cabo estas acciones.

Para llevar a la práctica estos objetivos las Naciones Unidas han fomentado la creación y posterior ratificación por parte de las naciones que la integran de un régimen jurídico (Tratados, Convenciones, Protocolos) destinado a combatir el terrorismo, cuyo contenido engloba estándares y criterios compartidos por la comunidad internacional.

Justamente el conjunto de estos instrumentos legales, que obligan a los Estados Parte a cooperar entre sí y a trabajar mancomunadamente en la lucha contra este flagelo, constituyen herramientas especialmente creadas para enfrentar los distintos aspectos, prácticas y manifestaciones que asume el terrorismo.

En especial, y a los fines de esta presentación, corresponde invocar dos tratados fundamentales que apuntan a la cooperación internacional que la República Argentina necesita para continuar su avance hacia el esclarecimiento total y definitivo del atentado contra la sede de la

¹⁸ Escapa al objeto de esta presentación detenerse a estudiar en detalle estos valiosos esfuerzos pero no pueden dejar de mencionarse: los sistemas de informes del Secretario General a la Asamblea General; la "Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo" (Resolución AGNU 60/288 del 8/9/2006); las incontables resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el tema y los comités creados bajo su competencia; el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo (CTITF), el

AMIA y al enjuiciamiento de sus responsables. Se trata del “Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas”¹⁹ y el “Convenio Internacional para la represión de financiación del terrorismo”.²⁰

Ambos tratados cuentan con disposiciones que imponen prestar la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias. Sucede que la República Islámica de Irán no ratificó ninguno de los convenios y así, ha evitado obligarse a la normativa que surge de ellos.

Ahora bien, el enfoque de esta cuestión a través del prisma de las Naciones Unidas llevó a la necesidad de determinar si, a la luz de la normativa de la organización, el Estado iraní –al negarse y obstruir la detención de los requeridos judicialmente– se encontraba infringiendo su normativa y directrices, lo que condujo a advertir una flagrante violación a tales reglamentaciones, situación que se abordará en detalle en el acápite siguiente.

b) La violación por parte de la República Islámica de Irán de sus obligaciones internacionales de cooperar en la investigación del atentado contra la sede de la AMIA

Los Estados miembros de las Naciones Unidas, de las que Irán forma parte, han expresado su unívoca condena a “...*todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera que los cometa...*” y han sostenido que el terrorismo internacional “...*en todas sus formas y manifestaciones, incluidos aquellos en que hay Estados directa o*

ferviente impulso que la organización ha brindado al régimen jurídico internacional de tratados y convenciones contra el terrorismo; etcétera.

¹⁹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/52/164 del 15 de diciembre de 1997. Entró en vigor el 23 de mayo de 2001.

²⁰ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 del 9 de diciembre de 1999. Entró en vigor el 10 de abril de 2002.



Ministerio Público de la Nación

2
-

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

indirectamente involucrados...”, atenta contra vidas humanas inocentes, constituye una grave violación a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, redundando en detrimento de las relaciones internacionales, de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad, y su supresión resulta fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional (considerandos y puntos 1 y 3 de la Resolución 49/60 de la Asamblea General, “Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional” del 9 de diciembre de 1994).²¹

Desde esta perspectiva sobre la problemática terrorista, la Asamblea General expresó: *“la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas, para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores”* (contenido de la Resolución A/RES/52/164 del 15 de diciembre de 1997). De hecho, la necesidad de fortalecer la cooperación internacional fue reiterada incontables veces en ese ámbito.²²

A mayor abundamiento puede también citarse lo expresado en la “Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional” donde se afirmó que los Estados deben: *“...b) Asegurar la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los actores de actos de terrorismo, ...”* (punto 5.b de A/RES/49/60). Posteriormente, en la declaración complementaria de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, la Asamblea General declaró que *“...Se estimula a los Estados a que, incluso a falta de acuerdo, consideren la posibilidad de*

²¹ En el mismo sentido ver A/RES/49/185 del 23 de diciembre de 1994; A/RES/50/286 del 22 de diciembre de 1995; A/res/52/133 del 12 de diciembre de 1997; A/res/54/164 del 17 de diciembre de 1999; A/res/56/160 del 19 de diciembre de 2001; A/RES/60/1 del 16 de septiembre de 2005; A/RES/62/159 del 18 de septiembre de 2007; A/RES/62/272 del 5 de septiembre de 2008; A/RES/63/129 del 11 de diciembre de 2008; A/RES/63/185 del 18 de diciembre de 2008; A/RES/64/118 del 16 de diciembre de 2009; A/RES/168 del 18 de diciembre de 2009; A/RES/64/297 del 8 de septiembre de 2010; A/RES/65/34 del 6 de diciembre de 2010; A/RES/65/221 del 21 de diciembre de 2010 y A/RES/66/105 del 9 de diciembre de 2011.

²² A/RES/53/108 del 8 de diciembre de 1998; A/RES/55/158 del 12 de diciembre de 2000; A/RES/56/88 del 12 de diciembre de 2001; A/RES/57/27 del 19 de noviembre de 2002; A/RES/58/81 del 9 de diciembre de 2003; A/RES/58/174 del 22 de diciembre de 2003; A/RES/59/46 del 2 de diciembre de 2004; A/RES/59/195 del 20 de diciembre de 2004; A/RES/60/43 del 8 de diciembre de 2005; A/RES/61/40 del 4 de diciembre de 2006; A/RES/62/71 del 6 de diciembre de 2007; A/RES/62/272 del 5 de septiembre de 2008; A/RES/63/129 del 11 de diciembre de 2008; A/RES/63/185 del 18 de diciembre de 2008; A/RES/168 del 18 de diciembre de 2009; a/RES/64/297 del 8 de septiembre de 2010; A/RES/65/34 del 6 de diciembre de 2010; a/RES/65/221 del 21 de diciembre de 2010 y A/RES/66/105 del 9 de diciembre de 2011).

facilitar la extradición de las personas sospechosas de haber cometido actos terroristas, en la medida en que lo permita su derecho interno..." (punto 7, A/RES/51/210 del 17 de diciembre de 1996).

Por su parte, en la Estrategia Global de Naciones Unidas contra el terrorismo los Estados resolvieron: "*Cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo de conformidad con las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional con el fin de localizar, negar refugio y someter a la acción de la justicia, según el principio de extradición o enjuiciamiento, a toda persona que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación, planificación o comisión de actos terroristas, o proporcione refugio...*" y "*...Asegurar que los autores de actos terroristas sean detenidos y enjuiciados o extraditados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional*" (puntos 2 y 3 de la A/RES/60/288 del 8 de septiembre de 2006).²³

Como se desprende claramente de las resoluciones precedentes, la Organización de las Naciones Unidas ha expresado en innumerables oportunidades la necesidad de fortalecer la cooperación internacional entre sus Estados Parte en materia de lucha contra el terrorismo. Estas enunciaciones adquirieron carácter obligatorio al ser abordadas por el Consejo de Seguridad, cuyas decisiones deben ser cumplidas por todos los Estados miembros (arts. 25, 103 y concordantes de la Carta de las Naciones Unidas).

Es importante conocer entonces que la República Islámica de Irán fue admitida como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945 y, como tal debe ceñir su conducta como Estado a las reglas que emanan de la Carta de las Naciones Unidas. Además, debe destacarse que los artículos mencionados en el párrafo anterior evidencian la primacía de dicha carta y de las decisiones del Consejo de Seguridad aun por sobre la voluntad expresa de los Estados.

²³ Este mismo temperamento fue adoptado por resoluciones A/RES/54/164 del 17 de diciembre de 1999; A/RES/56/160 del 19 de diciembre de 2001; a/RES/63/129 del 11 de diciembre de 2008; a/RES/64/118 del 16 de diciembre de 2009; a/RES/65/34 del 6 de diciembre de 2010 y A/RES/66/105 del 9 de diciembre de 2011.



Ministerio Público de la Nación

23
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

Presente esa preponderancia legal es útil recordar que el citado Consejo ha adoptado distintas resoluciones²⁴ en las que ha aseverado que el terrorismo internacional constituye una amenaza para la vida y el bienestar de las personas, para los derechos humanos, para las relaciones internacionales, para el desarrollo económico y social de los Estados y para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Estas decisiones son de cumplimiento imperativo para los Estados y conforman una de las bases legales en las que se funda la asistencia judicial y la cooperación en la detención de los imputados que se ha solicitado en esta investigación, toda vez que tanto la República Islámica de Irán como la República Argentina se encuentran obligadas por esas normas.

En ese marco cabe señalar que dicho órgano ha subrayado la necesidad de prevenir y combatir al terrorismo internacional, para lo cual ha entendido necesario reforzar la cooperación internacional efectiva y ha exhortado a los Estados a brindar la más amplia asistencia judicial mutua²⁵.

En particular, en la resolución 1269 (1999) el Consejo de Seguridad condenó los actos de terrorismo, por considerarlos criminales e injustificables, independientemente de su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos e hizo un llamamiento a los Estados para que se adhieran y apliquen las convenciones internacionales destinadas a combatirlo, para que cooperen entre sí con miras a prevenir y reprimir todo acto terrorista y a enjuiciar a los responsables y para que denieguen *"refugio a quienes planifiquen, financien o cometan actos terroristas, velando por que sean detenidos, procesados o extraditados..."* (considerandos y puntos 1, 2, 3 y 4 S/RES/1269).

²⁴ Se trata de las resoluciones 1044 del 31 de enero de 1996; 1054 del 26 de abril de 1996; 1269 del 19 de octubre de 1999; 1368 del 12 de septiembre de 2001; 1373 del 29 de septiembre de 2001; 1377 del 12 de noviembre de 2001; 1438 del 14 de octubre de 2002; 1440 del 24 de octubre de 2002; 1450 del 13 de diciembre de 2002; 1455 del 17 de enero de 2003; 1456 del 20 de enero de 2003; 1465 del 13 de febrero de 2003; 1516 del 20 de noviembre de 2003; 1526 del 30 de enero de 2004; 1530 del 11 de marzo de 2004; 1535 del 26 de marzo de 2004; 1566 del 8 de octubre de 2004; 1611 del 7 de julio de 2005; 1617 del 29 de julio de 2005; 1618 del 4 de agosto de 2005; 1735 del 22 de diciembre de 2006; 1787 del 10 de diciembre de 2007; 1805 del 20 de marzo de 2008 y 1963 del 20 de diciembre de 2010.

²⁵ Resoluciones 1044 del 31 de enero de 1996; 1054 del 26 de abril de 1996; 1269 del 19 de octubre de 1999; 1368 del 12 de septiembre de 2001; 1373 del 29 de septiembre de 2001; 1377 del 12 de noviembre de 2001; 1438 del 14 de octubre de 2002; 1440 del 24 de octubre de 2002; 1450 del 13 de diciembre de 2002; 1456 del 20 de enero de 2003; 1516 del 20 de noviembre de 2003; 1530 del 11 de marzo de 2004; 1566 del 8 de octubre de 2004; 1611 del 7 de julio de 2005; 1617 del 29 de julio de 2005; 1624 del 14 de septiembre de 2005; 1735 del 22 de diciembre de 2006 y 1963 del 20 de diciembre de 2010.

Asimismo, bajo imperio de la Resolución 1373, el Consejo de Seguridad decidió imponer una serie de obligaciones a los Estados miembros de la ONU, actuando en virtud del capítulo VII de la Carta. Se decidió que los Estados debían: 1) abstenerse de “...proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo...” (punto 2.a); 2) denegar: “cobijo a quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan cobijo con esos fines...” (punto 2.c); 3) impedir: “que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen su territorio para esos fines, contra otros Estados o sus ciudadanos...” (punto 2.d); 4) velar “por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos...” (punto 2.e); y 5) proporcionarse “recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos...” (punto 2.f); entre otras obligaciones.

El texto es claro. La República Islámica de Irán se encuentra obligada –por la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad dictada bajo el capítulo VII de la Carta de la ONU– a denegar cobijo y abstenerse de brindar apoyo, activo o pasivo, a los terroristas; a velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en actos terroristas y a brindar el máximo de asistencia y cooperación en la investigación de estos hechos.

Estos deberes, recuérdese, de carácter imperativo, fueron especialmente reiterados por el Consejo de Seguridad en sus Resoluciones 1456, 1566, 1624 y 1963. En todas ellas se recordó a los Estados su deber de cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo a fin de localizar, negar cobijo y someter a la acción de la justicia, a todo el que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas.



c) La potestad coercitiva del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los antecedentes análogos a la situación verificada en autos. La solución al conflicto

Ahora bien, expuestas las obligaciones de carácter internacional incumplidas por la República Islámica de Irán a la luz de la normativa emanada tanto por la Asamblea General de las Naciones Unidas como por el Consejo de Seguridad de ese organismo, cabía verificar la existencia de casos análogos al presente, en los que un Estado miembro se haya negado a detener y extraditar a individuos acusados judicialmente por actos terroristas y determinar qué intervención pudo haber tenido, en tales situaciones, el Consejo de Seguridad.

Los resultados del análisis fueron realmente esclarecedores, dado que se logró constatar que el Consejo de Seguridad no solo adoptó resoluciones²⁶ condenando ciertos actos de terrorismo en particular sino que hizo uso de sus facultades coercitivas para preservar la paz y seguridad internacionales.

Uno de esos casos resultó el atentado terrorista de "Lockerbie", ocurrido en diciembre de 1988, cuando una bomba detonó durante el vuelo 103 de la compañía PanAm que cubría el trayecto de Londres a Nueva York, y que ocasionó la caída del avión en suelo escocés y la muerte de 270 personas.

En 1991, la justicia norteamericana acusó a dos nacionales libios (Abdel Basset al-Megrahi y Al-Amin Khalifa Fahima) de colocar y detonar los explosivos. Tanto el gobierno de Estados Unidos como el de Reino Unido solicitaron la entrega de los sospechosos al gobierno libio. Ante la reticencia del país africano a entregar a los dos acusados por el hecho, las naciones víctimas apelaron al Consejo de Seguridad ante el cual

²⁶ S/RES/1368; S/RES/1189; S/RES/1438; S/RES/1450; S/RES/1465; S/RES/1516; S/RES/1530; S/RES/1611; S/RES/1618, entre otras.

expresaron sus demandas²⁷. Frente a ese escenario, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 731 (1992) mediante la cual: 1) condenó el atentado; 2) deploró la falta de cooperación del gobierno libio en la determinación de responsabilidad por actos terroristas; 3) exhortó a Libia a que coopere, esto es, que responda a las peticiones de extradición como un modo de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional; 4) solicitó al Secretario General que procure la cooperación de Libia y 5) exhortó a todos los Estados para que en forma individual y colectiva alienten a Libia a responder (S/RES/731 del 21 de enero de 1992).

Ante la ausencia de respuestas favorables, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 748, esta vez bajo el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, resolviendo que: 1) Libia acate las peticiones contenidas en la resolución anterior y se comprometa a no participar en actos terroristas; 2) que todos los Estados cumplan una serie de medidas y sanciones para con Libia, hasta tanto ese país no modifique su postura, renuncie al terrorismo y entregue a los imputados, mas allá de su nacionalidad (S/RES/748 del 31 de marzo de 1992).

Del detenido estudio de esta segunda resolución emana un punto por demás interesante. El Consejo de Seguridad actuó bajo el capítulo VII de la Carta Orgánica por considerar que peligraba la paz y la seguridad internacional pero, según se desprende del documento, ese peligro no surgió del atentado mismo sino de la falta de respuesta y ausencia de acciones concretas por parte de Libia para cooperar en la investigación del caso, de su renuencia a entregar a los imputados y a renunciar al terrorismo. En otras palabras, la falta de cooperación de Libia para posibilitar el enjuiciamiento y castigo de los acusados del atentado terrorista –y no el atentado en sí– fue considerado por el Consejo de Seguridad como un peligro para la paz y seguridad internacionales.

La desobediencia del gobierno libio obligó al Consejo de Seguridad a adoptar una tercera resolución, la S/RES/883 del 11 de noviembre de 1993, en la que se declaró *“convencido de que las personas*

²⁷ Estados Unidos y Gran Bretaña expresaron sus dudas sobre la voluntad que el gobierno libio decía tener para cooperar. Ambos países también cuestionaron que los imputados pudieran tener un juicio justo en



Ministerio Público de la Nación

ALBERTO NISIMIAN
FISCAL GENERAL

25

responsables de actos de terrorismo internacional deben ser enjuiciadas” e impuso nuevas sanciones a Libia, aclarando que serían revisadas si se cooperaba con la investigación del caso (punto 16 de la S/RES/883).

En 1998, después de años de disputas entre Estados Unidos, Reino Unido y Libia, con el total apoyo e impulso de los familiares de las víctimas del atentado, se acordó llevar a cabo un juicio en Holanda, bajo legislación escocesa. En 2001, por unanimidad, el tribunal interviniente condenó por el atentado contra Megrahi –a cadena perpetua– y absolvió a Fahima. La condena fue confirmada en 2001 y al año siguiente, en una carta dirigida al Consejo de Seguridad, Libia aceptó su responsabilidad por el atentado de Lockerbie, declaró haber renunciado al terrorismo, acordó pagar las indemnizaciones correspondientes y cooperar en futuras investigaciones.

Por discrepancias respecto de las normas que debían regir en la cuestión de “Lockerbie”, en 1992 Libia había realizado una demanda ante la Corte Internacional de Justicia que, años después, la terminó por declarar inadmisibles²⁸. Según lo entendió la Corte, tanto Libia como EEUU estaban obligados a aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad, de conformidad con lo normado en el art. 25 de la Carta de ONU. Más aún, de acuerdo con el art. 103 del mismo documento, las obligaciones de las partes que emanen de las resoluciones del Consejo prevalecerán sobre las obligaciones que hayan contraído en virtud de cualquier otra convención internacional, como por ejemplo el Convenio de Montreal, en el que Libia había fundado su reclamo. La Corte consideró que, de hacer lugar a las medidas provisionales solicitadas por Libia, podría menoscabar los derechos de los que *prima facie* parecía gozar EEUU en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En suma, la CIJ reconoció la obligatoriedad y la primacía de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aun por sobre las obligaciones

Libia, por el involucramiento del estado libio en el atentado.

²⁸ En el caso “*Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio aéreo de Montreal de 1971, planteada de resultados del incidente aéreo de Lockerbie*”. La CIJ se expidió en dos oportunidades: por Medidas Provisionales el 14/04/1992 y por Excepciones Preliminares, el 27/02/98, y terminó por declarar inadmisibles la demanda. Aquí se narra el pronunciamiento correspondiente a “Medidas Provisionales”.

emanadas de tratados o convenciones suscriptos por los Estados parte de la organización.

En concreto, para avanzar con el enjuiciamiento de los responsables del atentado terrorista de “Lockerbie”, el Consejo de Seguridad se convirtió en la vía institucional adecuada y, sobre todo, eficaz, para lograr la cooperación de Libia y la extradición de los sospechosos.

La identidad de este caso con la persistente falta de colaboración de la República Islámica de Irán y su postura obstruccionista para con nuestra justicia es evidente y no necesita de mayores comentarios.

Ahora bien, un segundo ejemplo relativo a la intervención del Consejo de Seguridad en negativas de extradición relacionadas con casos de terrorismo estuvo dado por el atentado sufrido por el entonces Presidente de Egipto, Hosni Mubarak, en Addis Abeba, ciudad capital de Etiopía. Luego de las correspondientes investigaciones judiciales, Etiopía requirió a su vecino Sudán la extradición de tres sospechosos que allí se refugiaban.

La República del Sudán se negó a entregar a los acusados, aun después de que ello fuera solicitado por un organismo de competencia regional, la Organización de la Unidad Africana.

En ese contexto, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la Resolución 1044 del 31 de enero de 1995 por la cual expresó su preocupación por la persistencia de actos de terrorismo a nivel mundial. Seguidamente, destacó la necesidad de robustecer la cooperación internacional en materia de terrorismo y se declaró convencido de la necesidad de enjuiciar a los responsables del atentado contra Mubarak, instando al gobierno de Sudán para que, sin más dilaciones, extraditase a Etiopía a los tres sospechosos para su juicio (puntos 1 y 4 de la Resolución S/RES/1044).

La falta de cooperación de Sudán motivó la aprobación de una segunda resolución, la S/RES/1054 del 26 de abril de 1996, en la cual se declaró *“que el hecho de que el gobierno de Sudán no haya atendido a las peticiones formuladas en el párrafo 4 de la resolución 1044 constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales”*. Nuevamente dejó en claro, como lo hizo en el caso “Lockerbie”, que la amenaza para la paz y la



Ministerio Público de la Nación

26
-

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

seguridad internacional no derivaba del atentado en sí mismo sino de la posterior protección que algunos gobiernos efectúan de los terroristas. El mismo concepto fue reiterado en la resolución S/RES/1070 del 16 de agosto de 1996, imponiendo sanciones a la República del Sudán.

Luego de cinco años, más precisamente el 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió poner fin a las medidas sancionatorias impuestas en las resoluciones antedichas, dado que el país africano se dispuso a cooperar.

Ahora bien, la verificación de los antecedente citados, en los que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas consideró la negativa de Estados miembros a entregar sospechosos de cometer actos terroristas como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y adoptó medidas coercitivas que culminaron en la entrega de tales individuos, ilumina el camino a adoptar en la presente causa.

En efecto, teniendo en cuenta la actitud obstructiva e ilegal que ha asumido la República Islámica de Irán en lo que hace a la colaboración para con esta investigación, y que se ha materializado en una abierta negativa a detener con fines de extradición a los exfuncionarios imputados por su responsabilidad en el atentado; y al constituir ello –según se ha desarrollado en párrafos anteriores– un persistente incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado iraní en punto a la colaboración internacional con otros países, debe ser la comunidad internacional de naciones –por medio de la Organización de Naciones Unidas– la que adopte una resolución que ordene al gobierno iraní la detención y posterior extradición de los sospechosos para su juzgamiento.

Ello no haría más que llevar a la práctica y traducir en hechos concretos las directrices que surgen, en primer lugar, de las declaraciones de la Asamblea General y las resoluciones del Consejo de Seguridad de esa organización que condenan al terrorismo y exhortan a la más amplia colaboración internacional; en segundo lugar, del conjunto de normas que imponen estos deberes y, en último término, de la existencia de situaciones análogas en las que el concierto de naciones –frente a la posibilidad de que

este tipo de acciones quede impune– ha tomado cartas en el asunto exigiendo la entrega de los acusados por un hecho terrorista como el que aquí se investiga.

En función de ello, se solicitará al Poder Ejecutivo Nacional que, por medio de los canales correspondientes, requiera al Consejo de Seguridad que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y comine a la República Islámica de Irán a que detenga para su sometimiento a juicio a quienes son considerados sospechosos de haber cometido un grave atentado terrorista que ha sido calificado como crimen de lesa humanidad y que se ha cobrado la vida de 85 personas y ha lesionado, cuanto menos, a otras 151.

A fin de que estas actuaciones lleguen al Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33 inc. “s” de la ley 24.946, se las remitirá mediante oficio a la Sra. Procuradora General de la Nación, con copia certificada de los antecedentes relacionados con todas y cada una de las actuaciones que demuestran la manifiesta falta de colaboración por parte de la República Islámica de Irán.

Quinto:

Consideraciones finales:

En virtud de lo extenso de esta presentación resulta apropiado hacer un somero repaso de las circunstancias hasta aquí tratadas:

- Los ciudadanos iraníes Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari o Mohsen Randjbaran y Hadi Soleimanpour se encuentran con pedido de captura nacional e internacional vigente por su responsabilidad en el ataque contra la sede de la AMIA, e incluso respecto de la mayoría de ellos la Organización Internacional de Policía Criminal –INTERPOL–



Ministerio Público de la Nación

2-
-

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

dispuso la máxima prioridad de búsqueda para detención con fines de extradición.

- En reiteradas oportunidades el gobierno argentino –primero el Dr. Néstor Kirchner y luego la Dra. Cristina Fernández– reclamó ante la Organización de las Naciones Unidas que Irán cumpla con las órdenes de captura libradas en la causa, acate la jurisdicción argentina y entregue a los imputados para su juzgamiento.
- Las autoridades de la República Islámica de Irán han obstruido e intentado desacreditar la investigación por todos los medios posibles, han dado protección a los sospechosos y han impedido de manera sistemática su detención. Ello llevó a que, al día de la fecha, ni siquiera uno de los imputados requeridos por la justicia argentina lograra ser sometido a proceso. Todos ellos permanecen en flagrante rebeldía.
- Esta falta de colaboración fue advertida también por la prestigiosa organización *Human Rights Watch* (HRW), que reiteradamente ha expuesto su preocupación por cómo ha contribuido la actitud iraní en la obstrucción de las investigaciones.
- Ante esa falta de resultados respecto del objetivo de lograr la detención de los imputados para su posterior juzgamiento, el gobierno nacional, con el paso del tiempo, fue flexibilizando su postura sobre el caso AMIA: al primigenio reclamo de que los imputados se sometan a la justicia argentina le siguió la propuesta de que se lleve a cabo un juicio en un tercer país, y a ello sobrevino la aceptación de una negociación propuesta por el gobierno iraní, que culminó en la celebración de un tratado bilateral entre ambos países.
- Dicho instrumento suscripto con el gobierno de Irán en modo alguno constituye un medio para lograr el objetivo –tantas veces reclamado

por el gobierno nacional y la justicia argentina— de que se detenga y juzgue a los sospechosos, puesto que ello no forma parte de su objeto.

- Además, a la luz del contenido y alcances del tratado celebrado — manifiestamente inidóneo para someter a juicio a los imputados iraníes— solo cabe considerar a dicho instrumento como una exteriorización más de la actitud dilatoria, cuando no provocativa y desafiante, que han adoptado desde antaño las autoridades iraníes en lo que respecta a esta investigación.
- El gobierno de la República Islámica de Irán, al fin y al cabo, ha venido desplegando —hasta la actualidad con éxito— una estrategia claramente encubridora puesto que está dirigida a procurar la impunidad de quienes han sido fundadamente acusados de participar en un grave hecho de terrorismo internacional. Ese es el cuadro de situación al día de la fecha.
- La Organización de las Naciones Unidas es el organismo internacional y multilateral por excelencia en el que coinciden tanto la Argentina como Irán, y de allí que ambos se encuentren obligados a acatar las disposiciones que adopte. Su Consejo de Seguridad es el órgano facultado para adoptar el uso de la fuerza para hacer efectivas sus decisiones. En reiteradas oportunidades ha condenado al terrorismo en todas sus formas, considerándolo una amenaza a la paz y seguridad internacionales.
- Esa facultad coercitiva inherente al Consejo de Seguridad ya ha sido ejercida en situaciones análogas a la que se verifica en la causa: el caso “Lockerbie” y el atentado contra el entonces presidente egipcio, Hosni Mubarak.



Ministerio Público de la Nación

- En tales casos el Consejo de Seguridad de la ONU aplicó medidas coactivas para con Estados parte por considerar una amenaza a la paz y seguridad internacionales su no cooperación en la lucha contra el terrorismo. Se trata de antecedentes que, a todas luces, imponen el camino a adoptar en la presente causa.
- Ello, en definitiva, obliga a requerir al Poder Ejecutivo Nacional que intervenga inmediatamente ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de que, en uso de sus facultades coactivas, comine a la República Islámica de Irán a que proceda a la detención, para su sometimiento a juicio, de los imputados iraníes con pedido de captura en autos.

Sexto:

En mérito a todo lo expuesto, corresponde:

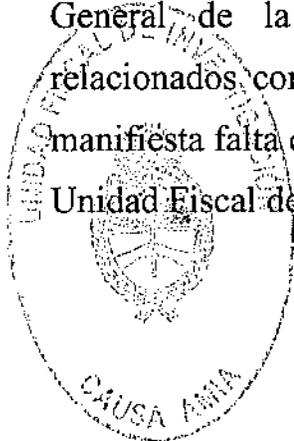
SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL que, por medio de los canales correspondientes, requiera al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y comine a la República Islámica de Irán a que detenga con fines de extradición para su posterior enjuiciamiento a: **ALÍ AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI, ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI o MOHSEN RANDJBARAN y HADI SOLEIMANPOUR**; imputados por su responsabilidad en el ataque ocurrido contra la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994, cuyas capturas nacionales e internacionales fueron dispuestas por el juez de la causa con fecha 9 de noviembre de 2006 (arts. 283 y 294 del Código Procesal Penal).

A fin de que estas actuaciones lleguen al Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33

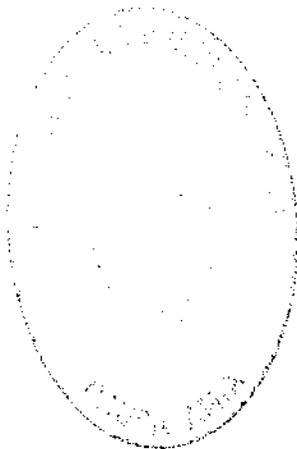
inc. "s" de la ley 24.946, remítaselas mediante oficio a la Sra. Procuradora General de la Nación, con copia certificada de los antecedentes relacionados con todas y cada una de las actuaciones que demuestran la manifiesta falta de colaboración por parte de la República Islámica de Irán.

Unidad Fiscal de Investigación,

de diciembre de 2014.




ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL





Ministerio Público de la Nación

- En tales casos el Consejo de Seguridad de la ONU aplicó medidas coactivas para con Estados parte por considerar una amenaza a la paz y seguridad internacionales su no cooperación en la lucha contra el terrorismo. Se trata de antecedentes que, a todas luces, imponen el camino a adoptar en la presente causa.
- Ello, en definitiva, obliga a requerir al Poder Ejecutivo Nacional que intervenga inmediatamente ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de que, en uso de sus facultades coactivas, comine a la República Islámica de Irán a que proceda a la detención, para su sometimiento a juicio, de los imputados iraníes con pedido de captura en autos.

Sexto:

En mérito a todo lo expuesto, corresponde:

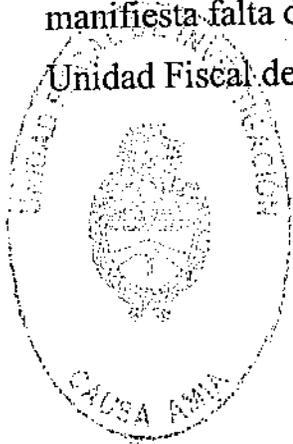
SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL que, por medio de los canales correspondientes, requiera al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y comine a la República Islámica de Irán a que detenga con fines de extradición para su posterior enjuiciamiento a: **ALÍ AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI, ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI o MOHSEN RANDJBARAN y HADI SOLEIMANPOUR**; imputados por su responsabilidad en el ataque ocurrido contra la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994, cuyas capturas nacionales e internacionales fueron dispuestas por el juez de la causa con fecha 9 de noviembre de 2006 (arts. 283 y 294 del Código Procesal Penal).

A fin de que estas actuaciones lleguen al Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33

inc. "s" de la ley 24.946, remítaselas mediante oficio a la Sra. Procuradora General de la Nación, con copia certificada de los antecedentes relacionados con todas y cada una de las actuaciones que demuestran la manifiesta falta de colaboración por parte de la República Islámica de Irán.

Unidad Fiscal de Investigación,

de enero de 2015.




ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL





Ministerio Público de la Nación

- En tales casos el Consejo de Seguridad de la ONU aplicó medidas coactivas para con Estados parte por considerar una amenaza a la paz y seguridad internacionales su no cooperación en la lucha contra el terrorismo. Se trata de antecedentes que, a todas luces, imponen el camino a adoptar en la presente causa.
- Ello, en definitiva, obliga a requerir al Poder Ejecutivo Nacional que intervenga inmediatamente ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de que, en uso de sus facultades coactivas, conmine a la República Islámica de Irán a que proceda a la detención, para su sometimiento a juicio, de los imputados iraníes con pedido de captura en autos.

Sexto:

En mérito a todo lo expuesto, corresponde:

SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL que, por medio de los canales correspondientes, requiera al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y conmine a la República Islámica de Irán a que detenga con fines de extradición para su posterior enjuiciamiento a: **ALÍ AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI, ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI o MOHSEN RANDJBARAN y HADI SOLEIMANPOUR**; imputados por su responsabilidad en el ataque ocurrido contra la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994, cuyas capturas nacionales e internacionales fueron dispuestas por el juez de la causa con fecha 9 de noviembre de 2006 (arts. 283 y 294 del Código Procesal Penal).

A fin de que estas actuaciones lleguen al Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33

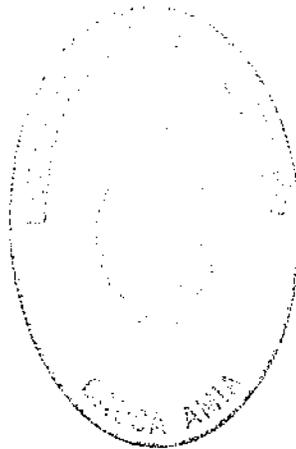
inc. "s" de la ley 24.946, remítaselas mediante oficio a la Sra. Procuradora General de la Nación, con copia certificada de los antecedentes relacionados con todas y cada una de las actuaciones que demuestran la manifiesta falta de colaboración por parte de la República Islámica de Irán.

Unidad Fiscal de Investigación,

de enero de 2015.




ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL





Ministerio Público de la Nación

Alberto Nisman
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

**SOLICITA AL PODER EJECUTIVO NACIONAL SE ARBITREN
LOS MEDIOS PARA DAR INMEDIATA INTERVENCIÓN AL
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS**

ALBERTO NISMAN, Fiscal General, titular de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado contra la sede de la AMIA, en la causa 8566, "Pasteur 633 - atentado (homicidio, lesiones, daño) - **Damnificados: AMIA y DAIA (Asociación Mutual Israelita Argentina y Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas)**" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 11 - Anexo AMIA-, digo:



Primero:

Introducción y objeto de esta presentación

Transcurridos más de siete años desde que la Asamblea General de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) ordenó la máxima prioridad de búsqueda para detención con fines de extradición (notificaciones rojas) respecto de cinco imputados iraníes acusados en autos por su responsabilidad en el atentado contra la AMIA, al día de hoy aún no ha podido indagarse a ninguno de ellos.

Esta infausta situación fue y es producto de la permanente e inflexible posición del gobierno iraní que ha resuelto proteger a los acusados de participar en el atentado contra la sede de la AMIA, procurándoles, en la práctica, impunidad absoluta, la que han venido obteniendo hasta el día de la fecha.

Ni siquiera los discursos del expresidente, Dr. Néstor Kirchner, y la actual primera mandataria, Dra. Cristina Fernández, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas lograron conmover la renuencia del gobierno iraní a detener y extraditar a los imputados, pese a que los requerimientos del gobierno argentino fueron degradándose con el paso del tiempo, ante las constantes negativas iraníes.

En efecto, desde los pedidos de detención lisa y llana y acatamiento de la jurisdicción argentina se pasó al ofrecimiento de realizar un juicio en un tercer país “imparcial” y se terminó por suscribir un “Memorando de Entendimiento” inidóneo para satisfacer las demandas de justicia e improcedente según los estándares de la normativa procesal local.

Independientemente de ello, lo cierto es que, a lo largo de estos años, la República Islámica de Irán se ha negado a extraditar a los imputados; rechazó cualquier pedido de cooperación judicial que se le formuló; intentó negociar el envío de información a cambio de obtener la desvinculación de sus nacionales y sus funcionarios realizaron constantes declaraciones con miras a desprestigiar la actuación de la justicia argentina. En definitiva, el gobierno iraní realizó innumerables maniobras dilatorias, cuyo único fin ha sido simular una supuesta colaboración que, en los hechos, jamás existió.

Esta actitud, incluso, fue advertida y alertada reiteradamente en sus informes por la prestigiosa organización reconocida con el Premio Nobel de la Paz, *Human Rights Watch*.

La última exteriorización de esta premeditada estrategia de protección e impunidad por parte de la República Islámica de Irán fue la suscripción del “Memorando de Entendimiento”, instrumento jurídicamente inútil para lograr el objetivo procesal principal de esta pesquisa; esto es, la detención y el posterior enjuiciamiento de los imputados.

Este, en definitiva, es el cuadro de situación que atraviesa el expediente actualmente. Hasta ahora no ha habido cambio alguno en la postura histórica de rechazo, obstrucción y dilación de la República Islámica de Irán, razón por la cual desde esta Unidad Fiscal se tomó la



3.
-

decisión de analizar las herramientas legales con entidad suficiente para superar la rebeldía procesal iraní.

Así, el examen exhaustivo de numerosa legislación, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, así como también de soluciones y arbitrajes internacionales de conflictos entre naciones, llevó a concluir que la República Islámica de Irán y la República Argentina coinciden –tal y como está organizada la comunidad internacional– en el organismo internacional y multilateral por excelencia: la Organización de las Naciones Unidas, de la cual ambos son Estados miembros y se encuentran sujetos a la disposiciones que adopte.

Y un punto clave para remarcar resulta el hecho de que las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no solamente son de cumplimiento obligatorio para sus Estados miembros sino que, en caso de reticencia, tiene la facultad y el poder para hacer cumplir sus decisiones compulsivamente.

De hecho, el estudio llevado adelante por esta Unidad Fiscal reveló que la República Islámica de Irán, con su negativa a cooperar judicialmente con la República Argentina en un caso de terrorismo internacional, ya se encuentra incumpliendo obligaciones internacionales.

Presente dicho escenario, el paso posterior del examen buscó establecer qué medida cabía adoptar ante el incumplimiento de obligaciones internacionales por parte del gobierno iraní. Ello llevó a comprobar la existencia de dos antecedentes cuyos sustratos fácticos son idénticos al verificado en esta causa –esto es, un país que refugia y protege a personas acusadas de terrorismo internacional–, en los cuales cumplió un rol fundamental la efectiva y concreta intervención de las Naciones Unidas.

Estos precedentes corresponden a las situaciones protagonizadas por el Estado de Libia y la República de Sudán que, en su momento, también dieron cobijo –como lo hace actualmente la República Islámica de Irán– a sujetos imputados de participar en acciones terroristas.

Así, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, por expreso pedido de los gobiernos de los países víctimas, dictó resoluciones a efectos de que tanto Libia como Sudán

cumplieran con su obligación internacional de brindar la máxima cooperación en asuntos de terrorismo internacional. Frente a una primera negativa de los Estados obligados, sobrevinieron sanciones progresivas que, a fin de cuentas, arrojaron resultado positivo puesto que ambos países, finalmente, se avinieron a cumplir con las resoluciones dictadas por el organismo internacional, ya sea mediante la detención y posterior entrega de los acusados para su juzgamiento, o bien, por medio del cese de la protección que, hasta ese entonces, el Estado sancionado le venía brindando.

Pues bien, tomando en consideración que la actitud del gobierno de Irán es idéntica a los antecedentes recientemente mencionados y que ya se encuentra incumpliendo obligaciones internacionales en orden a la cooperación en la lucha contra el terrorismo, todo hace suponer que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas tomará, ante hechos análogos, resoluciones equivalentes.

Lo expuesto es, ni más ni menos, que la solución legal a la indignante renuencia iraní. Y no solo contribuye a satisfacer la demanda de justicia que legítimamente sostienen las víctimas del ataque y sus familiares sino que, incluso, coincide con lo que en reiteradas ocasiones, desde el año 2007, vino reclamando el gobierno argentino.

Recurrir, entonces, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de solicitarle que dicte una resolución que ordene a la República Islámica de Irán la detención de los acusados para su posterior juzgamiento y que, en caso de incumplimiento, haga efectiva compulsivamente esa resolución; se impone, a juicio del suscripto, como una obligación inmediata e ineludible del Estado argentino.

Segundo:

Antecedentes:



Ministerio Público de la Nación

Alberto Nisman
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

El 18 de julio de 1994, aproximadamente a las 9.53, una camioneta Renault Trafic cargada con una cantidad estimada –en su equivalente en TNT– entre 300 y 400 kgs. de un compuesto de nitrato de amonio, aluminio, un hidrocarburo pesado, T.N.T. y nitroglicerina, explotó contra el frente del edificio de la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde tenían su sede, entre otras instituciones, la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), lo que provocó el colapso de la parte delantera del edificio. Como consecuencia de ello se produjo el fallecimiento de ochenta y cinco personas, lesiones de distinta magnitud en, al menos, ciento cincuenta y un individuos, y cuantiosos daños materiales en un radio aproximado de doscientos metros.

La justicia argentina, a partir del dictamen de esta Unidad Fiscal del 25 de octubre de 2006 (fs. 122.338/122.738) y la resolución del Sr. Juez delegante del 9 de noviembre de 2006 (fs. 122.775/122.800) ordenó recibirle declaración indagatoria –y a tales fines requirió la captura nacional e internacional– de Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani (a la época de los hechos presidente de la República Islámica de Irán), Alí Fallahijan (por entonces Ministro de Información iraní), Alí Akbar Velayati (en aquel tiempo Ministro de Relaciones Exteriores de la nación persa), Mohsen Rezai (por entonces a cargo del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria “Pasdarán”), Ahmad Vahidi (en aquella época a cargo de la fuerza de elite “Al Quds” perteneciente a la Guardia Revolucionaria), Mohsen Rabbani (al tiempo de los hechos Consejero Cultural de la Embajada iraní en nuestro país), Ahmad Reza Asghari o Mohsen Randjbaran (en aquel entonces Tercer Secretario de la representación diplomática iraní en nuestro medio), Hadi Soleimanpour (en aquella época Embajador de la República Islámica de Irán en Buenos Aires). Asimismo, el Magistrado declaró que el delito investigado constituye crimen de lesa humanidad (arts. II y III de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y arts. 6º y 7º del Estatuto para el Tribunal Penal Internacional).

La pertinencia de las órdenes de captura internacional dispuestas por el Sr. Juez fue objetada –en el marco de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)– por la Oficina Central Nacional con sede en Teherán, República Islámica de Irán.

Frente a la situación planteada, la Secretaría General del organismo convocó a una reunión que se llevó a cabo el 22 de enero de 2007 en la ciudad francesa de Lyon, de la que participaron delegados tanto de la Argentina como de Irán. En esa oportunidad, la delegación argentina –de la cual el suscripto formó parte y fue su expositor– brindó sólidos fundamentos para lograr la inscripción de nuevas “notificaciones rojas” y exhortó a las autoridades del organismo a que, en forma inmediata, se dispusiera la búsqueda y detención de quienes han sido considerados responsables del atentado.

Seguido a ello, tras oírse los fundamentos de la delegación iraní, la Secretaría General de Interpol dispuso que la cuestión fuera resuelta por el Comité Ejecutivo de la organización y que, además, la Oficina de Asuntos Jurídicos del organismo confeccionara un dictamen sobre la cuestión debatida.

Las conclusiones elaboradas por la asesoría legal de INTERPOL –refrendadas, a su vez, por el Secretario General de la organización– fueron que respecto de cinco de los acusados iraníes debía otorgarse la máxima prioridad de búsqueda a través de una “notificación roja”. Y en cuanto a los argumentos brindados en la reunión celebrada en la ciudad de Lyon, el dictamen señaló que *“la altamente profesional explicación de su caso, acusado por acusado, proporcionada por los fiscales argentinos que intervienen en la causa fue importante en la conclusión de la Oficina de Asuntos Jurídicos de que el caso del pedido de las notificaciones rojas por parte de la OCN Buenos Aires no revestía un carácter político predominante como para que entrara en vigor la prohibición del Artículo 3° [del Estatuto de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL]”*.

El Comité Ejecutivo, por unanimidad de sus miembros, hizo suyas las recomendaciones efectuadas tanto por la Oficina de Asuntos



Ministerio Público de la Nación

34
ALBERTO NISIMAN
FISCAL GENERAL

Jurídicos como por el Secretario General de la organización y ordenó el 14 de marzo de 2007 la inscripción de las aludidas “notificaciones rojas”, con la salvedad de que, si existía una apelación de alguna de las OCN involucradas en la controversia, la cuestión sería puesta en consideración de la Asamblea General de la organización que tendría lugar en la ciudad de Marrakech, Reino de Marruecos, en noviembre de aquel año.

La apelación deducida por la Oficina Central Nacional con sede en Teherán fue lo que, en definitiva, llevó el litigio a la Asamblea General de la organización, celebrada el 7 de noviembre de 2007, donde nuevamente concurrió el suscripto formando parte de la delegación argentina.

En esa ocasión, como resultado del escrutinio la posición argentina fue aprobada por 78 votos a favor, 14 en contra y 26 abstenciones. De ese modo, el órgano rector de la Organización Internacional de Policía Criminal dio pleno aval a la postura propiciada por la delegación argentina y ordenó, en consecuencia, la inscripción en carácter de “notificación roja” de los pedidos de captura librados contra los ciudadanos iraníes Alí Fallahijan, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani y Ahmad Reza Asghari.

A partir de dicha ratificación internacional se confirmó no solo el enderezamiento y avance de la investigación sino también el restablecimiento de la confianza de la comunidad internacional de naciones en la actividad, probidad y eficiencia de la justicia argentina con relación a este caso.

De allí en adelante el objetivo central de la justicia, de los familiares de las víctimas y del gobierno de la Nación Argentina fue lograr la detención de los imputados a fin de proceder a su posterior enjuiciamiento, naturalmente, con todas las garantías que brinda la Constitución Nacional.

Tercero:

a) El reclamo argentino: el sometimiento de los imputados al proceso

Las máximas autoridades de nuestro país –en primer término el Dr. Néstor Kirchner y luego la Dra. Cristina Fernández– encabezaron ante la Organización de las Naciones Unidas el reclamo para que la República Islámica de Irán acate la jurisdicción argentina y permita que quienes están acusados de haber intervenido en el atentado puedan ser sometidos a la justicia. Se trató, sin dudas, de un claro respaldo a los dictámenes de esta Unidad Fiscal y las resoluciones del juez de la causa.

En efecto, en 2007, el Dr. Néstor Kirchner solicitó que *“la República Islámica de Irán, en el marco del derecho internacional aplicable, acepte y respete la jurisdicción de la justicia argentina, y colabore eficazmente con los jueces argentinos para lograr el sometimiento a juicio de las personas imputadas en aquellos hechos”*. Además denunció la falta de colaboración de Irán en los siguientes términos: *“quiero dejar sentado aquí, en la sede de las Naciones Unidas, y ante el resto de los países del mundo, que hasta hoy, lamentablemente, la República Islámica de Irán no ha brindado toda la colaboración requerida por la justicia argentina para el esclarecimiento de los hechos”*.

A su vez, el Dr. Kirchner apeló al Secretario General de la ONU y a todas las naciones del mundo a fin de que intercedieran ante dicha nación para que diera trámite a las órdenes de captura. En tal sentido señaló que *“ello lo hacemos para alcanzar el único objetivo que tenemos: lograr el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento a quienes resulten responsables... El respeto a la memoria (...) exige la realización del valor justicia”* (discurso pronunciado en el 62º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 25 de septiembre de 2007, A/62/PV.5).

Por su parte, la Dra. Cristina Fernández, en el año 2008 y ante igual foro, sostuvo lo siguiente: *“...pido aquí a la República Islámica de Irán que, por favor, en cumplimiento de normas del derecho internacional, acceda a que la justicia argentina pueda juzgar en juicios públicos,*



Ministerio Público de la Nación

Alberto Nisman
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

transparentes y con las garantías que da un sistema democrático, a aquellos ciudadanos que han sido acusados (...) en mi país esos ciudadanos tendrán un juicio justo, público y oral, con todas las garantías que el ordenamiento vigente de la República Argentina y también el contralor de la comunidad internacional —inevitable y muy bueno, además, por la gravedad de los hechos— garantizan a la República Islámica de Irán que va a haber equidad, justicia y verdad en el juicio”.

A continuación, la Dra. Fernández señaló lo siguiente: *“Por eso insto una vez más a que —en cumplimiento del derecho internacional y, esencialmente, porque actitudes para poder acceder a la justicia son las que verdaderamente testimonian nuestro respeto por la verdad, por la justicia y por las libertades— acaten este pedido de la justicia argentina, que fuera además aceptado por la Interpol y que, sin lugar a dudas, contribuirá a dar verdad para todos, no solamente para los argentinos, sino para toda la comunidad internacional, en tiempos donde la verdad y la justicia resultan valores esquivos en materia internacional”* (discurso pronunciado en el 63º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 23 de septiembre de 2008, A/63/PV.5).

En el año 2009, al hacer uso de la palabra la Sra. Presidente ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, señaló: *“...En el año 2007, el entonces Presidente Kirchner pidió aquí, a esta Asamblea, a la República Islámica de Irán, que accediera a la extradición de funcionarios de ese país que la justicia argentina reclamaba para poder investigar acabadamente y deslindar responsabilidades en materia de este grave atentado. El año pasado, aquí mismo, yo volví a solicitar a las autoridades de la República Islámica de Irán que accedieran a este pedido, que en mi país regían garantías constitucionales, que el principio de que nadie es culpable hasta tanto sea demostrado con sentencia firme, es una realidad que se da a lo largo y a lo ancho de mi país, que hay garantías de libertad, de administración de justicia. Sin embargo, nada de esto ocurrió, sino que este año, precisamente uno de los funcionarios, cuya extradición era solicitada por el fiscal que interviene en la causa, fue ascendido al grado de ministro”.*

En esa misma alocución la primera mandataria sostuvo lo siguiente: “...como Presidenta de la República Argentina, voy a volver a reiterar una vez más ese pedido de lograr que los funcionarios a los cuales la justicia argentina les asigna responsabilidades, puedan ser extraditados, no para ser condenados, sino para ser juzgados y para poder hacer uso de todos los derechos y garantías que tienen todos los ciudadanos argentinos y extranjeros en nuestro país, garantías que da la democracia y, además, un Gobierno que ha hecho de la defensa irrestricta de los derechos humanos su ADN institucional e histórico” (discurso pronunciado en el 64º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 23 de septiembre de 2009, A/64/PV.4).

Ahora bien, en el año 2010, al pronunciar su discurso ante las Naciones Unidas, y ante la falta de resultados, la Dra. Cristina Fernández señaló: “yo no voy a volver, en esta oportunidad, a reclamar por cuarta vez lo que evidentemente no va a tener ningún resultado, pero voy a ofrecer a la República Islámica de Irán que acceda a que, si no confía en la justicia argentina como lo ha dicho, porque hay un prejuizgamiento y no va a haber la neutralidad suficiente para juzgar, se elija de común acuerdo, entre ambos países, un tercer país en donde las garantías del debido proceso estén vigentes, en donde pueda haber observadores internacionales, en donde participen delegados de estas Naciones Unidas, para poder llevar a juicio lo que constituye un terrible atentado como fue el de la mutual judía en nuestro país” (discurso pronunciado en el 65º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 24 de septiembre de 2010, A/65/PV.14).

En tanto que en 2011, la Dra. Cristina Fernández, también ante la Asamblea General, hizo público un mensaje enviado por la cancillería iraní que expresaba su intención de cooperar e iniciar un diálogo constructivo con la Argentina para ayudar a llegar a la verdad en relación con el atentado. Según la Presidente, el mensaje no constituía en sí mismo “una satisfacción a nuestros reclamos que, como lo he dicho con toda claridad, son los de justicia”. Expresó que Argentina no podía ni debía rechazar el ofrecimiento de diálogo, pero que ello “en modo alguno supone



Ministerio Público de la Nación

36
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

que la República Argentina deje de lado los requerimientos emanados de la Justicia nacional en relación con el juzgamiento de los presuntos responsables de cometer tal atentado. No podríamos hacerlo, por otra parte, porque esto depende de jueces y fiscales”. Además, agregó que el diálogo debía ser constructivo, sincero y no una simple “maniobra dilatoria o distractiva” (discurso pronunciado en el 66° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 21 de septiembre de 2011, A/66/PV.11).

Sin que se materializara la cooperación ofrecida se llegó al año 2012. Nuevamente la reunión anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas fue el escenario en el que, en su discurso, la Dra. Cristina Fernández se refirió al tema AMIA. En tal sentido, sostuvo haber recibido de Irán, esta vez, un pedido de reunión bilateral entre ambas cancillerías para dialogar, y aclaró que Irán había manifestado su deseo de cooperar y colaborar en el esclarecimiento del atentado. Habló de resultados concretos y textualmente dijo: “Si hay propuestas por parte de la República Islámica de Irán para avanzar en un sentido que no sea el que ha propuesto la Argentina (...) como miembro de un país representativo, republicano y federal, someteré a consideración de las fuerzas que tienen representación parlamentaria en mi país la propuesta que nos haga la República Islámica de Irán. Es un tema demasiado importante para ser resuelto solamente por el Poder Ejecutivo, más allá que la Constitución le asigne la representación y el ejercicio de las relaciones exteriores. Pero acá no estamos ante un caso de relaciones exteriores típico y casual, estamos ante un hecho que ha marcado la historia de los argentinos y que también se inscribe en la historia del terrorismo internacional”.

Luego, dirigiéndose a los familiares de las víctimas, agregó “...quiero que tengan la certeza, fundamentalmente los familiares de las víctimas, con los cuales me siento particularmente comprometida. Fui durante seis años miembro de la Comisión Bicameral de seguimiento de ambos atentados, de la Embajada y de la AMIA. Siempre sostuve posturas muy críticas de cómo se desarrollaba la investigación, por esto yo creo que tengo la autoridad para poder dirigirme a los familiares de las víctimas,

que son los que realmente más respuestas necesitan acerca de lo que pasó allí y quienes son los responsables, para decirles que tengan la certeza de que esta Presidenta no va a tomar ninguna resolución respecto de ninguna propuesta que le sea formulada sin consultar previamente con quienes han sido las víctimas más directas de esto..." (discurso pronunciado en el 67° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 25 de septiembre de 2012).

En tanto que en el año 2013, la Presidente de la Nación nuevamente aludió al caso AMIA en su discurso ante la Asamblea General de la ONU, y ello fue con motivo del 68° período de sesiones de dicho cuerpo. Cabe recordar que, para ese entonces, no solo ya se encontraba suscripto el "Memorándum de Entendimiento" entre el gobierno argentino y el iraní sino que, incluso, se verificaba una particular situación que dejaba en evidencia, una vez más, la histórica postura dilatoria y obstruccionista que han asumido las autoridades iraníes sobre el particular: mientras que para la República Argentina el acuerdo ya había sido convertido en ley por el Congreso Nacional 7 meses antes, la República Islámica de Irán aún no había notificado formalmente haber hecho lo propio, con lo que se carecía del presupuesto fáctico para el intercambio de notas reversales que hubiera marcado la entrada en vigencia del acuerdo.

En esa ocasión, la Dra. Cristina Fernández señaló: *"...Ahora esperamos que nos digan si se ha aprobado el acuerdo, cuándo se va a aprobar en casa negativo y que, además, pudiésemos tener una fecha de conformación de la comisión, una fecha también para que el juez argentino pueda ir a Teherán (...) Digo esto para que no se confunda nuestra profunda convicción con las normas del Derecho Internacional, tampoco se confunda nuestra paciencia con ingenuidad o estupidez. Queremos, creo que ha pasado un tiempo más que prudencial, respuestas. Lo merecen las víctimas y yo creo que lo merece la propia República Islámica de Irán si es que realmente quiere demostrarle al mundo que hay un gobierno diferente y que hay acciones diferentes"* (discurso pronunciado en el 68° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 24 de septiembre de 2013).



Ministerio Público de la Nación

Alberto Nisman
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

Finalmente, en el año 2014, la Sra. Presidente volvió a referirse al tema AMIA al explayarse durante el 69º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esa ocasión, sostuvo que *“...el gobierno que encabezó el presidente Kirchner fue el que más profundizó y el que más hizo por develar quiénes eran los verdaderos responsables, no solamente porque abrió todos los archivos de inteligencia de mi país, no solamente porque creó una Unidad Fiscal Especial de Investigación, sino también porque reclamó cuando en el año 2006 la Justicia de mi país acusó a ciudadanos iraníes de estar implicados en la voladura de la AMIA, fue el único presidente y luego también yo, que se atrevió a proponer, a pedir a la República Islámica de Irán, que colaborara, que prestara colaboración con la investigación. Este pedido se produjo intermitentemente desde el año 2007 en adelante, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 hasta que finalmente, la República Islámica de Irán accedió, porque antes ni siquiera podíamos tenerlo como parte de la agenda, accedió a una reunión bilateral que luego se llevó adelante y que motivó la firma entre ambos países de un memorándum de entendimiento de cooperación judicial. ¿Para qué? Para lograr que los ciudadanos iraníes que estaban acusados y que por supuesto viven en Teherán, en la República Islámica de Irán, pudieran declarar ante el juez”* (discurso pronunciado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, el 24 de septiembre de 2014).

En esa misma jornada la Dra. Cristina Fernández también hizo uso de la palabra durante la reunión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y lo hizo en términos similares: *“...en el año 2006, la Justicia de mi país, a raíz de la creación de una Unidad Fiscal Especial, impulsada por el Presidente Kirchner para investigar a fondo el atentado que se había producido –reitero– en 1994. Hace 20 años, este año, que se produjo el atentado, sin que todavía se haya podido juzgar a los culpables y a partir de esta investigación, que realizó este fiscal, decidió, el juez de la causa, imputar a ciudadanos iraníes: 8 ciudadanos que viven en Teherán. A partir de allí, el Presidente Kirchner primero, y quien les habla, después, desde el año 2007 hasta el año 2012, pedimos en cada una de las Asambleas que se*

celebran, aquí, en Naciones Unidas, la cooperación de la República Islámica de Irán para poder interrogar a estos acusados. Es más, ofrecimos alternativas –como el caso Lockerbie– ofrecimos alternativas de un tercer país, donde ser juzgados. Finalmente, en el año 2012, el canciller iraní nos propone una reunión bilateral, y a partir de allí se formula –en el año 2013– un Memorandum de Entendimiento para la Cooperación Judicial entre ambos países, con el único objeto de que los ciudadanos iraníes pudieran prestar declaración ante el juez, porque en mi país no existe en el sistema judicial argentino la condena en ausencia, deben ser interrogados, deben ser juzgados y esto hace a la vigencia de la Constitución y de los derechos fundamentales”.

La lectura hilvanada de los reclamos realizados por el Dr. Néstor Kirchner y la Dra. Cristina Fernández ante la Asamblea General de Naciones Unidas desde 2007, ostensiblemente revela que el objetivo fundamental de esta demanda, inicialmente, fue lograr que la República Islámica de Irán sometiera a los imputados de origen iraní acusados por el caso AMIA a la jurisdicción argentina.

La inconvencible renuencia iraní a cumplir con este legítimo requerimiento fue logrando, de algún modo, erosionar en forma notable las expectativas del gobierno nacional en los últimos años y, en consecuencia, los reclamos articulados en lo sucesivo evidenciaron condicionamientos que, en cierta forma, los hicieron contraerse. En este sentido, el ofrecimiento de realizar el juicio en un tercer país y ante la presencia de veedores internacional representa, de algún modo, cierta flexibilización de la demanda inicial.

Sin embargo, aun en esas instancias, el objetivo perseguido consistía en que Irán retrocediera y sometiera a estos imputados a nuestra jurisdicción, es decir, a nuestras leyes, nuestros jueces y a nuestra investigación.

Finalmente, el aludido “memorando de entendimiento” del 27 de enero de 2013 vuelve a bajar las exigencias y las acota a un objetivo manifiestamente más degradado que el reclamo inicial con el que el Dr. Néstor Kirchner inaugurara esta notable decisión política de peticionar ante



Ministerio Público de la Nación

38
-

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

la comunidad internacional, utilizando legítima y estratégicamente los foros y la opinión internacionales para poner en evidencia la inadmisibile postura iraní, convirtiendo –de ese modo– al descrédito internacional en un factor de presión legítimo conducente a lograr este objetivo: el sometimiento a proceso de los imputados iraníes para avanzar en el enjuiciamiento de aquellas personas judicialmente responsabilizadas por el atentado contra la sede de la AMIA.

Este acuerdo solo puede aspirar, en el mejor de los escenarios y bajo la interpretación más amigable de su letra, a que las autoridades judiciales argentinas puedan participar, en territorio iraní, de un interrogatorio encabezado por la “comisión de la verdad” creada por el memorándum y conformada –precisamente– por comisionados de los poderes ejecutivos de ambos países, la cual se encuentra autorizada a entrevistar únicamente a cinco de los ocho imputados cuya extradición Irán ha rechazado. En este marco y teniendo en cuenta el reclamo primigenio articulado por el Dr. Kirchner ante la ONU, el memorando persigue un fin notablemente degradado y, no por eso, más viable.

En este sentido, las facultades y objeto de la comisión constituyen una inaceptable intromisión del Poder Ejecutivo en la esfera exclusiva del Poder Judicial, una afrenta a las instituciones democráticas y republicanas y un avasallamiento a principios básicos de nuestra Constitución Nacional.

b) La postura obstruccionista y encubridora del gobierno de la República Islámica de Irán

Es medular resaltar que desde el inicio mismo de la investigación y pese a las declaraciones oficiales de la República Islámica de Irán en las que expresó su voluntad de colaborar con la justicia argentina, el régimen iraní jamás aportó un ápice de colaboración. Por el contrario,

frente a pedidos concretos de asistencia judicial, la acción del gobierno persa fue siempre la de empantanar el proceso y asumir una posición palpablemente dilatoria, provocativa y desafiante, al tiempo que, insólitamente, declaraba estar dispuesto a asistir a nuestro país en la investigación del atentado.

Este doble discurso se reflejó en reiteradas oportunidades, de las cuales, seguramente, las más emblemática haya sido la propuesta efectuada por funcionarios iraníes a través de un documento denominado "non paper" por medio del cual se propuso a las autoridades argentinas brindar toda la colaboración necesaria con la absurda condición de que, como contrapartida, no se formulara ninguna acusación contra ciudadanos iraníes.

Sobra decir que en aquella oportunidad se rechazó semejante ofrecimiento que no era otra cosa que supeditar la asistencia judicial requerida a la condición de brindar impunidad a quienes, conforme lo señalan las pruebas, se encuentran implicados en el ataque. El condicionamiento propuesto por las autoridades políticas iraníes resultó y resulta inaceptable en el marco de un Estado de derecho y constituye, además, una afrenta al ejercicio jurisdiccional que emana de la soberanía argentina.

Resulta claro entonces que la República Islámica de Irán ha sostenido a lo largo de los años una actitud de permanente obstrucción, cristalizada, fundamentalmente, en la abierta negativa a detener con fines de extradición a quienes la justicia argentina acusó por su responsabilidad en el atentado contra la sede de la AMIA. Esa obstrucción emana de la voluntad política de Irán de entorpecer y constituye una estrategia previamente pactada cuya exclusiva finalidad —se reitera— es evitar que sus ciudadanos sean juzgados.

La postura asumida por el gobierno iraní de obstruir y dificultar la investigación y desacreditar lo actuado por la justicia argentina se ha visto sostenida en el tiempo.



Ministerio Público de la Nación

39
-

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

Esta falta de colaboración fue advertida también por la organización *Human Rights Watch* (HRW)¹ –distinguida con el Premio Nobel de la Paz–, que reiteradamente ha expuesto su preocupación por cómo ha contribuido la actitud iraní en la obstrucción de las investigaciones (Informes anuales publicados en los años 2011 y 2012). El Director para las Américas de esa prestigiosa organización, José Manuel Vivanco, fue aun más categórico al exponer, sobre el particular, que Irán “*hasta ahora jamás ha colaborado con las investigaciones en curso*” (fs. 11.947/11.948 del legajo 263).

Lo expuesto refleja que ni siquiera la exposición ante los ojos de la comunidad internacional que significan las denuncias de una reconocida organización no gubernamental sobre la obstaculización que la República Islámica de Irán le inflige a la justicia argentina, ha logrado conmover su postura en este punto.

Incluso frente a los reclamos efectuados respectivamente por los Dres. Kirchner y Fernández ante las Naciones Unidas, año tras año Irán adoptó una actitud desafiante mediante misivas remitidas al presidente de la Asamblea General de ese organismo, por parte del Representante Permanente de la República Islámica de Irán ante la ONU, Embajador Mohammad Khazaei.

En tales cartas se alegó la falsedad de las imputaciones contra los nacionales iraníes, la necesidad de encontrar y castigar a los verdaderos culpables y se descalificó la investigación de la justicia nacional (ver cartas oficiales enviadas por el Embajador Mohammad Khazaei, Representante Permanente de la República Islámica de Irán ante las Naciones Unidas, al Presidente de la Asamblea General, en fechas 28 de septiembre de 2007, de 2008, de 2009 y de 2010).

Las descalificaciones iraníes llegaron al punto de acusar al gobierno de la Argentina de “*haber colaborado con grupos terroristas, en particular con la conocida organización *Muyahidin Jalk* (...) de haber prestado apoyo financiero a este grupo terrorista y de haber pagado*”

¹ Se trata de una de las más destacadas representantes de la sociedad civil a nivel global, dedicada a la defensa y protección de los derechos humanos.

sobornos para inducir testimonios inventados contra ciudadanos iraníes". También se acusó al gobierno nacional de ser *"responsable del atentado terrorista perpetrado en 1995 contra el antiguo Encargado de Negocios iraní en Buenos Aires"* (carta de fecha 28 de septiembre de 2010).

Otro ejemplo que revela que las intenciones de la República Islámica de Irán en modo alguno son las de cooperar con la investigación lo constituyen las declaraciones del entonces vocero, y actual viceministro de Relaciones Exteriores para Asuntos Legales e Internacionales, Abbas Araqchi, quien sostuvo que *"agentes extranjeros están detrás del incidente AMIA"*. Y a ello, que minimiza de manera insultante al brutal atentado, agregó que *"el caso se encuentra actualmente en un proceso normal"* (11.943/11.944 del legajo 263). A la luz de lo expuesto, Irán considera "proceso normal" al establecido en el memorando de entendimiento y desconoce, una vez más y como siempre, la actuación y las conclusiones de la justicia argentina.

De manera reciente el aludido funcionario formuló declaraciones destinadas a descalificar a la investigación judicial argentina, en cuanto a que se encuentra *"perturbada"* por la *"intromisión del régimen sionista"* (fs. 11.945 del legajo 263).

Sentado ello, y a fin de dimensionar adecuadamente la manifiesta falta de colaboración por parte de la República Islámica de Irán, a continuación se abordará en detalle el modo concreto en el que ello operó, ya sea frustrando pedidos de asistencia judicial librados en la causa como denegando las solicitudes de extradición.

b.1) Los pedidos de asistencia judicial frustrados por Irán

En el marco de esta investigación se ha solicitado asistencia judicial en reiteradas ocasiones a la República Islámica de Irán, ya sea para obtener información sobre personas como también respecto de líneas telefónicas, registros migratorios, cuentas bancarias, propiedades, etcétera, con asiento en aquel país.



Ministerio Público de la Nación

44
-

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

La actitud asumida por las autoridades iraníes al respecto fue, invariablemente, la negativa a colaborar, la dilación, la búsqueda de la impunidad de sus nacionales y hasta incluso el insólito condicionamiento de entregar información a cambio de suprimir las sospechas dirigidas contra ciudadanos de ese país.

Sobre este punto en particular, el 3 de abril de 2005, el Encargado de Negocios de la República Argentina en Irán entregó en manos del Director del Departamento de Asuntos de Derecho Internacional de la Cancillería de ese país, un nuevo exhorto librado en la causa. En esa ocasión, el funcionario iraní condicionó la respuesta de la rogatoria en los siguientes términos: *"...Si asistimos al poder judicial argentino: a) ¿No estaremos siendo vistos como acusados o sospechosos? b) Supongamos que recibimos los exhortos y los contestamos [...] Estará el juez dispuesto a anunciar y declarar tajantemente que no existe conexión ni de Irán ni de sus ciudadanos con la explosión de la AMIA? c) ¿Quedará o no el dossier abierto si contestamos? d) ¿cómo podemos saber si el juez cerrará el dossier o no?"*

Y añadió: *"el asunto principal es que de alguna manera podamos estar convencidos de que si colaboramos, el juez de la causa llegará a la conclusión de que el señor X o el señor Y no están ni estuvieron implicados en la explosión de la AMIA. Recuerden que desde el 19 de julio de 1994 nos manifestamos dispuestos a colaborar con la justicia argentina, posición y oferta que continúa aún válida. Si tuviéramos garantías objetivas, cosas tangibles (resultados tangibles) no tendríamos ningún problema en: a) recibir todos los exhortos; b) contestar todos los exhortos; c) incluso más: hacer algunas investigaciones ulteriores en Irán..."* (fs. 116.381/116.383).

La misma tónica se repitió por parte de los funcionarios iraníes en la reunión celebrada en Teherán en julio de 2005 entre representantes diplomáticos de nuestro país y el Director de Asuntos de Derecho Internacional local, Dr. Mohsen Baharvand, en relación con los exhortos pendientes de recepción y respuesta por parte del poder judicial iraní.

En esa ocasión, el funcionario iraní sostuvo lo siguiente: *“Necesitamos de esa visión de perspectiva para poder recibir los exhortos y responderlos, pues tenga en mente que se trata de funcionarios del gobierno iraní y no ciudadanos ordinarios; en definitiva, cada vez que uno tiene algo para dar tiene expectativas de recibir también (...) La parte iraní es sumamente flexible con los exhortos, solo complicamos las cosas cuando es absolutamente necesario (sic) y ese no es el caso de las relaciones con argentina”* (fs. 117.251/117.253).

Otro ejemplo de esta actitud iraní en cuanto a su colaboración en la causa surge de un *“non paper”* entregado por el mencionado Baharvand a diplomáticos argentinos, con una propuesta de acuerdo entre ambos países (fs. 118.680, 118.952/118.953bis).

El pacto ofrecido entonces por Irán decía: *“1. Las partes aceptan que no ha existido ninguna acusación contra ciudadanos iraníes en relación con la Causa AMIA; no obstante ello, el proceso que sigue el Juez argentino a cargo de la investigación en lo que respecta a los ciudadanos iraníes fue ordenado con el mero fin de recopilar información”*.

“2. Las partes... se abstendrán de efectuar cualquier tipo de inferencia criminal, tanto en forma directa como indirecta, o acusación contra la otra parte y sus funcionarios”.

“3... las cartas rogatorias libradas por el Juez de la Argentina serán enmendadas de forma tal que no se formule ningún alegato o acusación, ya sea en forma explícita o implícita, contra el gobierno iraní y sus ciudadanos...”.

“4. Tras lo dispuesto en el párrafo tercero, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Irán recibirá oficialmente las cartas rogatorias...”.

“5. La parte argentina...revocará cualquier orden de arresto librada por el Juez a cargo de la investigación contra los ciudadanos de la República Islámica de Irán...”.

La reseña efectuada revela la insólita postura asumida por el gobierno iraní en el sentido de condicionar su colaboración al compromiso



Ministerio Público de la Nación

41
ALBERTO NUSMAN
FISCAL GENERAL

de las autoridades judiciales argentinas de no incriminar a funcionarios y/o ciudadanos de ese país.

Por otra parte y con motivo de dos solicitudes dirigidas a obtener información sobre titulares de líneas telefónicas, las autoridades iraníes, a través de Interpol Teherán, respondieron, a la primera de ellas: *“no nos es posible responder vuestra solicitud debido la importancia del respeto de los principios y de las reglas de los derechos humanos, y también de las leyes internas de Irán acerca del respeto de la vida privada de las personas”* (fs. 908 del legajo 391). En el restante pedido, lejos de brindar la información requerida, se limitaron a señalar: *“...favor de explicarnos el motivo e informarnos también de dónde obtuvieron estos números de teléfono...”* (fs. 6843 del legajo 201).

Sentado ello, no puede menos que considerarse absurdas y descabelladas las excusas brindadas por el régimen iraní para no dar respuesta a las solicitudes argentinas, con el agravante de que, aun cuando luego fueron enviados a Teherán los datos requeridos, ni siquiera así se obtuvo contestación.

En lo que respecta a los exhortos diplomáticos librados a la República de Irán en la causa, han sido los siguientes: a) el exhorto fechado el 27 de junio de 2000 (fs. 550/551 del legajo 204); b) tres exhortos datados el 5 de marzo de 2003 (fs. 106.475/76, 106.479/80 y 106.481/82); c) un exhorto librado el 16 de mayo de 2003 (fs. 108.201/02); d) un requerimiento judicial librado el 19 de septiembre de 2003 (fs. 1235/1239 del legajo 402); e) la requisitoria del 4 de mayo de 2004 (fs. 3409/3413 del legajo 402); f) el exhorto fechado el 9 de abril de 2007 (fs. 124.239/124.242); g) el datado el 16 de mayo de 2007 (fs. 910/913 del legajo 391); h) otro exhorto librado el 6 de junio de 2007 (fs. 6832/6836 del legajo 201); i) el requerimiento ordenado el 9 de octubre de 2007 (fs. 3969/3974 del legajo 402); j) el pedido de asistencia del 3 de octubre de 2008 (fs. 6020/6023 del legajo 204); k) el exhorto fechado el 29 de octubre de 2008 (incidente de acción civil fs. 79/88); l) las requisitorias de fechas 30 de abril y 12 de agosto de 2009 (incidente de embargo preventivo, fs. 118/121 y 134/138); m) el exhorto del 2 de febrero de 2012 (fs. 1170 del

legajo 415) y n) la rogatoria del 14 de febrero de 2012 (fs. 6416 del legajo 392).

De estas diecisiete solicitudes, el gobierno de la República Islámica de Irán solo respondió una (fs. 126.761/126.779 y 127.614/127.657). Además, esa única respuesta, meramente formal, constituyó en rigor una tajante denegatoria a brindar la ayuda judicial solicitada.

En efecto, en la mencionada contestación el fiscal de Teherán, Dr. Rumiani, sostuvo que los requerimientos de cooperación judicial con Irán, para ser viables, debían cumplir con ciertas condiciones legales mínimas formales y materiales, que se desprenden del derecho internacional y del derecho comparado. Sin embargo, omitió detallar en qué instrumentos o costumbres del derecho internacional y/o del derecho comparado se fundaban los requisitos que alegaba incumplidos. Se trató de una omisión capciosa pues las exigencias del fiscal Rumiani en nada se corresponden con la práctica internacional en materia de cooperación penal.

En concreto, la fiscalía iraní rechazó la asistencia jurídica basada en la ausencia de ofrecimiento de reciprocidad; una pretendida violación al principio de inocencia y una inadecuada valoración de la prueba.

Todos los argumentos esgrimidos son falaces y su falta de sustento refleja una estrategia tendiente a proteger a personas acusadas de participar de actos terroristas.

El fiscal iraní alegó que la solicitud de asistencia judicial solo podía tramitarse respondiendo a razones de cortesía y de reciprocidad internacional. Se expresó que la Ley de Cooperación Judicial de su país (aprobada en el año 1309 del calendario persa, equivalente al año 1931) condiciona la ayuda judicial al expreso ofrecimiento de reciprocidad agregando que *“las rogatorias libradas en esta causa no incluían copias ni traducciones de los textos legales vigentes en Argentina que evidenciaren la previsión de la reciprocidad como fundamento de la asistencia judicial”* (fs. 126.716 y 127.617).



Ministerio Público de la Nación

42
ALBERTO NISMAH
FISCAL GENERAL

Sin embargo, la ley argentina no solo prevé la reciprocidad como regla de cooperación internacional (art. 3 de la Ley 24.767) y obliga al país a brindar a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, juzgamiento y punición de delitos (art. 1 de la citada ley nacional), sino que, en cumplimiento de tales mandatos legales, en el texto de absolutamente todos los exhortos que se han dirigido a la República Islámica de Irán figura explícito el ofrecimiento de reciprocidad por parte de nuestro país. Es decir, la República Argentina ha ofrecido expresamente a las autoridades iraníes la más amplia reciprocidad. Esto, simplemente, no puede negarse. Está escrito en todas las rogatorias que se han entregado a Irán. En definitiva: el ofrecimiento de reciprocidad constituye un requisito ampliamente cumplido.

En cuanto a la insinuación acerca de la inobservancia por parte de la justicia argentina del principio de inocencia, solo cabe aclarar que la acusación de esta Unidad Fiscal (fs. 122.338/122.738) y la decisión del juez de la causa, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, de convocar a prestar declaración indagatoria a los imputados (fs. 122.775/122.800) no constituye una violación al principio de inocencia, sino justamente todo lo contrario. Representa el derecho de los encausados a defenderse materialmente de las imputaciones y a brindar, si así es su deseo, su versión de los hechos. Se trata del acto de defensa por excelencia dentro del sistema procesal argentino (arts. 18 de la Constitución Nacional y 294 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Aparece claro entonces que la fiscalía iraní incurre en un evidente error conceptual respecto a las instancias procesales del sistema judicial argentino intentando construir, a partir de ese yerro, un argumento para rechazar el pedido de asistencia judicial.

Finalmente, tampoco puede aceptarse la pretensión del fiscal iraní de valorar la prueba como justificación para rechazar un pedido de asistencia judicial. En ningún caso puede sostenerse seriamente que para responder a solicitudes de asistencia penal la parte requerida deba valorar la prueba y rechazar el pedido fundándose en que sus autoridades judiciales no concuerdan con la evaluación efectuada por el país requirente, menos aun

cuando se trata –como las remitidas a la República Islámica de Irán en esta investigación– de sencillas rogatorias.

En conclusión, la inconsistencia de cada uno de los argumentos esgrimidos por la fiscalía de Teherán para fundar el rechazo a la cooperación judicial exhortada por la República Argentina es una muestra cabal de que la decisión de no colaborar con la investigación del caso AMIA nada tiene que ver con consideraciones jurídicas.

Por el contrario, la República Islámica de Irán disfraza su protección a los acusados de un hecho de terrorismo internacional con argumentos jurídicos falaces –y fácilmente rebatibles como se ha realizado en los párrafos anteriores– tendientes a sostener que la Argentina ha incumplido una serie de requisitos para así justificar su premeditada falta de colaboración. Se trata entonces de un tipo de respuesta uniforme que, se reitera, ya se encuentra pautada de antemano, fue repetida en otros atentados en los que funcionarios de Irán han sido acusados de acciones terroristas (caso “Mykonos”, por ejemplo) y se torna evidente que esta forma de obstrucción a la justicia tiene por objetivo la protección de los imputados iraníes.

b.2) Extradición denegada: el rechazo al pedido de detención provisoria formulado por la justicia argentina

El 9 de noviembre de 2006 la justicia nacional libró una rogatoria al Sr. Juez de la República Islámica de Irán con competencia en la materia, a los fines de que se proceda a la detención provisoria con miras a la futura extradición de Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari o Mohsen Randjbaran y Hadi Soleimanpour.

Al momento de concretar aquella solicitud, el Dr. Rodolfo Canicoba Corral –conforme lo regla la ley 24.767– ofreció a la contraparte iraní expresa reciprocidad para casos análogos.



Ministerio Público de la Nación

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

La rogatoria dirigida a Irán fue diligenciada por la vía diplomática y, tras ser considerada, con fecha 4 de octubre de 2008, la Corte Pública y de la Revolución de Teherán rechazó el exhorto librado por la justicia argentina considerándolo erróneamente como una solicitud de extradición (fs. 127.063/127.080 y 128.205/128.220).

A renglón seguido, se estudiarán los argumentos que se esgrimieron para rehusar la petición de la justicia argentina.

Este análisis dejará nuevamente al desnudo el inocultable hecho de que el rechazo iraní no se funda realmente en razones jurídicas sino que estas son solo un ropaje para ocultar la verdadera intención del gobierno de Irán: procurar la impunidad de los acusados de terrorismo por su participación en el atentado ocurrido en territorio argentino, abusando de las normas de derecho internacional que rigen la extradición de personas entre los Estados.

Así, el conocimiento de la inexacta argumentación iraní, sus profundas debilidades y su resultado: esto es, la protección de los imputados iraníes en esta causa, contribuirán a comprender cabalmente –como ya se anunció– la necesidad de recurrir a instancias institucionales internacionales (ONU) para intentar remover de ese modo los obstáculos que ha colocado la República Islámica Iraní en la entrega de los acusados y que ha dificultado –hasta el momento– el avance del proceso en este punto en particular.

La denegatoria a la detención provisoria de los encausados, erróneamente calificada de extradición por los tribunales persas puesto que se trató de un pedido de detención provisora para viabilizar un futuro pedido de extradición, se funda en una serie de argumentos, a saber: a) primacía de la leyes internas de Irán; b) prohibición de extraditar nacionales; c) inmunidad de autoridades políticas, diplomáticas y militares; d) insuficiencia de pruebas; e) Imposibilidad de aplicar el Tratado de Roma al caso y; f) ausencia de la garantía de un proceso justo e imparcial. Cada uno de ellos será analizado a continuación.

b.2.a) Primacía del derecho interno de la República Islámica de Irán

Sostuvo el fiscal Rumiani que, ante la ausencia de tratados bilaterales y/o multilaterales que vinculen directamente a la República Argentina con la República Islámica de Irán en materia de extradición, las leyes internas de su país resultan ser el régimen jurídico aplicable al caso.

De hecho, estimó de aplicación la Ley de Extradición de Criminales (aprobada en el año persa 1339, equivalente a 1960) la cual indica que, en ausencia de tratado, la extradición debe realizarse en base a criterios de reciprocidad. Según sostuvo la respuesta iraní, el artículo 1° de la citada norma permite la extradición si los procedimientos legislativos, jurídicos o incluso administrativos del gobierno argentino ofrecieran reciprocidad en la extradición de criminales. Es decir, según la propia ley interna iraní el principio de reciprocidad es el que debe primar y regir el trámite de la extradición.

Sobre este punto, el fiscal iraní sostuvo que, según sus propias indagaciones, la República Argentina no contaba con legislación que previera la aplicación del principio de reciprocidad para, a partir de allí, habilitar la aceptación de pedidos de extradición pasivos, es decir, formulados por otros países.

Nada más alejado de la realidad. Ya ha quedado ampliamente probado que la República Argentina, desde el inicio de esta investigación en todas y cada una de las rogatorias judiciales que remitió al Irán –incluyendo el pedido de detención provisoria de los imputados–, ofreció explícita reciprocidad para casos análogos. Estos ofrecimientos han sido formulados por escrito y han llegado a manos iraníes, de modo que resulta imposible negarlos pues hay constancia de todos ellos a lo largo de la causa. Llama la atención que una cuestión tan fácil de ser verificada pueda ser absurdamente negada por el Estado requerido, de lo cual puede presumirse su mala fe. En definitiva, lo cierto es que la República Argentina ha ofrecido siempre amplia reciprocidad a la República Islámica de Irán.



Ministerio Público de la Nación

44
Alberto Nisman
FISCAL GENERAL

Además y contrariamente a lo sostenido en la respuesta iraní, la legislación argentina ha adoptado el principio de reciprocidad para reglar el supuesto de extradición, en ausencia de tratado. En efecto, el art. 3 de la ley 24.767 expresa: *“En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad...”*.

Más aún, esta noción ha sido receptada por más de un siglo en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha supeditado la entrega de criminales, en ausencia de tratado, al principio de reciprocidad. En ese sentido, ha sostenido: *“...la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones solo son invocables –o discutibles– a falta de tratado...”* (CSJN, 30/4/96, “Liendo Arriaga, Edgardo s/extradición”, Fallos 319:510).

Por último, en las disposiciones del derecho procesal argentino (art. 134 del Código Procesal Penal de la Nación) existen también normas que regulan los casos y los modos en que deben diligenciarse los exhortos de tribunales extranjeros, siempre sujetos al principio de reciprocidad.

De todo lo expuesto se deduce que la legislación nacional contiene disposiciones expresas que contemplan el principio de reciprocidad, institución legal que, además, ha sido avalada desde antaño por nuestro máximo tribunal.

En suma, Argentina e Irán no han convenido tratado bilateral en materia de extradición. Tampoco los une ningún acuerdo multilateral que prevea este tipo de asistencia internacional para casos como el investigado, como por ejemplo, la Convención para la eliminación de atentados terroristas con bombas (suscripta en Nueva York en el año 1997) o la Convención para la eliminación del financiamiento del terrorismo (suscripta en Nueva York en 1999), instrumentos que contienen previsiones que obligan a los Estados a prestarse mutua ayuda. Sugestivamente, la República Islámica de Irán no ha ratificado estas convenciones, que serían de suma utilidad para lograr el enjuiciamiento de los encausados.

En consecuencia, corresponde guiarse por la legislación interna del país requerido. En este caso, tanto la ley argentina como la iraní coinciden al prescribir que la cuestión debe ser regida por el principio de reciprocidad.

Desde esa objetividad legal, la extradición es perfectamente posible porque la República Argentina ha ofrecido explícitamente reciprocidad. De modo que sostener, como se alega en la decisión iraní, que la reciprocidad no se encuentra prevista en los procedimientos argentinos constituye –como se ha acreditado en los párrafos anteriores– una afirmación insostenible que no resiste el menor análisis y que simplemente configura otra manifestación de la férrea protección que reciben los acusados de atentar contra el edificio de la AMIA el 18 de julio de 1994.

b.2.b) La prohibición de extraditar nacionales

En un segundo argumento, el rechazo iraní a la entrega de los acusados sostiene que, ante la ausencia de tratados bilaterales o multilaterales y la alegada falta de reciprocidad, debe remitirse al texto de su ley interna que prohíbe la extradición de nacionales (art. 8º, inc. 1 de la Ley de Extradición de Criminales).

Ya se ha acreditado en el apartado anterior que la República Argentina efectivamente ofreció reciprocidad a su contraparte iraní y que resulta ser tal principio del derecho internacional el que debe regir las relaciones entre ambos países en esta materia.

Sin perjuicio de ello, se efectuarán algunas consideraciones mínimas que demuestran, una vez más, la fragilidad de la posición iraní. En este sentido, la invocación del “Tratado Modelo de Extradición de la Organización de Naciones Unidas” (suscripto en Nueva York en 1990), del Convenio Europeo de Extradición (suscripto en París en 1957) y de la Convención Internacional de Naciones Unidas para la supresión de la financiación del terrorismo (suscripta en Nueva York en 1999), sustenta el rechazo de la rogatoria, puesto que ninguno de estos instrumentos internacionales citados por la parte iraní impone la prohibición de extraditar nacionales.

Adviértase que según la letra del “Tratado Modelo” –cabe aclarar, sin carácter vinculante– la extradición de nacionales constituye una



Ministerio Público de la Nación

45
Alberto Nisman
FISCAL GENERAL

facultad (en su redacción puede leerse: “...motivos para denegar facultativamente la extradición...”). Y no puede pasarse por alto la circunstancia de que Irán toma algunas cláusulas de este “Tratado Modelo” e ignora otras que disponen la asistencia judicial plena.

Para el Convenio Europeo de Extradición, (nótese que en la práctica este Convenio es absolutamente inaplicable al caso ya que ni Argentina ni Irán se encuentran ubicados en el continente europeo) la cuestión es concebida como un derecho (artículo 6º) y no como una obligación a rechazar y, finalmente, en la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo que, como se dijo anteriormente no fue ratificada por la República Islámica de Irán, se trata al tema como una “posibilidad” de rechazar extradiciones en ciertos supuestos.

Esta incoherencia jurídica es muestra elocuente de que, en su intento obstruccionista para con la justicia argentina, el régimen iraní lejos está de realizar un análisis serio y completo del derecho internacional ya que ninguno de los instrumentos citados respaldan la posición de la fiscalía iraní; dos de ellos ni siquiera son de aplicación en su territorio y del restante, amén de que carece de fuerza vinculante, utiliza parcialmente sus disposiciones, adoptando aquellas que se adecúan a sus intereses e ignorando otras que disponen la obligación de cooperar.

En suma, la extradición de un nacional se ha consagrado como una facultad para actuar de cierta manera y no puede nunca conllevar la prohibición para actuar en forma distinta. De otro modo se podría vulnerar el derecho de los Estados a optar por la extradición de sus nacionales. La conclusión razonable es que la extradición de los nacionales constituye una posibilidad, una facultad y un derecho de los Estados. Así lo demuestran los documentos mencionados en la propia argumentación de Irán.

Así, el estudio de estos acuerdos internacionales refleja normativamente la relativización en el actual derecho internacional consuetudinario del antiguo principio de “no extradición de nacionales”, consagrando una facultad de los Estados de negarse a la entrega. En este momento la práctica generalizada y uniforme de los Estados y la *opinio juris sive necessitatis* parecen consagrar una facultad al Estado requerido

para extraditar (o no) a sus propios connacionales pero de ningún modo existen normas en el derecho internacional consuetudinario que impidan que un Estado decida extraditar a uno de sus nacionales. Esta facultad se ve aún más reducida cuando el Estado debe cumplir con sus obligaciones en materia de cooperación en la lucha contra el terrorismo internacional que, al producir efectos devastadores en varios países, requiere de una interpretación por demás restrictiva de la opción de negarse a extraditar a un acusado de participar en un hecho de estas características.

Finalmente, para completar el punto, cabe dejar asentado que la República Argentina, desde épocas muy tempranas, permitió la extradición de sus nacionales. El principio de tutela absoluta de los nacionales que imperaba a fines de siglo XIX fue ampliamente superado en la legislación nacional que, evolucionando hacia una concepción más universalista, comenzó a suscribir acuerdos admitiendo que los ciudadanos argentinos puedan ser sometidos a juicio en el extranjero². De hecho, Argentina ha suscripto convenios con cláusulas facultativas de extradición de nacionales con Australia³, Corea⁴, España⁵, Italia⁶, Paraguay⁷, Reino Unido⁸ y Brasil⁹, entre otros. Y se ha obligado a extraditar nacionales en los instrumentos signados con Uruguay¹⁰, Perú¹¹ y Estados Unidos¹².

Aclarado este punto también corresponde destacar que las leyes internas argentinas (ley nacional 24.767, que rige la materia) tampoco

² González Warcalde, Luis Santiago. *La extradición*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 220.

³ El Tratado de Extradición con Australia fue aprobado por Ley Nacional 23.729 y publicado en el Boletín Oficial el 23 de octubre de 1989.

⁴ El Tratado de Extradición con Corea fue aprobado por Ley Nacional 25.303 y publicado en el Boletín Oficial el 12 de octubre de 2000.

⁵ El Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal con el Reino de España fue aprobado por Ley Nacional 23.708 y publicado en el Boletín Oficial el 20 de octubre de 1989.

⁶ La convención de Extradición con Italia fue aprobada por Ley Nacional 23.719 y publicada en el Boletín Oficial el 23 de octubre de 1989.

⁷ El Tratado de Extradición con Paraguay fue aprobado por Ley Nacional 25.302 y publicado en el Boletín Oficial el 12 de octubre de 2000.

⁸ El Tratado con Su Majestad Británica para la Mutua Entrega de Criminales, junto con el Protocolo Explicativo del art. 5, fueron aprobados por Ley 3043 y publicados en el Boletín Oficial el 17 de diciembre de 1893.

⁹ El Tratado de extradición con Brasil fue aprobado por Ley Nacional 17.272 y publicado en el Boletín Oficial el 16 de mayo de 1967.

¹⁰ El Tratado de Extradición con Uruguay fue aprobado por Ley Nacional 25.304 y publicado en el Boletín Oficial el 12 de octubre de 2000.

¹¹ El Tratado de Extradición con Perú fue aprobado por Ley Nacional 26.082 y publicado en el Boletín Oficial el 15 de marzo de 2006.

¹² El Tratado de Extradición con Estados Unidos de América fue aprobado por Ley Nacional 25.126 y publicado en el Boletín Oficial el 14 de septiembre de 1999.



Ministerio Público de la Nación

46
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

consagran la prohibición de extraditar nacionales y de hecho, la letra de la manda legal estipula su propia subsidiaridad al expresar: "...Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de ayuda (...) En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicará la presente ley..." (art. 2 de la ley 24.767).

Finalmente, el fiscal iraní buscó argumentar su postura mediante la mención del caso de la denegación de extradición del hoy condenado ex Capitán de Fragata argentino Alfredo Astiz a la República de Francia, el cual no puede ser siquiera mínimamente comparado con la protección que Irán efectúa de sus nacionales, puesto que los crímenes que se le imputaban a aquel habían sido cometidos en territorio nacional y estaban efectivamente siendo juzgados por los tribunales argentinos. Entonces, el rechazo de la extradición de Astiz no se fundó en la decisión de no extraditar nacionales —como malintencionadamente se alegó— sino que se debió a la primacía del principio de territorialidad en el ámbito espacial de aplicación de la ley penal por sobre el de nacionalidad.

De modo que las afirmaciones iraníes de que la República Argentina ha consagrado el principio de no extradición de nacionales, que sus leyes internas no permiten la extradición de ciudadanos argentinos y que dicha postura fue la que prevaleció en el caso Astiz resultan ser otra de las tantas argucias para negarse a entregar a los acusados, procurando su consecuente impunidad.

b.2.c) Inmunidad de autoridades políticas, diplomáticas y militares

De acuerdo con el tercer argumento esgrimido en el decisorio iraní, las órdenes de captura y la consecuente extradición de las personas requeridas resultaron inviables dado que los acusados se encuentran protegidos por una serie de inmunidades políticas, diplomáticas y militares, que los colocan a resguardo de la justicia argentina.

Este tema ya ha sido abordado meticulosamente por esta Unidad Fiscal en el dictamen del 25 de octubre de 2006 (fs. 122.338/122.738) y a su letra cabe remitirse a efectos de evitar repeticiones innecesarias. Sí cabe destacar, sin embargo, que allí se analizó en profundidad una serie de conceptos y documentos fundamentales al momento de abordar la temática de la inmunidad, como ser: las diferencias entre inmunidad de personas y de materia; las implicancias de la inmunidad absoluta; el debate doctrinario sobre la diferenciación entre Jefe de Estado y Jefe de Gobierno y las consecuencias prácticas de dichos rótulos; la distinción en materia de inmunidad vinculada al tipo de tribunal interviniente (nacional o internacional); los contenidos de la Convención sobre Misiones Especiales¹³ y de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra personas internacionalmente protegidas, incluidos agentes diplomáticos¹⁴; entre otras cuestiones.

De conformidad con las conclusiones a las que se arribó en aquella ocasión, se decidió no solicitar la captura de Alí Hosseini Khamenei, Líder Supremo de la República Islámica de Irán. En cuanto al resto de los funcionarios, es decir, Alí Akbar Hashemi Rafsanjani, Alí Akbar Velayati, Alí Fallahijan, Ahmad Vahidi, Mohsen Rezai, Mohsen Rabbani, Ahmad Asghari o Mohsen Randjbaran y Hadi Soleimanpour, que al momento de requerirse las capturas, ya no se desempeñaban en los cargos que ostentaban cuando ocurrió el atentado, se concluyó sin ambages que no tenían la posibilidad de invocar la inmunidad de jurisdicción penal *ratione personae* ante los tribunales argentinos.

Del mismo modo, tampoco pueden alegar inmunidad residual para eximirse de responsabilidad toda vez que, aunque resulte una obviedad decirlo, decidir, planificar y ordenar la ejecución de un acto de terrorismo en un tercer país no se encuentra dentro de las funciones que con arreglo al derecho internacional son acordadas a los jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores, funcionarios estatales, jefes militares o agentes diplomáticos.

¹³ (AG Res. 2530 XXIV) del 8 de diciembre de 1969, aprobada por Ley Nacional 19.802.

¹⁴ Aprobada por Ley Nacional 22.509, publicada en el Boletín Oficial el 21 de octubre de 1981.



Ministerio Público de la Nación

Alberto Nisman
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

47

Así, puede concluirse que la protección por inmunidad resguarda a ciertos funcionarios en ejercicio y cuando estos han cesado en sus cargos, solo quedan protegidos por hechos propios a sus competencias. Aplicadas estas conclusiones al presente caso, corresponde destacar que todos los imputados cesaron en las funciones que ejercían al momento del hecho y que el tipo de conducta que se les atribuye –participar de un hecho terrorista– no puede jamás hallarse comprendida en la noción de “actos oficiales”. Queda claro entonces, y se reitera aquí, que los prófugos iraníes no cuentan con inmunidad política, diplomática ni militar.

Más allá de ello, el argumento novedoso incorporado en esta oportunidad es la asimilación del terrorismo internacional a un delito político. Así lo han declarado en su respuesta al invocar, para justificar el rechazo a la entrega de los imputados, el artículo 3° del Tratado Modelo de Extradición de ONU que reza: “...*No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) si el Estado requerido considera que el delito por el que se considera la extradición es de carácter político...*”.

La República Islámica de Irán, en su afán por proteger a prófugos con captura internacional de máxima prioridad, ha llegado al absurdo de equiparar un atentado terrorista con un delito político. La posición es tan burda que no ameritaría respuesta alguna, no obstante, con miras a evitar que, en lo sucesivo, se siga acudiendo a este tipo de argumentaciones para intentar eludir la entrega de los acusados, se refutará el punto.

Según lo entiende pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia, los actos de terrorismo no pueden ser considerados “delitos políticos no extraditables”, aun cuando este tipo de actos criminales aberrantes contenga componentes políticos. El terrorismo no puede gozar del principio de no extraditabilidad de los delitos políticos, ya que la doctrina sobre la cual se funda esta excepción fue inicialmente concebida para la protección de los

derechos humanos y no para amparar a quienes atentan contra ellos con la más abierta impunidad.¹⁵

Así lo ha entendido también el legislador nacional al estipular en el artículo 9 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) la exclusión del concepto de delito político a los actos de terrorismo, reconociendo así el consenso internacional que existe en la materia.

Por último, cabe agregar, para zanjar definitivamente la cuestión, que los “actos de terrorismo” están previstos en varios convenios suscriptos por Argentina, en ninguno de los cuales se los considera delitos políticos.¹⁶

b.2.d) Insuficiencia de bases probatorias

Reiterando lo formulado por el fiscal iraní en la única respuesta –negativa, por otra parte– que brindó a las diecisiete solicitudes de asistencia judicial que le efectuó la justicia argentina, en ocasión de rechazar la detención provisoria con fines de extradición de los imputados, se volvió a cuestionar la entidad del plexo probatorio incorporado a esta investigación.

Se entendió que las pruebas colectadas en el caso AMIA no contaban con entidad suficiente ni tenían la validez necesaria para sostener las acusaciones contra aquellas personas cuya captura fue solicitada y que esa inexistencia de fundamentos jurídicos sólidos violentaba el principio de inocencia, por lo que se debía rechazar la extradición.

Lo interesante del caso es que, dentro del marco del sistema legal argentino, los acusados sí tienen el derecho y la facultad de examinar los elementos probatorios, sopesarlos, concordarlos con otros incorporados a la investigación, presentar nuevas pruebas, brindar su versión de los

¹⁵ Del voto del ministro Antonio Boggiano en CSJN, “Liendo Arriaga, Edgardo s/extradición”, 30/4/96.

¹⁶ Convención sobre Atentados con bombas, art. 11; Convención sobre Financiamiento del Terrorismo, art. 14; Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal con España. Ley 23.708, art. 5 inciso 1º b).



hechos, etc. Una vez que los imputados se encuentren a derecho en la causa y estén a disposición del juez, los análisis sobre la validez y la entidad de la prueba que efectúen serán debidamente examinados por la justicia argentina. Se trata del único ámbito legal y legítimo donde todas las partes pueden exponer su visión sobre el hecho investigado y alegar las pruebas que lo sustentan. A fin de cuentas, de eso se trata la defensa en juicio y el debido proceso, único mecanismo legal que viabiliza la realización de justicia.

Lamentablemente, los hechos demuestran que la parte iraní no se aviene a someterse a procesos legales y efectúa, por el contrario, un abordaje erróneo sobre la materia, invocando fallos que no son aplicables al caso puesto que se trata de sentencias que versan sobre cuestiones probatorias relacionadas con la responsabilidad internacional de los Estados (como por ejemplo los casos de “Bosnia Herzegovina contra Yugoslavia, el “Caso del Canal de Corfú” o el “Caso Nicaragua contra Estados Unidos”) y no con la responsabilidad penal individual. Bien se sabe que los estándares probatorios en uno y otro caso difieren notablemente. En consecuencia, vuelve a revelarse la estrategia iraní, enmascarada de argumento jurídico, para sostener la decisión política y manifiestamente ilegal de brindar impunidad a personas acusadas de terrorismo.

En relación con la jurisprudencia invocada por el fiscal iraní, emanada del fallo “Canal de Corfú: (Reino Unido vs. Albania)”, no puede dejar de advertirse que lo resuelto en dicho caso en modo alguno robustece dicha postura sino que, por el contrario, la debilita, dado que deja en evidencia que, en el caso de autos, los estándares probatorios están holgadamente satisfechos para sustentar la imputación que se formula.

En efecto, el antecedente citado estableció que cuando los controles de un Estado imposibiliten el aporte de pruebas directas de los hechos, el Estado víctima podrá recurrir a las presunciones de hechos y a las pruebas circunstanciales. Estas últimas deberán ser consideradas

especialmente eficaces cuando se apoyen en una serie de hechos encadenados que lleven lógicamente a una única conclusión¹⁷.

Por ello, debe remarcarse la posición iraní que, por un lado, obstaculiza e impide sistemáticamente cualquier tipo de asistencia judicial y, por el otro, exclama que la prueba es insuficiente. Esto ya no sorprende, pues se ha tomado conciencia de que esta reticencia está programada de antemano y tiene como único objetivo dificultar la entrega de los acusados para procurar su impunidad. El régimen iraní ha decidido protegerlos y apañarlos celosamente e incluso, premiar a varios de ellos con altos cargos en la función pública.

b.2.e) Imposibilidad de aplicar al caso el Estatuto de Roma

El argumento acerca de la inaplicabilidad del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional en función de la solicitud de detención provisoria con fines de extradición oportunamente requerida por el juez federal que interviene en la causa, descansa sobre una premisa falsa.

En efecto, la fiscalía de Teherán asume, o supone, que el juez del caso utilizó las disposiciones del Tratado de Roma como un elemento fundante o un instrumento al cual podía acudir a los efectos de fundar la solicitud de detención con miras de extradición. Esta interpretación no es correcta.

De hecho, solo basta recurrir a la lectura del fallo dictado por el juez federal, Dr. Canicoba Corral, el 9 de noviembre de 2006, para advertir que de allí se desprende con suma claridad que la invocación de los artículos 6° y 7° del Estatuto para un Tribunal Penal Internacional y 2° y 3° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, se corresponden con la caracterización del atentado contra la sede de la AMIA como un crimen de lesa humanidad.

¹⁷ Corte Internacional de Justicia, decisión del 9 de abril de 1949.



Ministerio Público de la Nación


ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

En efecto, el primer punto de la decisión de referencia indica que el juez resuelve: “I) **DECLARANDO QUE EL DELITO INVESTIGADO CONSTITUYE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD**, conforme lo expuesto en el considerando **TERCERO** (artículos II y III de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y Artículos 6° y 7° del Estatuto para un Tribunal Penal Internacional)” (fs. 122.775/122.800).

Más específicamente, el recurso al Estatuto de Roma para un Tribunal Penal Internacional se encuentra exclusivamente vinculado con la calificación legal asignada al hecho del proceso y a sus consecuencias jurídicas, pero ninguna relación tiene con aspectos procedimentales vinculados con la comparecencia de los acusados. Lo propio, también surge con nitidez del exhorto oportunamente librado por el magistrado a las autoridades competentes de la República Islámica de Irán, instrumento en el que la invocación de los artículos 6 y 7 del Estatuto de Roma pueden encontrarse bajo el rótulo de “Calificación jurídica del hecho investigado” (fs. 122.823/122.827).

Inclusive, en el cuerpo de la decisión cuyo punto II dispone el libramiento de la aludida rogatoria—fallo cuya copia certificada se adjuntó a la rogatoria—, puede advertirse que la invocación del Estatuto de Roma se encuentra acompañada de la cita del reputado *leading case* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado, asociación ilícita y otros”, que data del 24 de agosto del 2004. A partir de esa sentencia, emanada del máximo tribunal de nuestro país, justamente, se habilitó la aplicación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional como uno de los instrumentos de Derecho Internacional a partir del cual correspondía calificar una conducta delictiva como crimen de lesa humanidad.

Esto es así, puesto que el Estatuto de Roma ha reflejado en su letra las nociones de crimen de lesa humanidad y de genocidio—entre otros delitos— ya reconocidas por el derecho internacional consuetudinario y, en algunos casos, hasta convencional, como resultado de la evolución jurisprudencial y doctrinaria en materia de derecho penal internacional. De allí que las nociones positivizadas en el Estatuto tuvieran vigencia y

aplicabilidad para el derecho argentino con anterioridad a la sanción de dicho instrumento internacional.

En definitiva, del breve repaso de las decisiones emanadas del juez federal de la causa –documentación que, por lo demás, fue remitida a las autoridades de la República Islámica de Irán– se desprende claramente que la invocación del Estatuto de Roma para una Corte Penal Internacional no guarda absolutamente ninguna vinculación con la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, sino con la calificación de crimen de lesa humanidad del atentado contra la sede de la AMIA, adoptada por la justicia argentina, que se encuentra fundada en los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes, y ajustada a las disposiciones de derecho interno e internacional aplicables al caso.

b.2.f) Ausencia de la garantía de proceso justo e imparcial

El último de los argumentos del fiscal de Teherán para negar la entrega de los imputados apuntó a desacreditar la labor investigativa llevada adelante por esta Unidad Fiscal vinculándola con la anterior conducción del expediente a cargo del entonces magistrado y actual procesado Dr. Juan José Galeano.

Es de público conocimiento que la tramitación de este sumario sufrió serias irregularidades. Esta Unidad Fiscal no desconoce ni oculta tales extremos que, por otra parte, fueron puestos de manifiesto por otra magistratura argentina, cuando sentenció que “...la prueba producida en el debate permitió comprobar una sustancial violación a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, al quedar demostrada la falta de imparcialidad del juez instructor...” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, autos 487/00, caratulados: “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/atentado a la AMIA”, fs. 115.126/115.128).

Sobre este punto es medular precisar que las irregularidades verificadas en la investigación estuvieron dirigidas a imputar falsamente a ciudadanos argentinos de participar en el atentado. Es decir, los acusados



Ministerio Público de la Nación

Alberto Nisman
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

iraníes nunca se vieron perjudicados por irregularidad alguna, por el contrario, esta circunstancia incluso benefició la posición de los iraníes ahora imputados, pues durante un tiempo desvió el foco de atención hacia una pista falsa.

Además, el hecho de que haya sido la propia justicia argentina –y no cualquier otro organismo externo de control– la que descubrió, denunció y actualmente persigue penalmente a los responsables de las irregularidades verificadas en el primer tramo de la presente investigación, debería funcionar por sí sola para la parte iraní como una garantía de la solidez y probidad del sistema judicial argentino, que ha dado una prueba concreta y contundente de su respeto por las reglas del debido proceso y la defensa en juicio.

Por otra parte, la total falta de vinculación existente entre la actividad del primer magistrado y la de esta Unidad Fiscal y el actual juez de la causa se vio reconocida por Interpol, en ocasión de discutirse las nuevas capturas decretadas en esta causa, cuando la Secretaría General de ese organismo internacional efectuó una saludable distinción entre las solicitudes de detención de ciudadanos iraníes formuladas por el exjuez Galeano (a las que denominó AMIA I) y las órdenes de capturas libradas en noviembre de 2006 por el Dr. Canicoba Corral (a las que llamó AMIA II), que fueron consecuencia de la nueva prueba producida y valorada al respecto por el suscripto y el citado magistrado.

Sobre esa base, se sigue que el argumento iraní que intenta desacreditar a la justicia argentina y hacerla aparecer como incapaz de garantizar los principios penales y procesales consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos, es artificial y, por supuesto, mal intencionada.

En definitiva, la realidad indica que desde el año 2006 ninguno de los imputados de nacionalidad iraní se presentó ante la justicia. La República Islámica de Irán rechazó los pedidos de extradición y sistemáticamente negó, bajo argumentos realmente absurdos, todos los pedidos de colaboración con la pesquisa.

Esta falta de cooperación judicial –advertida y alertada incluso por la prestigiosa organización *Human Rights Watch*–, la obstaculización de la pesquisa y la provocación lisa y llana, conforman la postura que ha asumido el gobierno de la República Islámica de Irán en el caso AMIA. Ello ha dejado al descubierto la firme y premeditada decisión de ese país de procurar la impunidad y brindar protección a los imputados por un atentado que ha sido declarado crimen de lesa humanidad.

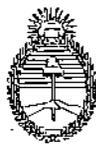
El conocimiento de esta actitud histórica e inmutable a través de los años del gobierno iraní, como así también de las verdaderas razones que la propugnan, permite comprender que no existe por parte de Irán voluntad alguna de permitir que la justicia argentina avance en la investigación. Su única intención siempre ha sido y sigue siendo la de desincriminar a los imputados iraníes y perpetuar su impunidad, en desmedro del reclamo de justicia de las víctimas y, en definitiva, de la sociedad argentina toda.

Cuarto:

La vía legal para someter a juicio a los imputados iraníes

Lo expuesto en los apartados que anteceden revela que la coyuntura actual en la que se encuentra el expediente es la siguiente: no puede avanzarse procesalmente contra los imputados iraníes con captura internacional porque el gobierno de ese país ha negado su detención y consecuente extradición, los ha venido protegiendo y continúa haciéndolo en la actualidad como parte de un plan premeditado que busca la impunidad de sus ciudadanos.

Ante ese excepcional cuadro de situación, desde esta Unidad Fiscal se consideró indispensable redoblar los esfuerzos y desplegar nuevas estrategias legales tendientes a superar el escollo que, en lo que a la entrega de los acusados se refiere, ha ocasionado la persistente negativa de la República Islámica de Irán.



Para ello se puso en marcha un estudio pormenorizado de la legislación, doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como internacional, así como también de resoluciones y arbitrajes internacionales de conflictos entre naciones que llevó a poner el foco en la Organización de las Naciones Unidas, por constituir el organismo internacional y multilateral por excelencia en el que coinciden, como Estados miembros, tanto la República Islámica de Irán como la República Argentina, y dado que ambas naciones se encuentran obligadas a acatar sus resoluciones.

a) La Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas ha expresado en incontables oportunidades su enérgica condena al terrorismo en todas sus formas así como también su compromiso con la comunidad internacional a fin de eliminar este tipo de actos, métodos y prácticas, por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera que los cometa.

A partir de ese enfoque ha encabezado innumerables y contundentes iniciativas destinadas a combatir el terrorismo internacional¹⁸ y ha creado y administra programas y oficinas que trabajan diariamente para hacer frente a las condiciones que favorecen la proliferación del terrorismo, se abocan a su prevención, a la eliminación de su financiamiento y al fortalecimiento de las capacidades de los Estados Parte para llevar a cabo estas acciones.

Para llevar a la práctica estos objetivos las Naciones Unidas han fomentado la creación y posterior ratificación por parte de las naciones que la integran de un régimen jurídico (Tratados, Convenciones, Protocolos) destinado a combatir el terrorismo, cuyo contenido engloba estándares y criterios compartidos por la comunidad internacional.

¹⁸ Escapa al objeto de esta presentación detenerse a estudiar en detalle estos valiosos esfuerzos pero no pueden dejar de mencionarse: los sistemas de informes del Secretario General a la Asamblea General; la "Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo" (Resolución AGNU 60/288 del 8/9/2006); las incontables resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el tema y los comités creados bajo su competencia; el Equipo Especial sobre la Ejecución de la Lucha contra el Terrorismo (CTITF), el

Justamente el conjunto de estos instrumentos legales, que obligan a los Estados Parte a cooperar entre sí y a trabajar mancomunadamente en la lucha contra este flagelo, constituyen herramientas especialmente creadas para enfrentar los distintos aspectos, prácticas y manifestaciones que asume el terrorismo.

En especial, y a los fines de esta presentación, corresponde invocar dos tratados fundamentales que apuntan a la cooperación internacional que la República Argentina necesita para continuar su avance hacia el esclarecimiento total y definitivo del atentado contra la sede de la AMIA y al enjuiciamiento de sus responsables. Se trata del “Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas”¹⁹ y el “Convenio Internacional para la represión de financiación del terrorismo”.²⁰

Ambos tratados cuentan con disposiciones que imponen prestar la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias. Sucede que la República Islámica de Irán no ratificó ninguno de los convenios y así, ha evitado obligarse a la normativa que surge de ellos.

Ahora bien, el enfoque de esta cuestión a través del prisma de las Naciones Unidas llevó a la necesidad de determinar si, a la luz de la normativa de la organización, el Estado iraní –al negarse y obstruir la detención de los requeridos judicialmente– se encontraba infringiendo su normativa y directrices, lo que condujo a advertir una flagrante violación a tales reglamentaciones, situación que se abordará en detalle en el acápite siguiente.

ferviente impulso que la organización ha brindado al régimen jurídico internacional de tratados y convenciones contra el terrorismo; etcétera.

¹⁹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/52/164 del 15 de diciembre de 1997. Entró en vigor el 23 de mayo de 2001.

²⁰ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 del 9 de diciembre de 1999. Entró en vigor el 10 de abril de 2002.



b) La violación por parte de la República Islámica de Irán de sus obligaciones internacionales de cooperar en la investigación del atentado contra la sede de la AMIA

Los Estados miembros de las Naciones Unidas, de las que Irán forma parte, han expresado su unívoca condena a “...*todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera que los cometa...*” y han sostenido que el terrorismo internacional “...*en todas sus formas y manifestaciones, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados...*”, atenta contra vidas humanas inocentes, constituye una grave violación a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, redundando en detrimento de las relaciones internacionales, de los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad, y su supresión resulta fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional (considerando y puntos 1 y 3 de la Resolución 49/60 de la Asamblea General, “Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional” del 9 de diciembre de 1994).²¹

Desde esta perspectiva sobre la problemática terrorista, la Asamblea General expresó: “*la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas, para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores*” (contenido de la Resolución A/RES/52/164 del 15 de diciembre de 1997). De hecho, la necesidad de fortalecer la cooperación internacional fue reiterada incontables veces en ese ámbito.²²

²¹ En el mismo sentido ver A/RES/49/185 del 23 de diciembre de 1994; A/RES/50/286 del 22 de diciembre de 1995; A/res/52/133 del 12 de diciembre de 1997; A/res/54/164 del 17 de diciembre de 1999; A/res/56/160 del 19 de diciembre de 2001; A/RES/60/1 del 16 de septiembre de 2005; A/RES/62/159 del 18 de septiembre de 2007; A/RES/62/272 del 5 de septiembre de 2008; A/RES/63/129 del 11 de diciembre de 2008; A/RES/63/185 del 18 de diciembre de 2008; A/RES/64/118 del 16 de diciembre de 2009; A/RES/168 del 18 de diciembre de 2009; A/RES/64/297 del 8 de septiembre de 2010; A/RES/65/34 del 6 de diciembre de 2010; A/RES/65/221 del 21 de diciembre de 2010 y A/RES/66/105 del 9 de diciembre de 2011.

²² A/RES/53/108 del 8 de diciembre de 1998; A/RES/55/158 del 12 de diciembre de 2000; A/RES/56/88 del 12 de diciembre de 2001; A/RES/57/27 del 19 de noviembre de 2002; A/RES/58/81 del 9 de diciembre de 2003; A/RES/58/174 del 22 de diciembre de 2003; A/RES/59/46 del 2 de diciembre de 2004; A/RES/59/195 del 20 de diciembre de 2004; A/RES/60/43 del 8 de diciembre de 2005; A/RES/61/40 del 4

A mayor abundamiento puede también citarse lo expresado en la “Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional” donde se afirmó que los Estados deben: “...b) *Asegurar la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los actores de actos de terrorismo,...*” (punto 5.b de A/RES/49/60). Posteriormente, en la declaración complementaria de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, la Asamblea General declaró que “...*Se estimula a los Estados a que, incluso a falta de acuerdo, consideren la posibilidad de facilitar la extradición de las personas sospechosas de haber cometido actos terroristas, en la medida en que lo permita su derecho interno...*” (punto 7, A/RES/51/210 del 17 de diciembre de 1996).

Por su parte, en la Estrategia Global de Naciones Unidas contra el terrorismo los Estados resolvieron: “*Cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo de conformidad con las obligaciones que nos incumben en virtud del derecho internacional con el fin de localizar, negar refugio y someter a la acción de la justicia, según el principio de extradición o enjuiciamiento, a toda persona que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación, planificación o comisión de actos terroristas, o proporcione refugio...*” y “...*Asegurar que los autores de actos terroristas sean detenidos y enjuiciados o extraditados, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional*” (puntos 2 y 3 de la A/RES/60/288 del 8 de septiembre de 2006).²³

Como se desprende claramente de las resoluciones precedentes, la Organización de las Naciones Unidas ha expresado en innumerables oportunidades la necesidad de fortalecer la cooperación internacional entre sus Estados Parte en materia de lucha contra el terrorismo. Estas enunciaciones adquirieron carácter obligatorio al ser abordadas por el

de diciembre de 2006, A/RES/62/71 del 6 de diciembre de 2007, A/RES/62/272 del 5 de septiembre de 2008; A/RES/63/129 del 11 de diciembre de 2008; A/RES/63/185 del 18 de diciembre de 2008; A/RES/64/297 del 8 de septiembre de 2010; A/RES/65/34 del 6 de diciembre de 2010; a/RES/65/221 del 21 de diciembre de 2010 y A/RES/66/105 del 9 de diciembre de 2011.).

²³ Este mismo temperamento fue adoptado por resoluciones A/RES/54/164 del 17 de diciembre de 1999; A/RES/56/160 del 19 de diciembre de 2001; a/RES/63/129 del 11 de diciembre de 2008; a/RES/64/118



Ministerio Público de la Nación

53
ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

Consejo de Seguridad, cuyas decisiones deben ser cumplidas por todos los Estados miembros (arts. 25, 103 y concordantes de la Carta de las Naciones Unidas).

Es importante conocer entonces que la República Islámica de Irán fue admitida como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945 y, como tal debe ceñir su conducta como Estado a las reglas que emanan de la Carta de las Naciones Unidas. Además, debe destacarse que los artículos mencionados en el párrafo anterior evidencian la primacía de dicha carta y de las decisiones del Consejo de Seguridad aun por sobre la voluntad expresa de los Estados.

Presente esa preponderancia legal es útil recordar que el citado Consejo ha adoptado distintas resoluciones²⁴ en las que ha aseverado que el terrorismo internacional constituye una amenaza para la vida y el bienestar de las personas, para los derechos humanos, para las relaciones internacionales, para el desarrollo económico y social de los Estados y para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional. Estas decisiones son de cumplimiento imperativo para los Estados y conforman una de las bases legales en las que se funda la asistencia judicial y la cooperación en la detención de los imputados que se ha solicitado en esta investigación, toda vez que tanto la República Islámica de Irán como la República Argentina se encuentran obligadas por esas normas.

En ese marco cabe señalar que dicho órgano ha subrayado la necesidad de prevenir y combatir al terrorismo internacional, para lo cual ha entendido necesario reforzar la cooperación internacional efectiva y ha exhortado a los Estados a brindar la más amplia asistencia judicial mutua²⁵.

del 16 de diciembre de 2009; a/RES/65/34 del 6 de diciembre de 2010 y A/RES/66/105 del 9 de diciembre de 2011.

²⁴ Se trata de las resoluciones 1044 del 31 de enero de 1996; 1054 del 26 de abril de 1996; 1269 del 19 de octubre de 1999; 1368 de 12 de septiembre de 2001; 1373 del 29 de septiembre de 2001; 1377 del 12 de noviembre de 2001; 1438 del 14 de octubre de 2002; 1440 del 24 de octubre de 2002; 1450 del 13 de diciembre de 2002; 1455 del 17 de enero de 2003; 1456 del 20 de enero de 2003; 1465 del 13 de febrero de 2003; 1516 del 20 de noviembre de 2003; 1526 del 30 de enero de 2004; 1530 del 11 de marzo de 2004; 1535 del 26 de marzo de 2004; 1566 del 8 de octubre de 2004; 1611 del 7 de julio de 2005; 1617 del 29 de julio de 2005; 1618 del 4 de agosto de 2005; 1735 del 22 de diciembre de 2006; 1787 del 10 de diciembre de 2007; 1805 del 20 de marzo de 2008 y 1963 del 20 de diciembre de 2010.

²⁵ Resoluciones 1044 del 31 de enero de 1996; 1054 del 26 de abril de 1996; 1269 del 19 de octubre de 1999; 1368 de 12 de septiembre de 2001; 1373 del 29 de septiembre de 2001; 1377 del 12 de noviembre de 2001; 1438 del 14 de octubre de 2002; 1440 del 24 de octubre de 2002; 1450 del 13 de diciembre de 2002; 1456 del 20 de enero de 2003; 1516 del 20 de noviembre de 2003; 1530 del 11 de marzo de 2004;

En particular, en la resolución 1269 (1999) el Consejo de Seguridad condenó los actos de terrorismo, por considerarlos criminales e injustificables, independientemente de su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos e hizo un llamamiento a los Estados para que se adhieran y apliquen las convenciones internacionales destinadas a combatirlo, para que cooperen entre sí con miras a prevenir y reprimir todo acto terrorista y a enjuiciar a los responsables y para que denieguen *“refugio a quienes planifiquen, financien o cometan actos terroristas, velando por que sean detenidos, procesados o extraditados...”* (considerandos y puntos 1, 2, 3 y 4 S/RES/1269).

Asimismo, bajo imperio de la Resolución 1373, el Consejo de Seguridad decidió imponer una serie de obligaciones a los Estados miembros de la ONU, actuando en virtud del capítulo VII de la Carta. Se decidió que los Estados debían: 1) abstenerse de *“...proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo...”* (punto 2.a); 2) denegar: *“cobijo a quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan cobijo con esos fines...”* (punto 2.c); 3) impedir: *“que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen su territorio para esos fines, contra otros Estados o sus ciudadanos...”* (punto 2.d); 4) velar *“por el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos...”* (punto 2.e); y 5) proporcionarse *“recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, en particular para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos...”* (punto 2.f); entre otras obligaciones.

El texto es claro. La República Islámica de Irán se encuentra obligada –por la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad dictada bajo el

1566 del 8 de octubre de 2004; 1611 del 7 de julio de 2005; 1617 del 29 de julio de 2005; 1624 del 14 de septiembre de 2005; 1735 del 22 de diciembre de 2006 y 1963 del 20 de diciembre de 2010.



capítulo VII de la Carta de la ONU- a denegar cobijo y abstenerse de brindar apoyo, activo o pasivo, a los terroristas; a velar por el enjuiciamiento de toda persona que participe en actos terroristas y a brindar el máximo de asistencia y cooperación en la investigación de estos hechos.

Estos deberes, recuérdese, de carácter imperativo, fueron especialmente reiterados por el Consejo de Seguridad en sus Resoluciones 1456, 1566, 1624 y 1963. En todas ellas se recordó a los Estados su deber de cooperar plenamente en la lucha contra el terrorismo a fin de localizar, negar cobijo y someter a la acción de la justicia, a todo el que apoye, facilite, participe o trate de participar en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas.

c) La potestad coercitiva del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los antecedentes análogos a la situación verificada en autos. La solución al conflicto

Ahora bien, expuestas las obligaciones de carácter internacional incumplidas por la República Islámica de Irán a la luz de la normativa emanada tanto por la Asamblea General de las Naciones Unidas como por el Consejo de Seguridad de ese organismo, cabía verificar la existencia de casos análogos al presente, en los que un Estado miembro se haya negado a detener y extraditar a individuos acusados judicialmente por actos terroristas y determinar qué intervención pudo haber tenido, en tales situaciones, el Consejo de Seguridad.

Los resultados del análisis fueron realmente esclarecedores, dado que se logró constatar que el Consejo de Seguridad no solo adoptó resoluciones²⁶ condenando ciertos actos de terrorismo en particular sino que hizo uso de sus facultades coercitivas para preservar la paz y seguridad internacionales.

²⁶ S/RES/1368; S/RES/1189; S/RES/1438; S/RES/1450; S/RES/1465; S/RES/1516; S/RES/1530; S/RES/1611; S/RES/1618, entre otras.

Uno de esos casos resultó el atentado terrorista de "Lockerbie", ocurrido en diciembre de 1988, cuando una bomba detonó durante el vuelo 103 de la compañía PanAm que cubría el trayecto de Londres a Nueva York, y que ocasionó la caída del avión en suelo escocés y la muerte de 270 personas.

En 1991, la justicia norteamericana acusó a dos nacionales libios (Abdel Basset al-Megrahi y Al-Amin Khalifa Fahima) de colocar y detonar los explosivos. Tanto el gobierno de Estados Unidos como el de Reino Unido solicitaron la entrega de los sospechosos al gobierno libio. Ante la reticencia del país africano a entregar a los dos acusados por el hecho, las naciones víctimas apelaron al Consejo de Seguridad ante el cual expresaron sus demandas²⁷. Frente a ese escenario, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 731 (1992) mediante la cual: 1) condenó el atentado; 2) deploró la falta de cooperación del gobierno libio en la determinación de responsabilidad por actos terroristas; 3) exhortó a Libia a que coopere, esto es, que responda a las peticiones de extradición como un modo de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional; 4) solicitó al Secretario General que procure la cooperación de Libia y 5) exhortó a todos los Estados para que en forma individual y colectiva alienten a Libia a responder (S/RES/731 del 21 de enero de 1992).

Ante la ausencia de respuestas favorables, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 748, esta vez bajo el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, resolviendo que: 1) Libia acate las peticiones contenidas en la resolución anterior y se comprometa a no participar en actos terroristas; 2) que todos los Estados cumplan una serie de medidas y sanciones para con Libia, hasta tanto ese país no modifique su postura, renuncie al terrorismo y entregue a los imputados, mas allá de su nacionalidad (S/RES/748 del 31 de marzo de 1992).

Del detenido estudio de esta segunda resolución emana un punto por demás interesante. El Consejo de Seguridad actuó bajo el capítulo VII de la Carta Orgánica por considerar que peligraba la paz y la seguridad



internacional pero, según se desprende del documento, ese peligro no surgió del atentado mismo sino de la falta de respuesta y ausencia de acciones concretas por parte de Libia para cooperar en la investigación del caso, de su renuencia a entregar a los imputados y a renunciar al terrorismo. En otras palabras, la falta de cooperación de Libia para posibilitar el enjuiciamiento y castigo de los acusados del atentado terrorista –y no el atentado en sí– fue considerado por el Consejo de Seguridad como un peligro para la paz y seguridad internacionales.

La desobediencia del gobierno libio obligó al Consejo de Seguridad a adoptar una tercera resolución, la S/RES/883 del 11 de noviembre de 1993, en la que se declaró “*convencido de que las personas responsables de actos de terrorismo internacional deben ser enjuiciadas*” e impuso nuevas sanciones a Libia, aclarando que serían revisadas si se cooperaba con la investigación del caso (punto 16 de la S/RES/883).

En 1998, después de años de disputas entre Estados Unidos, Reino Unido y Libia, con el total apoyo e impulso de los familiares de las víctimas del atentado, se acordó llevar a cabo un juicio en Holanda, bajo legislación escocesa. En 2001, por unanimidad, el tribunal interviniente condenó por el atentado contra Megrahi –a cadena perpetua– y absolvió a Fahima. La condena fue confirmada en 2001 y al año siguiente, en una carta dirigida al Consejo de Seguridad, Libia aceptó su responsabilidad por el atentado de Lockerbie, declaró haber renunciado al terrorismo, acordó pagar las indemnizaciones correspondientes y cooperar en futuras investigaciones.

Por discrepancias respecto de las normas que debían regir en la cuestión de “Lockerbie”, en 1992 Libia había realizado una demanda ante la Corte Internacional de Justicia que, años después, la terminó por declarar inadmisibles²⁸. Según lo entendió la Corte, tanto Libia como EEUU estaban

²⁷ Estados Unidos y Gran Bretaña expresaron sus dudas sobre la voluntad que el gobierno libio decía tener para cooperar. Ambos países también cuestionaron que los imputados pudieran tener un juicio justo en Libia, por el involucramiento del estado libio en el atentado.

²⁸ En el caso “*Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio aéreo de Montreal de 1971, planteada de resultas del incidente aéreo de Lockerbie*”. La CIJ se expidió en dos oportunidades: por Medidas Provisionales el 14/04/1992 y por Excepciones Preliminares, el 27/02/98, y terminó por declarar inadmisibles la demanda. Aquí se narra el pronunciamiento correspondiente a “Medidas Provisionales”.

obligados a aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad, de conformidad con lo normado en el art. 25 de la Carta de ONU. Más aún, de acuerdo con el art. 103 del mismo documento, las obligaciones de las partes que emanen de las resoluciones del Consejo prevalecerán sobre las obligaciones que hayan contraído en virtud de cualquier otra convención internacional, como por ejemplo el Convenio de Montreal, en el que Libia había fundado su reclamo. La Corte consideró que, de hacer lugar a las medidas provisionales solicitadas por Libia, podría menoscabar los derechos de los que *prima facie* parecía gozar EEUU en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En suma, la CIJ reconoció la obligatoriedad y la primacía de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aun por sobre las obligaciones emanadas de tratados o convenciones suscriptos por los Estados parte de la organización.

En concreto, para avanzar con el enjuiciamiento de los responsables del atentado terrorista de “Lockerbie”, el Consejo de Seguridad se convirtió en la vía institucional adecuada y, sobre todo, eficaz, para lograr la cooperación de Libia y la extradición de los sospechosos.

La identidad de este caso con la persistente falta de colaboración de la República Islámica de Irán y su postura obstruccionista para con nuestra justicia es evidente y no necesita de mayores comentarios.

Ahora bien, un segundo ejemplo relativo a la intervención del Consejo de Seguridad en negativas de extradición relacionadas con casos de terrorismo estuvo dado por el atentado sufrido por el entonces Presidente de Egipto, Hosni Mubarak, en Addis Abeba, ciudad capital de Etiopía. Luego de las correspondientes investigaciones judiciales, Etiopía requirió a su vecino Sudán la extradición de tres sospechosos que allí se refugiaban.

La República del Sudán se negó a entregar a los acusados, aun después de que ello fuera solicitado por un organismo de competencia regional, la Organización de la Unidad Africana.

En ese contexto, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la Resolución 1044 del 31 de enero de 1995 por la cual expresó su preocupación por la persistencia de actos de terrorismo a nivel mundial.



Ministerio Público de la Nación

56
-

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL

Seguidamente, destacó la necesidad de robustecer la cooperación internacional en materia de terrorismo y se declaró convencido de la necesidad de enjuiciar a los responsables del atentado contra Mubarak, instando al gobierno de Sudán para que, sin más dilaciones, extraditase a Etiopía a los tres sospechosos para su juicio (puntos 1 y 4 de la Resolución S/RES/1044).

La falta de cooperación de Sudán motivó la aprobación de una segunda resolución, la S/RES/1054 del 26 de abril de 1996, en la cual se declaró *“que el hecho de que el gobierno de Sudán no haya atendido a las peticiones formuladas en el párrafo 4 de la resolución 1044 constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales”*. Nuevamente dejó en claro, como lo hizo en el caso “Lockerbie” que la amenaza para la paz y la seguridad internacional no derivaba del atentado en sí mismo sino de la posterior protección que algunos gobiernos efectúan de los terroristas. El mismo concepto fue reiterado en la resolución S/RES/1070 del 16 de agosto de 1996, imponiendo sanciones a la República del Sudán.

Luego de cinco años, más precisamente el 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió poner fin a las medidas sancionatorias impuestas en las resoluciones antedichas, dado que el país africano se dispuso a cooperar.

Ahora bien, la verificación de los antecedente citados, en los que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas consideró la negativa de Estados miembros a entregar sospechosos de cometer actos terroristas como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y adoptó medidas coercitivas que culminaron en la entrega de tales individuos, ilumina el camino a adoptar en la presente causa.

En efecto, teniendo en cuenta la actitud obstructiva e ilegal que ha asumido la República Islámica de Irán en lo que hace a la colaboración para con esta investigación, y que se ha materializado en una abierta negativa a detener con fines de extradición a los exfuncionarios imputados por su responsabilidad en el atentado; y al constituir ello –según se ha desarrollado en párrafos anteriores– un persistente incumplimiento de las

obligaciones asumidas por el Estado iraní en punto a la colaboración internacional con otros países, debe ser la comunidad internacional de naciones –por medio de la Organización de Naciones Unidas– la que adopte una resolución que ordene al gobierno iraní la detención y posterior extradición de los sospechosos para su juzgamiento.

Ello no haría más que llevar a la práctica y traducir en hechos concretos las directrices que surgen, en primer lugar, de las declaraciones de la Asamblea General y las resoluciones del Consejo de Seguridad de esa organización que condenan al terrorismo y exhortan a la más amplia colaboración internacional; en segundo lugar, del conjunto de normas que imponen estos deberes y, en último término, de la existencia de situaciones análogas en las que el concierto de naciones –frente a la posibilidad de que este tipo de acciones quede impune– ha tomado cartas en el asunto exigiendo la entrega de los acusados por un hecho terrorista como el que aquí se investiga.

En función de ello, se solicitará al Poder Ejecutivo Nacional que, por medio de los canales correspondientes, requiera al Consejo de Seguridad que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y comine a la República Islámica de Irán a que detenga para su sometimiento a juicio a quienes son considerados sospechosos de haber cometido un grave atentado terrorista que ha sido calificado como crimen de lesa humanidad y que se ha cobrado la vida de 85 personas y ha lesionado, cuanto menos, a otras 151.

A fin de que estas actuaciones lleguen al Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33 inc. “s” de la ley 24.946, se las remitirá mediante oficio a la Sra. Procuradora General de la Nación, con copia certificada de los antecedentes relacionados con todas y cada una de las actuaciones que demuestran la manifiesta falta de colaboración por parte de la República Islámica de Irán.

Quinto:



Consideraciones finales:

En virtud de lo extenso de esta presentación resulta apropiado hacer un somero repaso de las circunstancias hasta aquí tratadas:

- Los ciudadanos iraníes Alí Akbar Hashemi Bahramaie Rafsanjani, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari o Mohsen Randjbaran y Hadi Soleimanpour se encuentran con pedido de captura nacional e internacional vigente por su responsabilidad en el ataque contra la sede de la AMIA, e incluso respecto de la mayoría de ellos la Organización Internacional de Policía Criminal –INTERPOL– dispuso la máxima prioridad de búsqueda para detención con fines de extradición.
- En reiteradas oportunidades el gobierno argentino –primero el Dr. Néstor Kirchner y luego la Dra. Cristina Fernández– reclamó ante la Organización de las Naciones Unidas que Irán cumpla con las órdenes de captura libradas en la causa, acate la jurisdicción argentina y entregue a los imputados para su juzgamiento.
- Las autoridades de la República Islámica de Irán han obstruido e intentado desacreditar la investigación por todos los medios posibles, han dado protección a los sospechosos y han impedido de manera sistemática su detención. Ello llevó a que, al día de la fecha, ni siquiera uno de los imputados requeridos por la justicia argentina lograra ser sometido a proceso. Todos ellos permanecen en flagrante rebeldía.
- Esta falta de colaboración fue advertida también por la prestigiosa organización *Human Rights Watch* (HRW), que reiteradamente ha expuesto su preocupación por cómo ha contribuido la actitud iraní en la obstrucción de las investigaciones.

- Ante esa falta de resultados respecto del objetivo de lograr la detención de los imputados para su posterior juzgamiento el gobierno nacional, con el paso del tiempo, fue flexibilizando su postura sobre el caso AMIA: al primigenio reclamo de que los imputados se sometan a la justicia argentina le siguió la propuesta de que se lleve a cabo un juicio en un tercer país, y a ello sobrevino la aceptación de una negociación propuesta por el gobierno iraní, que culminó en la firma de un “Memorándum de entendimiento” entre ambos gobiernos.
- Dicho instrumento suscrito con el gobierno de Irán en enero de 2013, más allá de que en modo alguno constituye un medio para lograr el objetivo –tantas veces reclamado por el gobierno nacional y la justicia argentina– de que se detenga y juzgue a los sospechosos puesto que ello no forma parte de su objeto, lo cierto es que tampoco al día de la fecha cuenta con la aprobación de ese Estado, lo que deja expuesta, una vez más, la actitud dilatoria, cuando no provocativa y desafiante, de las autoridades iraníes.
- El gobierno de la República Islámica de Irán, al fin y al cabo, ha venido desplegando –hasta la actualidad con éxito– una estrategia claramente encubridora puesto que está dirigida a procurar la impunidad de quienes han sido fundadamente acusados de participar en un grave hecho de terrorismo internacional. Ese es el cuadro de situación al día de la fecha.
- La Organización de las Naciones Unidas es el organismo internacional y multilateral por excelencia en el que coinciden tanto la Argentina como Irán, y de allí que ambos se encuentren obligados a acatar las disposiciones que adopte. Su Consejo de Seguridad es el órgano facultado para adoptar el uso de la fuerza para hacer efectivas sus decisiones. En reiteradas oportunidades ha condenado al



Ministerio Público de la Nación

terrorismo en todas sus formas, considerándolo una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

- Esa facultad coercitiva inherente al Consejo de Seguridad ya ha sido ejercida en situaciones análogas a la que se verifica en la causa: el caso "Lockerbie" y el atentado contra el entonces presidente egipcio, Hosni Mubarak.

- En tales casos el Consejo de Seguridad de la ONU aplicó medidas coactivas para con Estados parte por considerar una amenaza a la paz y seguridad internacionales su no cooperación en la lucha contra el terrorismo. Se trata de antecedentes que, a todas luces, imponen el camino a adoptar en la presente causa.

- Ello, en definitiva, obliga a requerir al Poder Ejecutivo Nacional que intervenga inmediatamente ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de que, en uso de sus facultades coactivas, comine a la República Islámica de Irán a que proceda a la detención, para su sometimiento a juicio, de los imputados iraníes con pedido de captura en autos.

Sexto:

En mérito a todo lo expuesto, corresponde:

SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL que, por medio de los canales correspondientes, requiera al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y comine a la República Islámica de Irán a que detenga con fines de extradición para su posterior enjuiciamiento a: **ALÍ AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI, ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI,**

MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI o MOHSEN RANDJBARAN y HADI SOLEIMANPOUR; imputados por su responsabilidad en el ataque ocurrido contra la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994, cuyas capturas nacionales e internacionales fueron dispuestas por el juez de la causa con fecha 9 de noviembre de 2006 (arts. 283 y 294 del Código Procesal Penal).

A fin de que estas actuaciones lleguen al Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33 inc. "s" de la ley 24.946, remítaselas mediante oficio a la Sra. Procuradora General de la Nación, con copia certificada de los antecedentes relacionados con todas y cada una de las actuaciones que demuestran la manifiesta falta de colaboración por parte de la República Islámica de Irán.

Unidad Fiscal de Investigación,

de diciembre de 2014.




ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL



Ministerio Público de la Nación

terrorismo en todas sus formas, considerándolo una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

- Esa facultad coercitiva inherente al Consejo de Seguridad ya ha sido ejercida en situaciones análogas a la que se verifica en la causa: el caso "Lockerbie" y el atentado contra el entonces presidente egipcio, Hosni Mubarak.
- En tales casos el Consejo de Seguridad de la ONU aplicó medidas coactivas para con Estados parte por considerar una amenaza a la paz y seguridad internacionales su no cooperación en la lucha contra el terrorismo. Se trata de antecedentes que, a todas luces, imponen el camino a adoptar en la presente causa.
- Ello, en definitiva, obliga a requerir al Poder Ejecutivo Nacional que intervenga inmediatamente ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a fin de que, en uso de sus facultades coactivas, conmine a la República Islámica de Irán a que proceda a la detención, para su sometimiento a juicio, de los imputados iraníes con pedido de captura en autos.

Sexto:

En mérito a todo lo expuesto, corresponde:

SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL que, por medio de los canales correspondientes, **requiera al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y conmine a la República Islámica de Irán a que detenga con fines de extradición para su posterior enjuiciamiento a: ALÍ AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI, ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI,**

MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI o MOHSEN RANDJBARAN y HADI SOLEIMANPOUR; imputados por su responsabilidad en el ataque ocurrido contra la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994, cuyas capturas nacionales e internacionales fueron dispuestas por el juez de la causa con fecha 9 de noviembre de 2006 (arts. 283 y 294 del Código Procesal Penal).

A fin de que estas actuaciones lleguen al Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33 inc. "s" de la ley 24.946, remítaselas mediante oficio a la Sra. Procuradora General de la Nación, con copia certificada de los antecedentes relacionados con todas y cada una de las actuaciones que demuestran la manifiesta falta de colaboración por parte de la República Islámica de Irán.

Unidad Fiscal de Investigación,

de enero de 2015.




ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL



Ministerio Público de la Nación

Buenos Aires,

de enero de 2015.

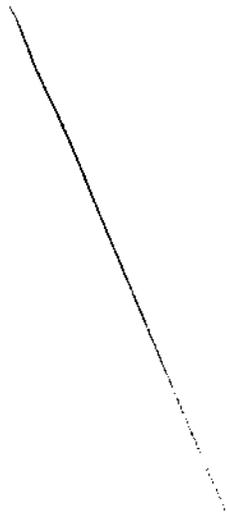
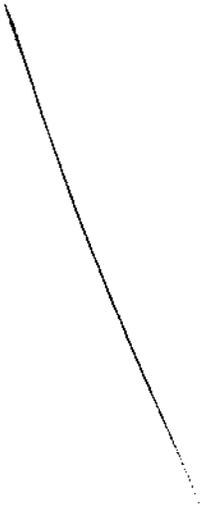


**A LA SRA. PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
DRA. ALEJANDRA GILS CARBÓ**

Tengo el honor de dirigirme a la Sra. Procuradora General en mi carácter de titular de la Unidad Fiscal para la investigación del atentado ocurrido el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA, en el marco de la causa N° 8.566, a fin de solicitarle que –de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33 inc. “s” de la ley 24.946 y por los fundamentos que se desprenden de la presentación y el anexo de actuaciones que se adjunta– requiera al Poder Ejecutivo Nacional que, por medio de los canales correspondientes, solicite al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y conmine a la República Islámica de Irán a que detenga con fines de extradición para su posterior enjuiciamiento a: ALÍ AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI, ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI o MOHSEN RANDJBARAN y HADI SOLEIMANPOUR; imputados por su responsabilidad en el ataque ocurrido contra la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994, cuyas capturas nacionales e internacionales fueron dispuestas por el juez de la causa con fecha 9 de noviembre de 2006.

Saludo a la Sra. Procuradora General
atentamente.

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL





Ministerio Público de la Nación

Buenos Aires,

de diciembre de 2014.



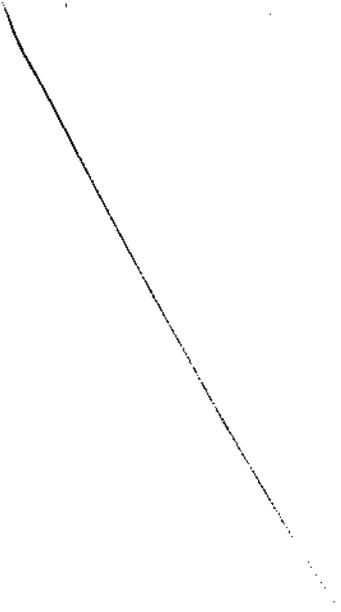
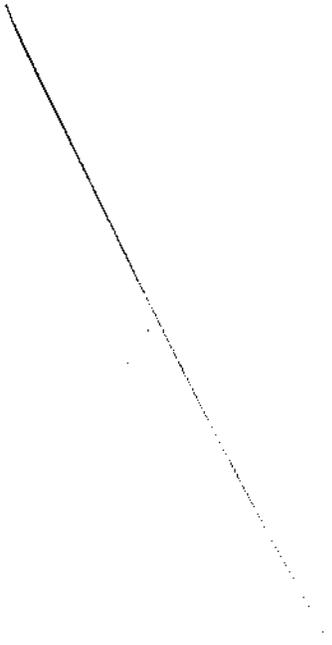
**A LA SRA. PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
DRA. ALEJANDRA GILS CARBÓ**

S/D

Tengo el honor de dirigirme a la Sra. Procuradora General en mi carácter de titular de la Unidad Fiscal para la investigación del atentado ocurrido el 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA, en el marco de la causa N° 8.566, a fin de solicitarle que –de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21 inc. d, 23, 30 y 33 inc. “s” de la ley 24.946 y por los fundamentos que se desprenden de la presentación y el anexo de actuaciones que se adjunta– requiera al Poder Ejecutivo Nacional que, por medio de los canales correspondientes, solicite al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas que active los mecanismos compulsivos que a tal efecto le confiere el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y conmine a la República Islámica de Irán a que detenga con fines de extradición para su posterior enjuiciamiento a: ALÍ AKBAR HASHEMI BAHRAMAIE RAFSANJANI, ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, MOHSEN RABBANI, AHMAD REZA ASGHARI o MOHSEN RANDJBARAN y HADI SOLEIMANPOUR; imputados por su responsabilidad en el ataque ocurrido contra la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994, cuyas capturas nacionales e internacionales fueron dispuestas por el juez de la causa con fecha 9 de noviembre de 2006.

Saludo a la Sra. Procuradora General
atentamente.

ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL





Ministerio Público de la Nación

/// TIFICO: que las fotocopias selladas que anteceden se corresponden con sus originales obrantes en la causa N° 8566 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6, Sec. N° 11 –Anexo AMIA–, en trámite ante esta Unidad Fiscal de Investigación.

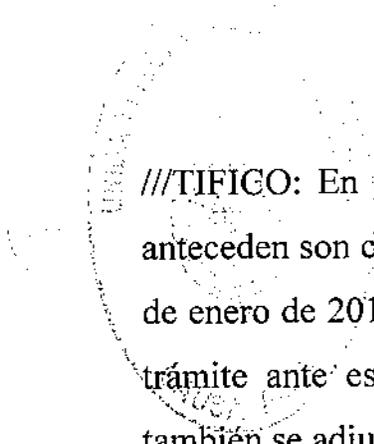
Unidad Fiscal AMIA, de de 2014.


ALBERTO NISMAN
FISCAL GENERAL





Ministerio Público de la Nación



///TIFIGO: En cuanto ha lugar por derecho que las fotocopias selladas que anteceden son copia fiel de los documentos aludidos en la nota actuarial del 28 de enero de 2014, incorporada a fs. 135.402/135.403 de la causa nro. 8566 en trámite ante esta Unidad Fiscal; nota actuarial esta cuya copia certificada también se adjunta.

Unidad Fiscal, 20 de febrero de 2015.